SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE FAMILIA RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS EN MATERIA DE SOCIEDAD CONYUGAL O COMUNIDAD DE GANANCIALES, OTORGANDO A LA MUJER Y AL MARIDO IGUALES DERECHOS Y OBLIGACIONES.

BOLETÍN Nº 1707-18-1

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Familia viene en informar, en primer trámite constitucional y segundo reglamentario, el proyecto de la referencia, originado en una moción de los Diputados señora María Antonieta Saa Díaz y señor Aníbal Pérez Lobos y de los ex Diputados señoras Fanny Pollarolo Villa, Marina Prochelle Aguilar y Romy Rebolledo Leyton y señores Ignacio Balbontín Arteaga, Tomás Jocelyn-Holt Letelier y Andrés Palma Irarrázabal.

ACLARACIÓN PREVIA.

Antes de entrar a conocer la materia propia de este informe, parece necesario aclarar que él no recae sobre el texto aprobado por la Corporación en general en la Sala, con todas las indicaciones que en esa ocasión se presentaran y se acogieran a tramitación, tal como lo establece el inciso primero del artículo 130 del Reglamento, sino que sobre una indicación substitutiva total presentada por el Ejecutivo el 10 de octubre de 2003, es decir, poco más de dos años después del pronunciamiento de la Sala, ocurrido, en consecuencia, en el período legislativo inmediatamente anterior.

La Comisión, en la sesión celebrada con fecha 19 de noviembre de 2003, acordó considerar la indicación substitutiva del Ejecutivo como un todo armónico e inseparable, al cual se agregarían las indicaciones formuladas en la Sala en la medida que fueran compatibles con dicho texto de reemplazo y siempre que los miembros de la Comisión las hicieran suyas por medio de nuevas indicaciones.

Asimismo, la indicación substitutiva mencionada establecía como régimen legal o supletorio el de la comunidad de gananciales (finalmente denominado comunidad igualitaria) y suprimía el de la sociedad conyugal, modificación que finalmente la Comisión sólo acogió a medias, conservando la sociedad conyugal como régimen alternativo, circunstancia que dio lugar a diversas modificaciones a la mencionada indicación substitutiva.

Todo lo anterior torna imposible aplicar a la redacción de este informe, las reglas propias del artículo 288 del Reglamento, es decir, las

que rigen los segundos trámites reglamentarios, optando por volver al esquema del artículo 287, que regla el primer trámite.

PERSONAS QUE PARTICIPARON EN EL TRABAJO DE LA COMISIÓN Y DOCUMENTOS RECIBIDOS.

Durante el análisis de la indicación substitutiva, la Comisión contó con la colaboración de las siguientes personas:

Doña Cecilia Pérez Díaz, Ministra Directora del Servicio Nacional de la Mujer.

Doña Patricia Silva Meléndez, Abogada Jefe del Departamento Situación Jurídica de la Mujer del citado Servicio.

Doña Angélica Vega Sánchez, abogada, integrante del Departamento citado.

Doña Catalina Infante, abogada, asesora del Servicio mencionado

Don Gonzalo Figueroa Yáñez, abogado, asesor del citado Servicio, profesor de Derecho Civil en las Universidades de Chile y Diego Portales.

Doña Fabiola Lathrop, abogada de la División Jurídica del Ministerio de Justicia.

Doña Paola Recabarren, abogada del Departamento de Asesoría y Estudios del Ministerio de Justicia.

Doña Andrea Barros, abogada, asesora parlamentaria.

Don Leonardo Estradé-Brancoli, sociólogo, asesor parlamentario.

Don Cristián Contador Salazar, abogado, asesor parlamentario.

Asimismo, la Comisión tuvo a la vista un documento preparado por el académico de la Universidad Católica de Santiago, señor Guillermo Soto, titulado “ Informe relativo al posible uso de palabras discriminatorias en el proyecto de ley que modifica el Código Civil y leyes complementarias en materia de sociedad conyugal o comunidad de gananciales”.

FUNDAMENTOS DE LA INDICACIÓN SUBSTITUTIVA.

El nuevo texto propuesto por el Ejecutivo para este proyecto, parte del hecho de ser cada vez más frecuente ver mujeres de todas las edades y procedencias, combinar distintos quehaceres dentro y fuera del hogar, diversificar sus proyectos de vida y demandar derechos y cambios en las relaciones entre los distintos sexos, con cuotas progresivamente mayores de autonomía, cambios que comienzan crecientemente a ser reconocidos por la opinión pública, los medios de comunicación y los diversos agentes sociales y políticos, en especial por el aporte en todo sentido que las mujeres han hecho a la vida pública en general.

Agrega que en los últimos años, los gobiernos de la Concertación han dado prioridad al reconocimiento y ampliación de los derechos de las personas y dentro de ese ámbito, la equidad entre los sexos ha pasado a ser un objetivo prioritario, persiguiendo garantizar a hombres y mujeres el acceso igualitario a los beneficios, recursos y oportunidades que ofrece el desarrollo, y la participación equitativa en las decisiones públicas, especialmente en los planos económicos y políticos.

Añade que son muchos los avances que han permitido eliminar situaciones de discriminación, facilitando el desarrollo femenino en igualdad de condiciones con los hombres, tal como sucede en el derecho de familia, en que se han introducido significativos cambios encaminados a establecer relaciones más igualitarias, basados en el respeto a los derechos humanos y a la dignidad de las personas. Ejemplos de estos cambios pueden verse en la sanción a los actos de violencia intrafamiliar, el reconocimiento de iguales derechos para los hijos y el mejoramiento de las normas que regulan el pago de pensiones alimenticias. Asimismo, en el campo laboral se han establecido disposiciones tendientes a compatibilizar el trabajo con la vida familiar y el mejoramiento de las condiciones en distintos sectores económicos en que se desempeñan mayoritariamente mujeres.

No obstante, existirían aún ámbitos en que persiste la discriminación, como sucede en el económico financiero, en que la mujer tiene una menor valoración. Uno de los factores que incidiría en esta menor valoración, sería el régimen legal patrimonial que rige la mayoría de los matrimonios en el país, es decir, la sociedad conyugal, en que la mujer está imposibilitada de administrar parte de su patrimonio, contrariamente a lo que sucede con el marido.

Agrega, a continuación, que el 67% de los matrimonios adopta el sistema de la sociedad conyugal, un 3% lo hace bajo el régimen de participación en los gananciales y un 30% con separación total de bienes.

Comenta, en seguida, el incremento experimentado por los matrimonios con separación total de bienes, señalando que ello obedece al interés de la mujer por eximirse de la administración que hace el marido de sus bienes propios, pero que este sistema si bien es adecuado para matrimonios en que ambos cónyuges tienen similares expectativas de desarrollo y autonomía económica, no lo es en la mayoría de ellos, en que se adopta el régimen sin efectuar una evaluación previa de la capacidad de generar ingresos propios, lo que significa regirse por un sistema que no reconoce el aporte no patrimonial de la mujer a la familia y que termina por demostrar sus falencias al momento de disolverse, puesto que cada uno se llevará lo que haya adquirido.

Añade el Mensaje que el patrimonio es un presupuesto de la personalidad, puesto que la idea de persona exige su existencia en un doble sentido, el de libertad y el de dignidad, en otras palabras, la persona para subsistir y ser libre necesita un patrimonio que, lógicamente, pueda administrar. De ahí, entonces, la importancia de reconocer a la mujer casada su plena capacidad para administrar, capacidad que se encuentra en estrecha conexión con el régimen de bienes que hayan acordado los cónyuges y como en nuestro país el régimen patrimonial que opera en forma supletoria a la voluntad de los contrayentes, coloca a las mujeres en una situación de dependencia respecto del marido, el que es considerado el jefe de la sociedad conyugal, se está ante una situación de desigualdad jurídica que se produce por el solo hecho de contraer matrimonio bajo un determinado régimen patrimonial, situación que se considera insostenible.

Reseña, a continuación, el Mensaje las disposiciones constitucionales que consagran la igualdad jurídica entre hombre y mujer, citando el artículo 1º de la Carta Política en sus incisos primero y final, y el artículo 19 Nº 2, textos que disponen que todas las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos, imponen al Estado la obligación de promover la integración armónica de todos los sectores de la Nación y de asegurar la participación con igualdad de oportunidades, y garantizan la igualdad de hombres y mujeres ante la ley.

Cita también diversos instrumentos internacionales, ratificados por Chile, tales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, instrumentos éstos que obligan a los estados a tomar las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante su vigencia y en caso de disolución, especificando el último los casos en que resulta imprescindible suprimir toda discriminación.

Sobre la base de lo anterior, concluye el Mensaje el deber jurídico del Estado de suprimir la sociedad conyugal por su carácter abiertamente discriminatorio.

Recuerda, a continuación, los distintos intentos legales por cambiar el régimen de sociedad conyugal por uno de participación, remontándose al año 1970, con un proyecto elaborado por una comisión presidida por don Eugenio Velasco Letelier. Posteriormente, una nueva comisión de reformas al Código Civil, presidida por don Julio Phillippi Izquierdo, propone, en 1979, un proyecto que contempla el régimen de participación en los gananciales, el mismo que más tarde es propuesto como régimen supletorio y termina transformándose, en 1989, en la ley Nº 18.802, que solamente corrige algunas de las desigualdades de la sociedad conyugal.

Por último, en 1994, se dicta la ley Nº 19.335 que establece como régimen alternativo el de participación en los gananciales en la modalidad crediticia, el que no ha tenido mayor utilización, culminando en 1995 en esta iniciativa que establece el régimen de comunidad de gananciales como supletorio o legal y suprime la sociedad conyugal, texto que sirve de base a la indicación substitutiva que se propone.

Finalmente el Mensaje efectúa un resumen de las desigualdades jurídicas que persisten con el régimen de la sociedad conyugal, señalando que la más importante es la pérdida casi total que experimenta la mujer de la administración de sus bienes, por cuanto el marido es el único administrador en el matrimonio, con excepción del patrimonio reservado o de aquellos bienes que se eximieron expresamente de dicha administración en las capitulaciones matrimoniales o que fueron objeto de una donación o formaron parte de una herencia o legado hecha o instituidos bajo la expresa condición de no administrar el marido.

Asimismo, se trataría de un sistema que, en virtud de las muchas modificaciones que se le han introducido, no se mantendría puro, rompiéndose la unidad en la administración, por cuanto tolera la coexistencia de hasta cinco patrimonios con distintos poderes de administración.

OBJETIVOS PERSEGUIDOS POR LA INDICACIÓN SUBSTITUTIVA.

1.- El Mensaje parte de la base que para efectuar una modificación de tanta envergadura al Código Civil, parece apropiada la oportunidad para enfrentar la crítica doctrinaria que se hace a ese cuerpo legal, en lo que se refiere a la inadecuada ubicación que presenta la sistemática del régimen de relaciones patrimoniales entre cónyuges. Para tal efecto, propone trasladar del Libro IV los Títulos XXII y XXII-A que tratan de las Convenciones Matrimoniales y los regimenes de bienes en el matrimonio, al Libro I que trata de las personas, agregando a continuación del Título VI, cinco nuevos Títulos.

Estos Títulos serían los siguientes:

El VI - A que trataría de los Bienes Familiares.

El VI - B que comprendería las Convenciones Matrimoniales.

El VI - C que trataría del nuevo régimen supletorio que se desea imponer, es decir, la Comunidad de Gananciales (en definitiva Comunidad Igualitaria)

El VI - D trataría del actual Régimen de Participación en los Gananciales, modalidad crediticia (que en definitiva se suprime, manteniéndose en su lugar la sociedad conyugal como régimen alternativo).

El VI – E que trataría del Régimen de Separación de Bienes.

2.- La aplicación del principio básico de igualdad ante la ley, el que se expresa en la norma que establece que la mujer y el marido gozan de iguales derechos y tienen los mismos deberes.

a) Para los efectos de implementar este principio se substituye el régimen de la sociedad conyugal por el de comunidad de gananciales, terminando así con la subordinación económica de la mujer que, como se sabe, durante la administración ordinaria sus bienes son administrados por el marido.

b) Se establece la fijación de domicilio de común acuerdo.

c) En lo que se refiere a la obligación de los cónyuges de proveer a la familia común, obligación que actualmente se cumple atendiendo a las facultades económicas de cada uno, se establece la obligación de considerar para los efectos de regular el aporte, el trabajo doméstico realizado en beneficio de la familia común por cualquiera de los cónyuges.

d) Se procura establecer una igualdad en los términos o lenguaje empleados por los efectos políticos o psicológicos que ello conlleva, reemplazándose, por ejemplo, las expresiones “buen padre de familia” por otras menos sexistas.

3.- El nuevo régimen legal o supletorio que se establece en reemplazo de la sociedad conyugal, es decir, la comunidad de gananciales, consagra el principio de igualdad y consiste en que durante la vigencia del matrimonio, los patrimonios de marido y mujer permanecen separados y cada uno de ellos administra, goza y dispone libremente de lo suyo, formándose al término del régimen una comunidad entre los ex cónyuges o entre uno de ellos y los

herederos del otro, que se rige por las normas que se establecen y por las de la comunidad.

Agrega el Mensaje que las razones que se han tenido en vista para establecer este nuevo sistema, obedecen al hecho de que al término de la sociedad conyugal también se forma una comunidad, por lo que aparece como apropiado mantener tal desenlace, produciéndose sólo una diferencia durante la vigencia del régimen. Asimismo, la formación de una comunidad al término del régimen, se insertaría dentro de la cultura jurídica chilena, por lo que mantenerlo permitiría hacer más eficaz la nueva normativa.

4.- El funcionamiento del nuevo régimen que se propone, soluciona el problema de la administración, el que en la sociedad conyugal se resuelve entregándola al marido ya que la administración de consuno crearía un problema mayor.

El nuevo régimen mantiene durante la vigencia del vínculo matrimonial, la separación de los patrimonios pudiendo cada cónyuge administrarlo libremente. No obstante, este principio general reconoce una limitante, expresada en el aumento de los resguardos que ya existen en la sociedad conyugal, para evitar que los bienes que pertenecerán a futuro a la comunidad que en definitiva se forme, sean dilapidados o enajenados por alguno de los cónyuges.

La limitante consiste en la autorización del otro cónyuge, la que puede ser suplida judicialmente, para enajenar o gravar bienes raíces, el arrendamiento o la cesión de bienes raíces, la constitución de cauciones personales, todos ellos contemplados en el régimen de la sociedad conyugal, a las que se suman la enajenación o promesa de enajenación de vehículos motorizados y de las acciones, participaciones o derechos en todo tipo de sociedades, adquiridos a título oneroso durante la vigencia del régimen.

Además de la limitante señalada, el nuevo régimen, como consecuencia del principio de protección y la necesaria transparencia que debe rodear a la administración, establece la obligación de los cónyuges de informarse periódicamente acerca del estado de sus negocios.

5.- El nuevo sistema suprime el patrimonio reservado de la mujer, reserva establecida como un resguardo a favor de la cónyuge que trabaja separada de su marido, el cual con el nuevo sistema pierde razón de ser.

6.- Como ya se dijo, el nuevo sistema mantiene separados ambos patrimonios durante la vigencia del matrimonio, para luego, al concluir, formarse una comunidad. No obstante, no se trata de una comunidad absoluta o total sino parcial, por cuanto la categoría más importante de bienes que ingresan a la comunidad, son los adquiridos a título oneroso por cualquiera de los cónyuges durante la vigencia del vínculo, los frutos que estos bienes produzcan y

los ingresos o remuneraciones provenientes del trabajo conjunto o separado de ambos cónyuges, todo ello como consecuencia de que estos bienes provienen del esfuerzo diario de marido y mujer durante el matrimonio.

La circunstancia de mantenerse separados ambos patrimonios durante la vigencia del vínculo, trae como consecuencia una simplificación del proceso de liquidación de la comunidad, por cuanto ya no existirán bienes que ingresen a dicha comunidad con cargo a recompensa ni será necesaria la determinación de haberes relativos.

Conserva, sin embargo, el nuevo sistema determinados mecanismos ya existentes en la sociedad conyugal, dirigidos a la determinación del dominio de los bienes, como es el caso de la subrogación tanto de inmueble a inmueble como de inmuebles a valores y la determinación del momento de la adquisición atendiendo a la fecha de la causa o título de la misma.

En lo que se refiere a las deudas, la regla general es que ellas son de cargo del cónyuge que las contrajo y solamente podrá perseguirse su pago en el patrimonio de éste.

7.- En lo que se refiere a la terminación y liquidación del régimen, como ya se ha dicho, ésta se vuelve más simple como consecuencia de la supresión de los haberes relativos y las recompensas, del patrimonio reservado y de la renuncia a los gananciales, pero respecto de las deudas, no obstante la administración separada, que permite que las que tengan carácter común se deduzcan del activo, se establecen reglas especiales para regir la situación de las deudas de uno de los cónyuges pagados con bienes comunes o del otro cónyuge, o bien, deudas comunes pagadas con bienes de uno de los cónyuges y el problema de las garantías reales que afecten a bienes adjudicados a uno de los cónyuges, si como consecuencia de deudas comunes dicho bien es ejecutado.

También quedan fuera de la liquidación los bienes adquiridos por alguno de los cónyuges a título de herencia o legado.

8.- En cuanto a la institución de los bienes familiares, la indicación introduce algunas modificaciones para resguardar mejor los intereses familiares pero evitando constituir una traba excesiva para la libre disposición de los bienes.

a. En este sentido, amplía los bienes que pueden constituirse como familiares, agregando el derecho de usufructo que los cónyuges tengan sobre el inmueble que sirva de residencia principal a la familia y los muebles que la guarnecen; los derechos y acciones de sociedades propietarias de dichos bienes y los muebles que guarnecen el bien familiar pero de que los cónyuges son dueños sólo de una cuota o parte.

Asimismo, para resguardar los derechos de los terceros en caso de constitución de bien familiar sobre derechos o acciones de sociedades, se exige la anotación al margen de la inscripción social o la inscripción en el registro de accionistas.

b. En lo que se refiere a la constitución del carácter familiar de un bien, actualmente basta para constituirlo en forma provisoria la sola presentación de la demanda, lo que ha dado lugar a abusos por la escasa publicidad de este acto. Por ello, se establece que el carácter provisorio de bien familiar se obtendrá a partir de la subinscripción de la primera resolución que dicte el juez al respecto, la que deberá efectuarse dentro de los treinta días de ejecutoriada la resolución. Igualmente, se establece una inscripción definitiva del carácter de bien familiar, la que deberá efectuarse en el Registro de Interdicciones y Prohibiciones de Enajenar del Conservador de Bienes Raíces respectivo, dentro de los treinta días de ejecutoriada la sentencia definitiva que así lo declare.

Igualmente, atendiendo a que es posible desafectar un bien familiar de tal carácter por la vía de una escritura pública otorgada por ambos cónyuges, se permite también establecer tal afectación, en forma voluntaria, por esa misma vía.

c. Se precisa también que para la realización de cualquier acto como socio o accionista que implique la enajenación, gravamen o cesión del inmueble familiar, será necesaria la autorización del cónyuge no propietario.

d. En lo que se refiere a la protección, seguridad y estabilidad de los bienes familiares, que hoy se expresan en la posibilidad de alegar la excusión de tales bienes, exigiéndose proceder primero contra otros bienes del cónyuge deudor, se establecen normas para su fortalecimiento, disponiendo su inembargabilidad por deudas posteriores a su inscripción como tal, salvo el caso de gravámenes constituidos con el acuerdo del cónyuge no propietario o que se trate de deudas que afecten el inmueble provenientes de impuestos.

Igualmente, se permite la embargabilidad de los frutos provenientes de los bienes familiares, sólo en la medida que no sean indispensables para el sustento familiar y en ningún caso por más del 50% de tales frutos.

Actualmente, resulta posible alegar la excusión incluso contra gravámenes reales establecidos antes de la declaración de bien familiar, o si los cónyuges han consentido en el gravamen con posterioridad a tal declaración, circunstancia que desvirtúa tales garantías y dificulta el sistema de operaciones crediticias hipotecarias para el financiamiento de viviendas familiares.

OPINIONES RECIBIDAS POR LA COMISIÓN RELATIVAS A LA INDICACIÓN SUBSTITUTIVA.

1.- El señor Gonzalo Figueroa Yáñez, abogado, asesor del Servicio Nacional de la Mujer, profesor de Derecho Civil en las Universidades de Chile y Diego Portales.

Empezó su participación criticando el concepto de régimen de comunidad diferida que se daba al sistema propuesto por el Ejecutivo, toda vez que tal sistema no tiene las características propias del cuasi contrato de comunidad, el que se distingue porque cada comunero es dueño del total de su cuota, pero no de una parte determinada del bien sobre que recae dicha cuota, de tal manera que si se vende la cuota, el que la adquiere pasa a ocupar el lugar del vendedor en la comunidad, lo que torna inaplicable este mecanismo al nuevo régimen patrimonial que se propone, toda vez que si, por ejemplo, el marido pudiera enajenar su cuota, obligaría a su mujer a compartir el bien con el comprador, circunstancia que haría desaparecer la comunidad de bienes entre los cónyuges.

Asimismo, sostuvo que el principal problema que presenta en este caso la comunidad, radica en la administración, la que, dada la igualdad que existe entre los comuneros, ya que todos pueden administrar y oponerse a los actos de los otros, requiere, para ser eficiente, la designación de un administrador pro indiviso, nombrado de común acuerdo. Sin embargo, como ello significaría la intervención de un tercero en la relación conyugal, no quedaría otro camino que entregar la administración a alguno de los cónyuges, cosa que la necesaria igualdad entre hombre y mujer impide, sin perjuicio, además de la ineficacia de la administración conjunta.

Por ello, agregó que el nuevo régimen legal supletorio que se desea instaurar, se caracteriza por un sistema en que cada cónyuge es, en teoría, absolutamente libre para administrar y disponer de lo suyo, debiendo, al término del régimen, sumarse los bienes acumulados por ambos cónyuges y dividirse por mitades entre ellos o con sus herederos. No obstante, como en la práctica, los hombres ganan más que las mujeres y suelen administrar patrimonios mayores, se establecen una serie de resguardos destinados a evitar la enajenación de los bienes más valiosos por parte del cónyuge propietario, exigiendo para ello la autorización del otro.

Agregó que con la intención de proteger más al cónyuge económicamente más débil, se ampliaba el listado de bienes que, de acuerdo al régimen de la sociedad conyugal, no pueden enajenarse sin el consentimiento del otro cónyuge, agregando a los bienes raíces y cuotas de dominio de cada uno, los bienes muebles registrables, tales como vehículos y acciones o cuotas de participación en sociedades.

Sostuvo que el nuevo sistema no importaba grandes innovaciones en relación a las normas que regulan la sociedad conyugal, puesto que fuera de la ampliación de los bienes que requieren autorización del otro cónyuge para enajenarse, se mantenía la formación de una comunidad al término del régimen que, en este caso, a diferencia del sistema alternativo de participación en los gananciales, permite a cada cónyuge adquirir una cuota de dominio sobre la mitad de los gananciales.

Agregó que creía que el régimen de la sociedad conyugal era inconstitucional por discriminatorio, ya que entrega al marido la facultad de administrar los bienes muebles de la mujer, pudiendo usar, gozar y disponer de éstos a su arbitrio, con la agravante de que en los tiempos actuales, la principal riqueza reside en dichos bienes.

Añadió que la necesidad de mantener la existencia de regímenes supletorios se funda en que, normalmente, las personas al casarse no tratan el tema de cual será su régimen patrimonial, razón por la que se quiere dar a este nuevo sistema el carácter de legal por ser más equitativo que el de la sociedad conyugal. Por otra parte, si no existiera un régimen supletorio y, en cambio, plena libertad para pactar las condiciones, la celebración del matrimonio podría quedar condicionada a la validez de los términos del pacto patrimonial.

Por último, ante una consulta acerca de la conveniencia de mantener en el nuevo régimen el patrimonio reservado de la mujer, sostuvo que, además de parecer discriminatorio respecto del marido puesto que permitiría a la mujer excluir de la comunidad final los bienes que adquiriera con su trabajo, tal patrimonio no se avendría con el nuevo sistema, toda vez que, en la practica, en éste el patrimonio reservado se amplía a todos los bienes que la mujer adquiera a cualquier título y en cualquier época, prohibiéndole renunciar a los gananciales y obligándola a acumular sus bienes a los del marido para formar una masa común, divisible por mitades entre ambos.

2,. La señora Cecilia Pérez Díaz, Ministra Directora del Servicio Nacional de la Mujer.

Expuso sobre la constitución de los bienes familiares, señalando que se trata de una institución, surgida en el año 1994, al establecerse el régimen de participación en los gananciales, bajo la modalidad crediticia. Su propósito es asegurar a la familia la permanencia en el inmueble en que vive, incluyendo los muebles que lo guarnecen. Para lo anterior, se exige el consentimiento del cónyuge no propietario para el caso de que el dueño quiera enajenarlo, arrendarlo, gravarlo o prestarlo, bajo sanción de nulidad del acto respectivo.

Agregó que, en la actualidad, la constitución de un bien en carácter de familiar, requiere de un proceso judicial aunque las partes estén de acuerdo en tal constitución. Lo anterior significa la interposición de una demanda

para que el juez efectúe tal declaración, comprendiendo en ella los bienes muebles que lo guarnecen. La indicación permite constituir este tipo de bienes por escritura pública otorgada de común acuerdo por los cónyuges, subinscrita al margen de la inscripción de dominio respectiva.

Señaló que de acuerdo a la normativa vigente, se entendía constituido provisoriamente el bien familiar a partir de la interposición de la demanda, debiendo el juez ordenar, en su primera resolución, la anotación de esta circunstancia al margen de la respectiva inscripción de dominio, a fin de dar publicidad al acto. No obstante, en la práctica, tal subinscripción no se efectúa porque la parte no la solicita y los jueces no la decretan de oficio.

El proyecto clarifica esta situación, disponiendo que si se trata de inmuebles, el carácter provisional de bien familiar se adquiere al momento de subinscribir al margen de la inscripción de dominio la resolución que la ordena o la escritura pública de constitución, fijándose para ello un plazo de treinta días a contar de que la resolución queda ejecutoriada o desde que se otorga la escritura pública. En el caso de los muebles, el plazo corre desde la notificación de la primera resolución o del otorgamiento de la escritura.

Agregó que tal precisión adquiría mucha importancia, dado que la actual indeterminación y falta de publicidad, afectaba el acceso al crédito, especialmente a las mujeres, como consecuencia de exigir los bancos la comparecencia del otro cónyuge.

Sostuvo que esta institución tenía cabida en todos los regímenes patrimoniales del matrimonio existentes, pero, en lo que se refiere a la aplicación del principio de igualdad entre los cónyuges, tendría más interés en los regímenes de separación y de participación en los gananciales.

Señaló que los bienes familiares estaban afectos también al pago de deudas del cónyuge propietario, pudiendo embargárselos y rematárselos, no quedando al cónyuge no dueño sino la posibilidad de hacer valer el derecho de excusión, es decir, exigir proceder previamente contra otros bienes del cónyuge deudor. El proyecto, a este respecto, aumenta la protección de estos bienes, estableciendo su inembargabilidad por deudas contraídas con posterioridad a su constitución como tales, salvo en el caso de gravámenes constituidos por ambos cónyuges de común acuerdo o provenientes de obligaciones tributarias que afecten directamente al bien.

DISCUSIÓN DE LA INDICACIÓN SUBSTITUTIVA.

Como ya se señaló bajo el epígrafe “ Aclaración Previa” de este informe, la Comisión acordó tratar la indicación substitutiva del Ejecutivo como un todo armónico e inseparable, a la cual se podrían agregar las indicaciones formuladas por los parlamentarios durante la discusión en general del

texto original en la Sala, en la medida que fueran compatibles con dicha indicación substitutiva y siempre que los integrantes de la Comisión las hicieren suyas por medio de nuevas indicaciones.

En tal entendido, el debate fue el siguiente:

Artículo 1º.-

Introduce diversas modificaciones al Código Civil.

Número nuevo. (pasó a ser 1).

Los Diputados señoras Saa y Sepúlveda y señor Letelier Morel presentaron una indicación para anteponer este número con el objeto de substituir el artículo 25 del Código, disposición que establece lo siguiente:

“ Las palabras hombre, persona, niño, adulto y otras semejantes que en su sentido general se aplican a individuos de la especie humana, sin distinción de sexos, se entenderán comprender ambos sexos en las disposiciones de las leyes, a menos que por la naturaleza de la disposición o el contexto se limiten manifiestamente a uno solo.

Por el contrario, las palabras mujer, niña, viuda y otras semejantes, que designan el sexo femenino, no se aplicarán al otro sexo, a menos que expresamente las extienda la ley a él.”.

La modificación tuvo por objeto substituir este artículo por el siguiente:

“ Las palabras persona, ser humano y otras semejantes, que tengan un sentido general, se aplicarán siempre a individuos de la especie humana, sin distinción de sexo.

Las palabras mujer, viuda, adulta, niña y otras semejantes se entenderán comprender al sexo femenino.

Las palabras hombre, viudo, adulto, niño y otras semejantes se entenderán comprender en las disposiciones de las leyes al sexo masculino, a menos que, por el uso de éstas o el contexto, incluyan a ambos sexos.”.

La Comisión, luego de analizar los términos de la indicación, concluyó que el inciso segundo no hacía más que afirmar algo que era obvio por lo que no se justificaba, como también que la palabra “uso” que figuraba en el inciso tercero, no era la más apropiada por cuanto los términos que

pretendía substituir, es decir, “naturaleza de la disposición”, se referían al carácter o contenido amplio de una disposición que hacían que los términos de género masculino que en ella figuraran, se aplicaran también al género femenino. El efecto señalado no sería, entonces, consecuencia de la naturaleza misma del término sino que del contexto en que éste figura o se expresa.

De acuerdo a lo anterior, acordó, por unanimidad, acoger la indicación con el siguiente texto:

“ Artículo 25.- Las palabras persona, ser humano y otras semejantes, que tengan un sentido general, se aplicarán siempre a individuos de la especie humana, sin distinción de sexo.

Las palabras mujer, viuda, adulta, niña y otras semejantes se entenderán comprender en las disposiciones de las leyes al sexo femenino; por su parte, las palabras hombre, viudo, adulto, niño y otras semejantes se entenderán comprender al sexo masculino, salvo, en ambos casos, que por la naturaleza de la disposición o el contexto, incluyan a ambos sexos.”.

Número nuevo (pasó a ser 2)

El Diputado señor Becker presentó una indicación para anteponer un nuevo número destinado a substituir el artículo 26 del Código.

El artículo citado define como infante o niño todo el que no ha cumplido siete años; impúber, el varón que no ha cumplido catorce años y la mujer que no ha cumplido doce; adulto el que ha dejado de ser impúber; mayor de edad o simplemente mayor, el que ha cumplido dieciocho años, y menor de edad o simplemente menor, el que no ha llegado a cumplirlos.

La indicación substituye el artículo por el siguiente:

“ Llámase infante, niño <u>o niña</u> toda persona que no ha cumplido siete años; impúber, la mujer que no ha cumplido doce años y el varón que no ha cumplido catorce; adulto <u>o adulta</u>, la persona que ha dejado de ser impúber; mayor de edad, o simplemente mayor, la que ha cumplido dieciocho años; y menor de edad, o simplemente menor, la que no ha llegado a cumplirlos.”.

La nueva proposición, que no busca otra cosa más que dar carácter neutro a los términos empleados para referirse a ambos sexos, se aprobó, sin debate, por unanimidad.

Número 1.- (pasó a ser 3).

Modifica el artículo 44.

Este artículo señala en su inciso primero que la ley distingue tres especies de culpa o descuido.

Su inciso segundo define la culpa grave o lata como no manejar los negocios con aquel cuidado que aun las personas negligentes y de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios, agregando que en materias civiles equivale al dolo.

Su inciso tercero define la culpa leve, descuido leve o ligero como la falta de diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios, añadiendo que este tipo de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

Su inciso cuarto señala que el que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, responde de esta especie de culpa.

Su inciso quinto define la culpa o descuido levísimo como la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes, añadiendo que esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.

Su inciso final define al dolo como la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro.

La indicación del Ejecutivo suprimía el inciso cuarto de este artículo.

Las Diputadas señoras Saa y Sepúlveda presentaron una indicación para substituir este número por el siguiente:

“ Introdúcense en el artículo 44 las siguientes modificaciones:

a) Reemplázase en el inciso tercero la expresión “los hombres” por “ las personas”.

b) Intercálase, en el inciso cuarto, entre las palabras “padre” y “de”, los vocablos “ o madre”.

c) Substitúyese en el inciso quinto la frase “ un hombre juicioso” por “ una persona juiciosa”.

La Comisión, por unanimidad, concordó con la indicación, pero discrepó de la modificación que se introduce al inciso cuarto por cuanto las expresiones “buen padre de familia” son reemplazadas en este mismo proyecto, por los términos diligencia o cuidado ordinario que debe emplear toda persona en sus negocios propios, términos que tienen un alcance genérico,

comprensivo de ambos sexos, razón por la que no parecía apropiada la modificación, siendo más lógica la supresión del inciso.

El texto de este número quedó como sigue:

“ Introdúcense en el artículo 44 las siguientes modificaciones:

a) Reemplázase en el inciso tercero la expresión “los hombres” por “ las personas”.

b) Derógase el inciso cuarto.

c) Substitúyese en el inciso quinto la frase “ un hombre juicioso” por “ una persona juiciosa”.

Número 2 (pasó a ser 4).

Modifica el artículo 84.

Esta disposición establece, en su inciso primero, que en virtud del decreto de posesión provisoria, quedará disuelta la sociedad conyugal o terminará la participación en los gananciales, según la que hubiere habido con el desaparecido; se procederá a la apertura y publicación del testamento, si el desaparecido hubiere dejado alguno, y se dará posesión provisoria a los herederos presuntivos.

La indicación del Ejecutivo, acorde con la idea de suprimir la sociedad conyugal, reemplazaba este inciso por el siguiente:

“En virtud del decreto de posesión provisoria, terminará el régimen de comunidad de gananciales o el de participación en los gananciales, según cual hubiere habido con el desaparecido; se procederá a la apertura y publicación del testamento, si el desaparecido hubiere dejado alguno, y se dará posesión provisoria a los herederos presuntivos.”.

Los Diputados señoras Mella, Saa y Sepúlveda y señores Barros, Becker y Urrutia estimaron más apropiado no hacer referencia a ningún régimen patrimonial en particular, sino que remitir la norma al régimen de bienes en general, motivo por el cual presentaron una indicación para substituir este inciso por el siguiente:

“En virtud del decreto de posesión provisoria, quedará disuelto el régimen de bienes del matrimonio que hubiere habido con el desaparecido; se procederá a la apertura y publicación del testamento, si el desaparecido hubiere dejado alguno, y se dará posesión provisoria a los herederos presuntivos.”.

Se aprobó por unanimidad.

Número 3 (pasó a ser 5).

La proposición del Ejecutivo buscaba substituir el epígrafe del Título VI del Libro I, caratulado “Obligaciones y derechos entre los cónyuges” por el siguiente: “ De las relaciones personales entre los cónyuges”.

Fundamentó su proposición en la circunstancia de que el Título VI regla los efectos personales del matrimonio y no los de carácter patrimonial.

Ante la observación del Diputado señor Letelier Morel, en el sentido de que tal titulación podría dar a entender una regulación que iría más allá de lo que corresponde al Estado efectuar, el Diputado señor Becker presentó una indicación para substituir este epígrafe por el siguiente: De los deberes y derechos entre los cónyuges.”.

La indicación tuvo por objeto dar al citado epígrafe una connotación más acorde con el contenido del Título, referido a los deberes recíprocos que origina el matrimonio, reemplazando la alusión a la palabra “obligaciones” que dice relación más bien con los aspectos patrimoniales del mismo.

La Comisión aprobó por unanimidad la indicación del parlamentario, pero tras una nueva revisión, acordó invertir el orden de los términos ”deberes y derechos” a fin de realzar la importancia de los derechos conyugales por sobre los deberes.

El epígrafe de este Título quedó, entonces, como sigue:

“ De los derechos y deberes entre los cónyuges”.

Número 4 (pasó a ser 6).

El Ejecutivo propuso eliminar el epígrafe del Párrafo 1 del Título VI, denominado “Reglas Generales”, fundándose en la nueva estructura que se plantea para el Título.

Se acogió la proposición por unanimidad.

Número 5 (pasó a ser 7).

Modifica el artículo 131.

Esta disposición establece que los cónyuges están obligados a guardarse fe, a socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida, agregando que el marido y la mujer se deben respeto y protección recíprocos.

La proposición del Ejecutivo agrega dos nuevos incisos a este artículo del siguiente tenor:

"El adulterio constituye una grave infracción al deber de fidelidad que impone el matrimonio y da origen a las sanciones que la ley prevé.

Cometen adulterio el hombre o mujer casados que mantengan relaciones sexuales con persona que no sea su cónyuge.".

Esta indicación que, en la práctica, refunde los actuales artículos 131 y 132, tal como se proponía en el primer informe, fue objeto de diversas observaciones, sosteniendo el Diputado señor Urrutia que no veía la razón para la substitución del verbo "yacer" que contempla la norma vigente, por los términos "mantención de relaciones sexuales".

La Diputada señora Saa sostuvo que ello obedecía a que ese verbo era característico de la figura de violación contemplada anteriormente en el Código Penal, el que ahora se expresaba en términos más amplios como acceso carnal, considerado como un sinónimo de relaciones sexuales.

Ante una consulta del Diputado señor Galilea Vidaurre, acerca de la necesidad de precisar el concepto de relaciones sexuales a fin de evitar interpretaciones que pudieran llevar a concluir que existe adulterio aunque no haya acceso carnal, los representantes del Ejecutivo señalaron, en primer lugar, no ser partidarios de conservar el término "yacer"por las diversas interpretaciones a que ha dado lugar, sin que exista, además, una definición legal de su concepto, como también que resultaba imposible acceder a una definición exacta del concepto "relaciones sexuales", puesto que si se especificara que dicha relación implica acceso carnal, sería necesario, dada la mayor amplitud del término, precisar desde cuando constituye adulterio. En cuanto a la sanción que el adulterio conllevaría como infracción al deber de fidelidad, señalaron que después de las modificaciones introducidas por la nueva Ley de Matrimonio Civil, ésta sería puramente moral.

Finalmente, la Comisión atendiendo a una proposición de reordenamiento del articulado formulada por las representantes del SERNAM, en el sentido de consagrar en primer lugar el principio de igualdad entre marido y mujer, dejando a continuación la infracción al deber de fidelidad, acordó, por mayoría de votos (7 votos a favor y 3 en contra) aprobar la indicación en los mismos términos, pasando el artículo a ser 132.

Número 6 (pasó a ser 8).

Substituye el artículo 132, disposición que establece que el adulterio constituye una grave infracción al deber de fidelidad que impone el matrimonio y da origen a las sanciones que la ley prevé.

Su inciso segundo agrega que cometen adulterio la mujer casada que yace con varón que no sea su marido y el varón casado que yace con mujer que no sea su cónyuge.

La modificación consiste en substituir este artículo por el siguiente:

“ La mujer y el marido gozan de iguales derechos y tienen los mismos deberes.”.

Ante una consulta del Diputado señor Urrutia, los representantes del Ejecutivo señalaron que no se había empleado en esta proposición el término “obligaciones”, tal como se propone en el primer informe, porque dada la connotación que tiene el Derecho de Familia, se prefería emplear la expresión “deberes”, aún cuando, jurídicamente, el término tuviera iguales alcances.

Cerrado el debate, se aprobó la indicación por mayoría de votos (7 votos a favor y 3 abstenciones), pasando a ser artículo 131.

Número 7 (pasó a ser 9) .

Substituye el artículo 133, disposición que señala que ambos cónyuges tienen el derecho y el deber de vivir en el hogar común, salvo que a alguno de ellos le asista razones graves para no hacerlo.

La modificación reemplaza este artículo por el siguiente:

“ Los cónyuges fijarán de común acuerdo el hogar común, donde tendrán el derecho y el deber de vivir, salvo que a alguno de ellos le asistan razones graves para no hacerlo.”.

Los representantes del Ejecutivo señalaron que esta norma tenía relación con la obligación que en el pasado tenía la mujer de seguir el domicilio de su marido, de la cual podía excepcionarse en casos justificados, calificados por el juez, obligación que esta proposición reproduce pero referida ahora a ambos cónyuges.

La Diputada señora Saa creyó necesario adicionar este artículo para establecer una segunda excepción al derecho y deber de convivencia, fundándolo en la existencia de una resolución judicial que limitara o

privara de tal derecho o deber, en razón de la imposición de alguna medida cautelar o sanción accesoria en contra del cónyuge agresor en casos de violencia intrafamiliar.

Tal aprensión pareció innecesaria al Diputado señor Letelier Morel quien estimó que las limitaciones impuestas por un acto de autoridad, necesariamente deberían considerarse como una razón grave para excepcionar del deber de convivencia, apreciación con la que coincidieron los representantes del Ejecutivo, señalando que tocaría a la jurisprudencia determinar, caso a caso, cuando existe una razón grave que exima de tal obligación.

Cerrado finalmente el debate, se aprobó la proposición, en los mismos términos, por unanimidad.

Número 8 (pasó a ser 10)

Substituye el artículo 134, disposición que establece que el marido y la mujer deben proveer a las necesidades de la familia común, atendiendo a sus facultades económicas y al régimen de bienes que entre ellos medie.

Su inciso segundo agrega que, si fuere necesario, el juez reglará la contribución.

La modificación reemplaza este artículo por el siguiente:

“ Cualquiera sea el régimen de bienes que exista entre los cónyuges, éstos deben proveer a las necesidades de la familia común, atendiendo a sus facultades económicas.

El juez, si fuere necesario, reglará la contribución. Para estos efectos, se considerará aporte económico el trabajo doméstico realizado en beneficio de la familia común por cualquiera de los cónyuges.”.

Los representantes del Ejecutivo explicaron esta modificación señalando que ella introducía una novedad al sistema jurídico, consistente en que para los efectos de regular la contribución que cada cónyuge debe hacer para la atención de las necesidades de la familia común, el juez deberá avaluar el trabajo doméstico realizado por cualquiera de ellos a favor de ésta, innovación que favorecerá especialmente a las mujeres que no desarrollan un trabajo remunerado por cuanto su labor será considerada como un aporte económico para tales efectos.

Ante una consulta acerca de la razón del reemplazo de los términos “hogar común” empleado en el primer informe, por el de “familia común”, señalaron que ello se debía a que los primeros términos mencionados se entendían como la materialidad del lugar en que vive la familia, en cambio los

segundos se referían a las personas a cuyas necesidades deben proveer los cónyuges.

Asimismo, ante una proposición de la Diputada señora Saa para imputar a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes y a la regulación de las prestaciones alimenticias (artículos 230 y 329) el valor del trabajo doméstico, sostuvieron que no era conveniente hacer remisiones a disposiciones específicas toda vez que este mismo proyecto introducía modificaciones a algunas de las nombradas, lo que podría inducir a errores. Estimaban suficiente una remisión genérica.

Los Diputados señores Kast y Letelier Morel objetaron la parte final del inciso segundo por considerar que para el caso de ser necesario regular una pensión alimenticia, ésta podría fijarse en sumas inferiores a las que debería corresponder, en razón de que al estimar como aporte económico el trabajo doméstico, podrían considerarse satisfechas en parte las necesidades familiares y, en consecuencia, la pensión sería inferior, perjudicando, ciertamente, a las mujeres de escasos recursos que, en razón de una ruptura, se quedan con los hijos, debiendo afrontar su situación con pensiones insuficientes. De acuerdo a lo anterior, propusieron substituir dicha parte final , por la siguiente, la que pasaría a ser inciso tercero:

“ El trabajo doméstico realizado en beneficio de la familia común por cualquiera de los cónyuges, es también una forma de proveer a las necesidades a que se refiere el inciso primero.”.

Acordada dividir la votación por incisos, incluyendo la indicación como inciso tercero, resultaron los tres aprobados por unanimidad, quedando este artículo como sigue:

“Cualquiera sea el régimen de bienes que exista entre los cónyuges, éstos deben proveer a las necesidades de la familia común, atendiendo a sus facultades económicas.

El juez, si fuere necesario, reglará la contribución.

El trabajo doméstico realizado en beneficio de la familia común por cualquiera de los cónyuges, es también una forma de proveer a las necesidades a que se refiere el inciso primero.”.

Número 9 (pasó a ser 11).

Deroga el artículo 135, disposición que establece que por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges, y toma el marido la administración de los de su mujer, según las reglas de la sociedad conyugal.

La Comisión, por unanimidad, acogió la derogación de este artículo, en razón de haber acordado establecer como régimen supletorio el de la comunidad igualitaria (anterior comunidad de gananciales), quedando la sociedad conyugal como régimen alternativo.

Número 10 (pasó a ser 12).

Substituye el artículo 136, disposición que establece que los cónyuges serán obligados a suministrarse los auxilios que necesiten para sus acciones o defensas judiciales, agregando que el marido deberá, además, si está casado en sociedad conyugal, proveer a la mujer de las expensas para la litis que ésta siga en su contra, si no tiene los bienes a que se refieren los artículos 150, 166 y 167, o ellos fueren insuficientes.

El nuevo texto que se propone establece lo siguiente:

“ Los cónyuges serán obligados a suministrarse los auxilios que necesiten para sus acciones o defensas judiciales. El marido y la mujer deberán proveerse recíprocamente de las expensas para la litis que siga uno en contra del otro, si alguno de ellos careciere de los recursos necesarios para tal fin o éstos fueren insuficientes.”.

Los representantes del Ejecutivo explicaron esta modificación, señalando que ella extendía a ambos cónyuges la obligación que hoy pesa sobre el marido casado bajo el régimen de la sociedad conyugal, de proveer a la mujer de las expensas o medios necesarios para la litis o litigios que ésta siga en su contra, cuando carece de bienes que puede administrar separadamente o éstos no son suficientes. Por lo tanto, marido y mujer deberán, en lo fututo, proveerse recíprocamente de medios para los litigios que sostengan entre si.

No obstante, dado que se acordó mantener la sociedad conyugal como régimen alternativo, las representantes del SERNAM propusieron agregar un inciso segundo del siguiente tenor:

“En el caso de existir sociedad conyugal, el marido deberá proveer a la mujer de las expensas para la litis que ésta siga en su contra, si no tiene los bienes a que se refieren los artículos 151-77, 151-78 y 151-79 o ellos fueren insuficientes.”,

Ante una consulta, señalaron que tratándose de personas de escasos recursos, lo normal era que las corporaciones de asistencia judicial patrocinarán a ambos cónyuges, por lo que el nuevo inciso primero favorecía especialmente a quienes no podían acogerse al patrocinio de dichas instituciones.

Se aprobó, sin mayor debate, en los mismos términos, por mayoría de votos (7 votos a favor y 1 abstención).

Número 11 (pasó a ser 13).

Deroga los artículos 137, 138, 138 bis y 139.

Estas disposiciones establecen:

El artículo 137 señala que los actos y contratos de la mujer casada en sociedad conyugal, sólo la obligan en los bienes que administre en conformidad a los artículos 150, 166 y 167 (patrimonio reservado; donación, herencia o legado bajo condición de no administrar el marido y separación parcial), agregando que las compras que haga al fiado de objetos muebles destinados al consumo ordinario de la familia, obligan al marido en sus bienes y a la sociedad conyugal y a la mujer en sus bienes propios hasta concurrencia del beneficio particular que ella reportare del acto, incluido el de la familia común en la parte que a ella corresponda proveer.

El artículo 138 establece que si por impedimento de larga o indefinida duración, como interdicción, prolongada ausencia o desaparecimiento, se suspendiere la administración del marido, se observará lo dispuesto en el párrafo 4 del título de la sociedad conyugal (administración extraordinaria de la mujer).

Su inciso segundo añade que si el impedimento no fuere de larga o indefinida duración, la mujer podrá actuar respecto de los bienes sociales, los del marido y los suyos que éste administre, con autorización del juez, con conocimiento de causa cuando de la demora se siguiere perjuicio.

Su inciso tercero agrega que en este último caso, los actos de la mujer obligan los bienes sociales y los del marido, de la misma forma que si el acto fuera del marido y también los bienes propios hasta concurrencia del beneficio particular que de ello reportare.

El artículo 138 bis señala que si el marido se negare injustificadamente a ejecutar un acto o celebrar un contrato respecto de un bien propio de la mujer, el juez, previa citación del marido, podrá autorizarla para actuar por si misma.

Su inciso segundo agrega que en tal caso, la mujer sólo obligará sus bienes propios y los activos de sus patrimonios reservado o especiales a que se refieren los artículos 150, 166 y 167, pero no obligará los bienes sociales o del marido sino hasta concurrencia del beneficio que ésa o éste hayan reportado del acto.

Su inciso tercero aplica igual regla para el nombramiento de partidor, provocar la partición y para concurrir en ella en los casos que la mujer tenga parte en la herencia.

El artículo 139 señala que el marido menor de edad necesita de curador para la administración de la sociedad conyugal.

Respecto de estos artículos, que establecen reglas de excepción a la administración ordinaria de la sociedad conyugal, se acordó, en un principio, simplemente, derogarlos, pero luego, como consecuencia de conservar el régimen de la sociedad conyugal como sistema alternativo, se persistió en la derogación, pero trasladando su contenido, quedando, en consecuencia, como artículos 151-80, 151-81.151-82 y 151-83.

Número 12 (pasó a ser 14).

Substituye los artículos 140 a 150 del Título VI del Libro I por el Título VI-A, nuevo que se señala.

El artículo 140 enumera las excepciones a las reglas que rigen la sociedad conyugal, es decir, la existencia de bienes familiares; el ejercicio por parte de la mujer de una profesión, industria, empleo u oficio; la separación de bienes; la separación judicial y el régimen de participación en los gananciales.

Los artículos 141 a 149 constituyen el actual párrafo 2 del Título VI, el que trata de los bienes familiares.

Para los efectos de apreciar mejor las modificaciones que se introducen, se efectuará una síntesis comparada de las nuevas disposiciones con el texto vigente que corresponda del Código Civil.

1.- Artículo 140.

Esta disposición señala los bienes que pueden ser declarados familiares, sea cual fuere el régimen matrimonial existente.

Estos bienes son:

a) el inmueble de propiedad de cualquiera de los cónyuges o de ambos que sirva de residencia principal a la familia.

b) el derecho de usufructo que cualquiera de los cónyuges o ambos tengan sobre el inmueble que sirve de residencia principal a la familia.

c) los derechos o acciones que cualquiera de los cónyuges o ambos tengan en sociedades propietarias del inmueble que sirve de residencia principal a la familia, o de los muebles que lo guarnecen

d) los bienes muebles de propiedad de cualquiera de los cónyuges o de ambos que guarnezcan el inmueble que sirva de residencia principal a la familia.

e) los bienes muebles que guarnezcan el inmueble que sirve de residencia principal a la familia, respecto de los cuales cualquiera de los cónyuges o ambos, sean dueños de una parte o cuota.

El inciso final de esta proposición, presume que es residencia principal de la familia, el inmueble en que los cónyuges han establecido el hogar común, aunque medie separación de hecho.

Código Civil.

Su artículo 141, en su inciso primero, señala que el inmueble de propiedad de cualquiera de los cónyuges que sirva de residencia principal a la familia, así como los muebles que la guarnecen, pueden ser declarados bienes familiares.

Su artículo 146 declara que lo anterior se aplicará a los derechos o acciones que los cónyuges tengan en sociedades propietarias de un inmueble que sea residencia principal de la familia. Producida la declaración, se requerirá el acuerdo de ambos cónyuges para la realización de cualquier acto como socio o accionista de la sociedad respectiva, que tenga relación con el bien familiar. La afectación se hará por declaración de cualquiera de los cónyuges, expresada en escritura pública, la que deberá anotarse al margen de la inscripción social o en el registro de accionistas si se tratare de una sociedad anónima.

Debate.

Los representantes del Ejecutivo hicieron presente que la institución de los bienes familiares tenía por objeto conservar el hábitat en que viven los menores en el caso de abandono de los padres, es decir, mantener inalterado el medio en que habían crecido. Lo normal en los casos en que hay separación es que los menores permanezcan con la madre, pero al establecerse esta institución, se quiso prevenir el problema que se planteaba al liquidarse la sociedad conyugal, circunstancia que significaba la pérdida también de los muebles por la venta que se hacía de ellos. De ahí entonces la larga lista de bienes que son susceptibles de ser declarados familiares.

El Diputado señor Araya creyó necesario precisar qué bienes pueden ser declarados familiares a fin de evitar la posible burla a los acreedores, como sería, por ejemplo, declarar como tales especies suntuarias, acciones que, sin duda, desvirtuarían la institución.

El Diputado señor Letelier Morel sostuvo la necesidad de determinar con claridad qué bienes se entiende que guarnecen la residencia

principal de la familia, añadiendo que, en el caso de los automóviles, que hoy día para la mayoría no parecen ser suntuarios, estimaba poco claro que formaran parte de esa guarnición.

Los representantes del Ejecutivo precisaron que los automóviles no eran considerados como bienes que guarnecen la residencia principal, por cuanto la jurisprudencia ha hecho una aplicación analógica de los términos del artículo 574 que, al tratar de los muebles de una casa, excluye a los carruajes por considerarlos ajenos a las cosas que conforman el ajuar de la misma.

Por otra parte, en lo que se refiere a la posible burla de los acreedores, señalaron que si bien en algunas legislaciones los bienes familiares son inembargables, ello no significa que no puedan embargarse por deudas anteriores a la constitución de bien familiar o, aún posteriores, cuando ambos cónyuges convienen en darlos en garantía.

Cerrado finalmente el debate, se procedió a votar separadamente las letras d) y e) de este artículo, las que resultaron aprobadas por mayoría de votos (4 votos a favor y 2 abstenciones) y el resto por unanimidad.

Posteriormente, acordado reabrir el debate acerca de la letra e), la Comisión estimó existir una posible inconstitucionalidad en esta disposición, toda vez que afecta los derechos que un tercero tenga en los bienes muebles a que se refiere, más aún, si como se propone en el nuevo artículo 141, la afectación puede hacerse por escritura pública, de común acuerdo entre los cónyuges, es decir, como se trata de bienes muebles y que por lo mismo, no se requiere respecto de ellos inscripción en registro alguno, podría el tercero ignorar absolutamente la existencia de la afectación, encontrándose indefenso ante la decisión de los cónyuges.

Sobre la base de lo anterior, la Comisión acordó, por unanimidad, rechazar la letra e) de este artículo-

2.- Artículo 141

Se refiere a la declaración de bien familiar, señalando en su inciso primero que podrá hacerse de común acuerdo por ambos cónyuges mediante escritura pública, o por el juez, en procedimiento sumario, a petición de cualquiera de ellos.

Su inciso segundo señala que en la demanda deberá especificarse el o los bienes cuya declaración como familiar se solicita y el juez, en su primera resolución, los declarará provisoriamente como tales, ordenando la correspondiente inscripción al margen de la inscripción de dominio. Si se trata de sociedades propietarias, la inscripción se practicará al margen de la inscripción social o en el registro de accionistas, según sean sociedades de personas o

anónimas. Agrega el mismo inciso que estas subinscripciones podrán practicarse como medidas prejudiciales, gozando los cónyuges durante el juicio del privilegio de pobreza.

Su inciso tercero agrega que tratándose de una declaración de común acuerdo, la correspondiente escritura pública deberá subinscribirse también al margen de los registros señalados en el inciso anterior, agregando que, previo otorgamiento del beneficio de asistencia jurídica por parte de la Corporación de Asistencia Judicial, los notarios públicos de turno y los conservadores deberán otorgar gratuitamente y libre de impuestos la correspondiente escritura y practicar las subinscripciones que procedan.

Código Civil.

Los incisos segundo y tercero del artículo 141 disponen que la declaración la hará el juez, a petición de cualquiera de los cónyuges, en un procedimiento breve y sumario, con conocimiento de causa y con citación del otro cónyuge. La sola presentación de la demanda transforma provisoriamente en familiar el bien de que se trate, ordenando el juez, en su primera resolución, que se anote al margen de la inscripción respectiva la circunstancia antes dicha, debiendo inscribirse la resolución correspondiente al margen de la inscripción de dominio en el Conservador de Bienes Raíces respectivo.

Su inciso cuarto agrega que para los efectos previstos en este artículo, los cónyuges gozarán del privilegio de pobreza.

El artículo 146, en su inciso tercero, señala que la afectación de derechos se hará por declaración de los cónyuges contenida en escritura pública, debiendo efectuarse las anotaciones al margen de la inscripción social, si se tratare de sociedades de personas, o en el registro de accionistas si de sociedades anónimas.

Debate.

Los representantes del Ejecutivo explicaron que para declarar familiar un bien, estando de acuerdo ambos cónyuges, bastaba con la escritura pública inscrita, sin necesidad de ratificación judicial del convenio, dada la apertura de la legislación civil al trato negociado en lo relativo a los asuntos de familia.

El Diputado señor Letelier Morel sugirió excluir a las corporaciones de asistencia judicial del procedimiento para la declaración de bien familiar y desligar la gratuidad de las actuaciones notariales y conservatorias de la concesión del beneficio de asistencia jurídica, en atención a que ello podría constituir una demora injustificada en la concreción de la declaración, toda vez que dichas corporaciones no están presentes en todas las regiones del país, lo que obligaría a remitir a otras ciudades la petición del privilegio de pobreza. Además de lo anterior está la situación de recargo en el trabajo de estas entidades, por lo

que no parecía conveniente responsabilizarlas, además, con materias en las que no habría contienda entre partes.

Los representantes del Ejecutivo argumentaron que el patrocinio de las corporaciones resultaba indispensable para la concesión del privilegio de pobreza, pero que si se quería desligar la gratuidad de las actuaciones notariales y conservatorias de la concesión del beneficio de asistencia jurídica, bastaba con suprimir la frase " y previo otorgamiento del beneficio de asistencia jurídica por la Corporación de Asistencia judicial", comprometiéndose a gestionar la indicación pertinente, por ser ello materia de iniciativa del Ejecutivo.

La Comisión acogió por unanimidad la sugerencia formulada, aprobando el artículo en los mismos términos su inciso primero, con una adecuación formal el segundo y con la supresión indicada el tercero.

El texto de este inciso final quedó como sigue:

" Tratándose de una declaración de común acuerdo, la escritura pública referida en el inciso primero también deberá subinscribirse en los términos señalados en el inciso anterior. Para este efecto los notarios públicos de turno y conservadores correspondientes, deberán proporcionar a los solicitantes, gratuitamente y libre de toda clase de impuestos la referida escritura, y practicar las subisncripciones que se les soliciten.".

3.- Artículo 142.-

Dispone que el bien de que se trate se entenderá provisoriamente constituido en bien familiar al momento de la subinscripción, la que deberá efectuarse en todo caso dentro de los treinta días siguientes de ejecutoriada la resolución que la ordena. Tratándose de bienes muebles la constitución provisoria de bien familiar, se entenderá efectuada a partir de la notificación de la primera resolución judicial.

Su inciso segundo agrega que una vez otorgada la escritura pública a que se refiere el artículo 141 o ejecutoriada la sentencia definitiva que concede la declaración de bien familiar, deberá efectuarse, dentro del plazo de treinta días, la inscripción correspondiente en el Registro de Interdicciones y Prohibiciones de Enajenar del Conservador respectivo, pero si la sentencia definitiva rechaza la demanda de bien familiar, el juez deberá ordenar la cancelación de la subisncripción a que se refiere el inciso primero.

Código Civil.

El inciso tercero del artículo 141 dispone que la sola presentación de la demanda transforma provisoriamente en familiar el bien de que se trate, ordenando el juez, en su primera resolución, que se anote al margen de la inscripción respectiva la circunstancia antes dicha, debiendo inscribirse la

resolución correspondiente al margen de la inscripción de dominio en el Conservador de Bienes Raíces respectivo.

Los representantes del Ejecutivo explicaron esta disposición señalando que ella fijaba un plazo para practicar la subinscripción que daba el carácter provisorio de bien familiar, con el objeto de fijar con precisión la fecha a partir de la cual deben entenderse constituidos en familiares los inmuebles, agregando que en el caso de los bienes muebles el carácter de bien familiar se adquiriría a partir del otorgamiento de la escritura pública respectiva o de la notificación de la primera resolución judicial, según que haya o no habido juicio de por medio. Al respecto, hicieron presente una omisión en la parte final del inciso primero, la que dejaba fuera la declaración de común acuerdo, sugiriendo intercalar entre el artículo “la” y la palabra “notificación” las expresiones “fecha de la escritura pública o de la”.

Asimismo, ante una consulta relativa a la posibilidad de simplificar el procedimiento a fin de evitar la necesidad de cancelación de la inscripción de bien familiar en el caso de rechazo de la demanda, sostuvieron que ello no resultaba posible por razones de índole práctica, ya que con la actual normativa, la sola presentación de la demanda torna provisoriamente en familiar el bien, pero como en la práctica no se efectúa subinscripción alguna, los bancos e instituciones de crédito en general, exigen la presencia de ambos cónyuges para precaver la posibilidad de que la negociación de que se trate recaiga en un bien declarado familiar, declaración de la que no hay constancia en un registro público. La fijación de un plazo que se propone subsana este inconveniente, por cuanto si no se practica la subinscripción dentro de ese lapso, tanto la declaración por escritura pública como la resolución judicial que ordena la subisncripción, serán inoponibles a terceros.

Cerrado el debate, se aprobó el artículo por unanimidad, sin más enmiendas que la sugerida para el inciso primero y otra, puramente formal, para el segundo.

El texto del inciso primero de este artículo quedó como sigue:

“ El bien de que se trate se entenderá constituido provisoriamente en bien familiar al momento de la subinscripción indicada en el artículo anterior, la que deberá efectuarse en todo caso, dentro de los 30 días siguientes de ejecutoriada la resolución que la ordena. En el caso de bienes muebles, la constitución provisoria de bien familiar, se entenderá efectuada a partir de la fecha de la escritura pública o de la notificación de la primera resolución judicial.”

4.- Artículo 143.

Dispone que la constitución de un bien como familiar no perjudicará a los acreedores que el cónyuge propietario tenía a la fecha de su constitución.

Su inciso segundo agrega que si uno o ambos cónyuges actuaren fraudulentamente para constituir un bien como familiar, deberán indemnizar los daños causados, sin perjuicio de la sanción penal que corresponda.

Código Civil

El inciso quinto del artículo 141 señala que el cónyuge que actuare fraudulentamente para obtener la declaración de bien familiar, deberá indemnizar los perjuicios causados, sin perjuicio de la sanción penal que pudiere corresponder.

Se aprobó sin debate, en los mismos términos, por unanimidad.

5.- Artículo 144.-

Establece que no se podrán enajenar o gravar voluntariamente, ni prometer gravar o enajenar los bienes familiares, sino con autorización del cónyuge no propietario. Igual limitación se aplicará para la celebración de arrendamientos, comodatos o cualquiera otros que concedan derechos personales de uso o goce sobre algún bien familiar, y para realizar cualquier acto como socio o accionista de la sociedad respectiva, que signifique la enajenación, gravamen o cesión de la tenencia del inmueble que sirva de residencia principal de la familia o de los muebles que la guarnecen. Agrega la norma que la autorización a que se refiere deberá ser específica y otorgada por escrito, o por escritura pública si el acto requiriere tal solemnidad, o interviniendo expresa y directamente de cualquier modo en el mismo, pudiendo prestarse en todo caso, por medio de mandato especial que conste por escrito o por escritura pública, según el caso.

Código Civil.

El inciso primero del artículo 142 señala que no se podrán gravar o enajenar voluntariamente, ni prometer gravar o enajenar, los bienes familiares sino con la autorización del cónyuge no propietario. La misma limitación regirá para la celebración de contratos de arrendamiento, comodato o cualesquiera otros que concedan derechos personales de uso o goce sobre algún bien familiar.

Su inciso segundo añade que la autorización a que se refiere deberá ser específica y otorgada por escrito o por escritura pública si el acto exigiere tal solemnidad, o interviniendo expresa y directamente de cualquier modo

en el mismo, pudiendo prestarse por mandato especial que conste por escrito o por escritura pública, según el caso.

El inciso segundo del artículo 146 agrega que producida la afectación de derechos o acciones, se requerirá asimismo, la voluntad de ambos cónyuges para realizar cualquier acto como socio o accionista de la sociedad respectiva, que tenga relación con el bien familiar.

Los representantes del Ejecutivo hicieron presente que esta norma contenía el efecto principal de la declaración de bien familiar, es decir, que el cónyuge propietario no pueda disponer de él si no cuenta con la autorización del otro.

No se produjo debate, aprobándoselo en los mismos términos, por unanimidad.

6.- Artículo 145.-

Establece que el cónyuge no propietario cuya voluntad no se haya expresado conforme lo dispone el artículo anterior, podrá pedir la rescisión del acto y ejercer la acción reivindicatoria que procediere, para lo que se entenderá subrogado en los derechos del cónyuge propietario.

Su inciso segundo agrega que los terceros vencidos se entenderán de mala fe para los efectos de las obligaciones restitutorias que la declaración de nulidad o la reivindicación originen, salvo en el caso de las letras d) y e) del artículo 140 (bienes muebles de cualquiera de los cónyuges que guarnezcan el inmueble o respectos de los que el cónyuge o ambos, sean dueños de una parte o cuota) y del caso de la letra c) (derechos o acciones en una sociedad propietaria del inmueble) cuando la inscripción no sea requisito de la constitución de la persona jurídica.

Código Civil

El artículo 143 establece que el cónyuge no propietario cuya voluntad no se haya expresado conforme al artículo anterior, podrá pedir la rescisión del acto.

Su inciso segundo añade que los adquirentes de derechos sobre un inmueble familiar, estarán de mala fe para los efectos de las obligaciones restitutorias que la declaración de nulidad origine.

Debate

El Diputado señor Araya estimó demasiado drástica la presunción de mala fe respecto del tercero adquirente, especialmente por el hecho de que al tiempo de la celebración del contrato, la calidad de bien familiar podría

no haber estado inscrita. Recordó que la mayor parte de la población no recurre a un letrado para la celebración de un contrato de compra de un bien raíz, especialmente los estratos más bajos, razón por la que creía que debería eliminarse tal presunción.

Los representantes del Ejecutivo recordaron que el problema planteado por el Diputado señor Araya, se prevenía dejando instrucciones al notario para que solamente entregara el precio de la venta al vendedor una vez inscrito el inmueble a nombre del comprador y que, en todo caso, la presunción de mala fe se refería únicamente a las obligaciones restitutorias, es decir, obligaba al tercero vencido en el juicio reivindicatorio a pagar los perjuicios que hubiera causado a la propiedad y los frutos producidos durante el tiempo que la tuvo. Señalaron, asimismo, que, efectivamente, la gente de menos ingresos no recurre a un abogado y que, por lo mismo, podrían verse perjudicadas por la presunción, pero lo que la norma buscaba era proteger al cónyuge no propietario del bien familiar y no al comprador.

Ante otras inquietudes planteadas por los Diputados señoras Sepúlveda y Mella, señalaron que obligar al cónyuge propietario vendedor pagar al no propietario el valor del bien, carecía jurídicamente de causa por no ser éste dueño, por lo que la solución propuesta, es decir, colocar en posesión del bien al cónyuge no propietario entregándole ficticiamente la titularidad de la acción reivindicatoria, parecía lo más acorde con la institución de los bienes familiares. Asimismo, creían que sancionar exclusivamente al tercero que adquirió el bien sabiendo de su calidad de familiar, significaba poner el peso de la prueba de cargo del reivindicante. Por todo lo anterior, creían que lo más justo era lo que se proponía que, protegiendo al cónyuge no propietario, sancionaba al cónyuge que actuó de mala fe y al tercero por no actuar con la debida diligencia

Como consecuencia de la supresión de la letra e) del artículo 140, se suprimió también la mención de dicha letra en el inciso segundo de este artículo.

Cerrado finalmente el debate, se aprobó, en votación separada por incisos, sin más cambio que una adecuación de la redacción como consecuencia de la supresión señalada, por unanimidad el primero y por mayoría de votos el segundo (3 votos a favor y 2 en contra).

7.- Artículo 146.-

Establece que en los casos a que se refiere el artículo 144, la voluntad del cónyuge no propietario podrá ser suplida por el juez en caso de imposibilidad o negativa que no se funde en el interés de la familia. Añade la norma que, en tal caso, el juez procederá con conocimiento de causa y con citación del cónyuge cuya voluntad se requiere.

Código Civil

Su artículo 144 señala que en los casos del artículo 142, la voluntad del cónyuge no propietario podrá ser suplida por el juez, en caso de imposibilidad o negativa que no se funde en el interés familiar, debiendo el juez proceder con conocimiento de causa y con citación del cónyuge renuente.

La proposición que no hace otra cosa más que actualizar la referencia que se hacía al artículo 142 por otra al 144, fue aprobada, sin debate, en los mismos términos, por unanimidad.

8.- Artículo 147.-

Establece que los cónyuges, de común acuerdo, podrán desafectar un bien familiar mediante escritura pública anotada al margen de la inscripción respectiva. Agrega que en el caso del inciso final del artículo 145, es decir, los bienes muebles y los derechos o acciones sobre sociedades propietarias del inmueble que tenga cualquiera de los cónyuges, se entenderán desafectados por la sola concurrencia de ambos cónyuges a alguno de los actos a que se refiere el artículo 144, es decir, enajenación, gravamen, arrendamiento, etc.

Su inciso segundo faculta al cónyuge propietario, en caso de existir desacuerdo, para pedir al juez la desafectación fundado en que no está actualmente dedicado a los fines que señala el artículo 140 (residencia principal de la familia), lo que deberá probar, procediendo el juez conforme al procedimiento sumario y ordenando en la sentencia que acoja la desafectación, la cancelación de las inscripciones practicadas.

Su inciso tercero aplica igual regla al caso de disolución del matrimonio, pudiendo el propietario del bien familiar o sus herederos solicitar al juez la desafectación probando el fundamento.

Código Civil.

Su artículo 145 señala que los cónyuges, de común acuerdo, podrán desafectar un bien familiar, agregando que si se trata de un bien raíz, deberá constar por escritura pública anotada al margen de la inscripción conservatoria.

Agrega esta norma que el cónyuge propietario podrá pedir la desafectación, fundado en que no está actualmente destinado a residencia principal de la familia, debiendo el juez pronunciarse en un procedimiento breve y sumario, con conocimiento de causa y con citación del otro cónyuge. Igual regla se aplicará en caso de divorcio, nulidad matrimonial o muerte de alguno de los cónyuges, casos en los cuales el cónyuge propietario o cualquiera de sus herederos deberá formular la petición correspondiente.

La Comisión, por razones de forma y mayor claridad, optó por cambiar la remisión que hace el inciso primero a los “casos señalados en el inciso final del artículo 145”, directamente a las letras c) y d) del artículo140, quedando este inciso en los siguientes términos:

“ Los cónyuges, de común acuerdo, podrán desafectar un bien familiar, mediante escritura pública anotada al margen de la inscripción respectiva, para lo cual regirá lo dispuesto en el inciso final del artículo 141. En los casos señalados en la letra c) del artículo 140, cuando la inscripción no sea requisito de constitución de la persona jurídica, y en el de la letra d) del mismo artículo, los bienes se entenderán desafectados por la sola concurrencia de ambos cónyuges a alguno de los actos referidos en el artículo 144.”.

Cerrado el debate, se aprobó el artículo, con la corrección señalada, por unanimidad.

9.- Artículo 148.

Dispone que el juez, durante el matrimonio o después de su disolución, podrá, prudencialmente, constituir, a favor del cónyuge no propietario, derechos de usufructo, uso o habitación sobre los bienes familiares. Para ello y para la fijación del plazo que les pone término, deberá considerar el interés de los hijos y las fuerzas patrimoniales de los cónyuges.

Su inciso segundo agrega que el tribunal podrá, en estos casos, fijar otras modalidades u obligaciones si así pareciere equitativo.

Su inciso tercero señala que la declaración a que se refiere el inciso primero, servirá como título para todos los efectos legales.

Su inciso cuarto agrega que la constitución de estos derechos no perjudicará a los acreedores del cónyuge propietario al momento de su constitución ni aprovechará a los acreedores del cónyuge no propietario que éste tuviere en cualquier momento.

Código Civil.

Su artículo 147 coincide con la nueva proposición, salvo que esta última agrega la posibilidad de efectuar la declaración después de la disolución del matrimonio.

Los representantes del Ejecutivo destacaron la expresión “prudencialmente”, señalando que significaba que el juez deberá obrar tomando en cuenta el interés de la familia, pero sin gravar excesivamente al cónyuge propietario, quien verá limitado su derecho de dominio por la constitución de derechos a favor del no propietario.

No se produjo debate, aprobándoselo en los mismos términos, por unanimidad.

10.- Artículo 149.-

Dispone que los bienes familiares no podrán embargarse por deudas posteriores a su inscripción como tales, salvo que se trate de gravámenes constituidos en conformidad con lo dispuesto en el artículo 144, es decir, constituidos con autorización del cónyuge no propietario, o se trate de obligaciones provenientes de impuestos que graven directamente el inmueble de que se trate.

Su inciso segundo declara embargables los frutos producidos por los bienes familiares en cuanto no sean indispensables para las necesidades de la familia, pero, en todo caso, nunca el embargo podrá afectar más del 50% de dichos frutos.

Código Civil

Su artículo 148 concede a los cónyuges reconvenidos el beneficio de excusión, por lo que cualquiera de ellos podrá exigir que antes de proceder contra los bienes familiares, se persiga el crédito en otros bienes del deudor. En el caso de las acciones ejecutivas deducidas por un tercero acreedor, en que se pida el embargo de un bien familiar, el juez dispondrá se notifique personalmente el mandamiento al cónyuge no propietario. Dicha notificación no afectará los derechos y acciones del cónyuge no propietario sobre el bien

Debate.

Ante la observación de la Diputada señora Sepúlveda en cuanto a que no deberían ser embargables los frutos de un bien familiar, los representantes del Ejecutivo señalaron que podría pensarse en un inmueble semirural del que se arrendara solamente la parte agrícola y siempre que el dinero del arriendo no fuera indispensable para afrontar las necesidades de la familia. En todo caso, el embargo no podría exceder de la mitad de tales rentas.

Agregaron que la redacción dada al inciso primero, permitía ampliar el concepto de bienes inembargables, el que con el correr del tiempo se había reducido al mínimo indispensable para la subsistencia del deudor, añadiendo, con respecto a una indicación presentada por el Diputado señor Silva y el ex Diputado señor Elgueta, la que fue rechazada, que tanto las deudas contraídas con anterioridad a la declaración de bien familiar y las de carácter tributario, estaban comprendidas en el texto propuesto.

Ante la insistencia del Diputado señor Araya en cuanto a exigir la concurrencia de alguna característica específica para la declaración de bien familiar, a fin de evitar dejar a la interpretación judicial la extensión de la

inembargabilidad que se establece, la que podría llegar a comprender bienes suntuarios, señalaron que lo que buscaba la iniciativa era entregar a los miembros de la familia un lugar físico donde poder desarrollarse y desempeñar sus roles, protegiendo en forma real y efectiva los bienes declarados familiares, cosa que hoy día no se daba porque, normalmente, los bienes raíces están gravados con hipoteca, garantía real que permite su persecución y consecuente embargo.

En el caso específico de los bienes muebles, recordaron que el concepto contenido en el artículo 574 del Código Civil respecto de lo que se entiende por los “muebles de una casa”, excluía el dinero, los documentos, papeles, colecciones científicas o artísticas, libros o sus estantes, medallas o armas, lo que demostraba que los objetos de valor no eran considerados como parte del ajuar doméstico y, por lo mismo, no podrían ser declarados bienes familiares.

Ante otras interrogantes, precisaron que las adquisiciones a crédito no pueden dar lugar a la declaración de bien familiar, porque en tal caso esta última no podría preceder a la adquisición, como también que ante la situación de bienes de valor que desempeñen alguna función de especial relevancia en el seno de la familia, como por ejemplo un piano para quien estudia la ejecución de ese instrumento, quedaría, en definitiva, sujeto a la interpretación judicial.

Cerrado finalmente el debate, se aprobó la disposición en los mismos términos, por mayoría de votos (3 votos a favor y 1 abstención)

11.- Artículo 150.-

Declara nula cualquiera estipulación que contravenga las disposiciones de este párrafo.

Esta disposición, idéntica a lo que establece el actual artículo 149 del Código Civil, se aprobó sin debate, por unanimidad, sin otra corrección que la de substituir la expresión “párrafo” por “Título”.

Número 13 (pasó a ser 15).

Incorpora el siguiente Título VI-B, nuevo: De las convenciones matrimoniales.

Ante un requerimiento de la Diputada señora Saa, los representantes del Ejecutivo señalaron que gran parte del articulado que conforma este nuevo Título, reproduce la normativa vigente en materia de convenciones matrimoniales, contenida en el Título XXII del Libro IV del Código, denominado “De las convenciones matrimoniales y de la sociedad conyugal”. Con la nueva estructura que se quiere dar al Código, quedaría incorporado al Libro I sólo con

algunas adecuaciones, entre ellas la supresión de la mención de la sociedad conyugal en el epígrafe, la que pasaría a formar parte de un nuevo Título como régimen alternativo.

Este nuevo Título estaría conformado por los artículos 151 a 151-9, aprovechando el espacio dejado por el antiguo artículo 151, derogado por la ley Nº 18.802.

1.- Artículo 151.

Esta disposición, que reproduce en los mismos términos el inciso primero del actual artículo 1715, establece que se conocen con el nombre de capitulaciones matrimoniales, las convenciones de carácter patrimonial que celebren los esposos antes de contraer matrimonio o en el acto de su celebración.

Ante una consulta del Diputado señor Letelier Morel, los representantes del Ejecutivo explicaron que las capitulaciones son aquellas que sólo pueden celebrarse antes o al momento de contraer matrimonio, nunca después. En ellas, si se celebran antes, puede pactarse no solamente el régimen patrimonial sino también tratar otras materias, pero si el pacto es al momento de contraer el vínculo, sólo puede referirse al régimen patrimonial.

No se produjo mayor debate, aprobándose el artículo en iguales términos, por mayoría de votos (5 votos a favor y 2 abstenciones).

2.- Artículo 151-1.-

Señala que en las capitulaciones matrimoniales que se celebren en el acto del matrimonio, sólo podrá pactarse separación de bienes o participación en los gananciales.

Esta disposición, que corresponde al inciso segundo del artículo 1715, establece prácticamente lo mismo que dicha norma, con la sola diferencia de que aquélla emplea los términos “separación total de bienes”.

Respecto de este artículo los representantes del Ejecutivo hicieron presente que la indicación presidencial suprimía la sociedad conyugal por considerarla discriminatoria, proposición que apoyó la Diputada señora Saa, señalando que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos había objetado dicho régimen por no ser igualitario.

Los Diputados señora Cristi y señor Kast hicieron presente que en virtud de acuerdos anteriores, adoptados al momento de votar en general el proyecto, se había decidido mantener la sociedad conyugal como régimen alternativo.

De conformidad a lo anterior, los Diputados señora Saa y señores Barros, Becker, Galilea Vidaurre, Kast y Urrutia presentaron una indicación para reemplazar las expresiones “participación en los gananciales” por “sociedad conyugal”.

Fundaron la indicación señalando que con ella el nuevo régimen de participación igualitaria pasaba a reemplazar a la sociedad conyugal como régimen ordinario o supletorio, a la vez que se suprimía la participación en los gananciales, modalidad crediticia, actualmente vigente, para evitar confusiones con el nuevo régimen ordinario.

Se aprobó la indicación, conjuntamente con el artículo, por unanimidad.

El texto de este artículo quedó como sigue:

“ En las capitulaciones matrimoniales que se celebren en el acto del matrimonio, sólo podrá pactarse separación de bienes o sociedad conyugal.”.

3.- Artículo 151-2.-

Dispone que las capitulaciones matrimoniales se otorgarán por escritura pública y sólo valdrán entre las partes y respecto de terceros desde el día de la celebración del matrimonio, y siempre que se subinscriban al margen de la respectiva inscripción matrimonial al tiempo de efectuarse aquel o dentro de los treinta días siguientes. El mismo inciso agrega que en el caso a que se refiere el inciso segundo del artículo anterior, bastará que ese pacto conste en dicha inscripción. Sin este requisito no tendrán valor alguno.

Su inciso segundo añade que las escrituras otorgadas antes del matrimonio, y que alteren o adicionen las capitulaciones matrimoniales, no valdrán si no cumplen con las solemnidades prescritas en este artículo para las capitulaciones mismas.

Su inciso tercero previene que una vez celebrado el matrimonio, las capitulaciones podrán alterarse, con el consentimiento de ambos cónyuges, en la forma establecida en el artículo 151-8.

El inciso primero de este artículo reproduce en los mismos términos el inciso primero del artículo 1716 ; sus incisos segundo y tercero corresponden, sólo con diferencias de redacción, a los artículos 1722 y al inciso tercero del artículo 1716, respectivamente.

Ante una consulta de la Diputada señora Cristi acerca de la forma en que los contrayentes podrán enterarse de los pactos que podrán celebrar en las capitulaciones, los representantes del Ejecutivo señalaron que en este

proyecto nada se dice al respecto, pero que actualmente tal labor la cumple el oficial civil entregando a los interesados información escrita cuando van a solicitar hora para la ceremonia. Agregaron que la nueva Ley de Matrimonio Civil explicita esta obligación, focalizándola en los regímenes patrimoniales.

Ante nuevas consultas de los Diputados señores Letelier Morel y Urrutia, relativas a la posibilidad de simplificar el otorgamiento de las capitulaciones por escritura pública como de evitar gastos a fin de hacerlas accesibles al común de las personas, señalaron que se entendía por capitulaciones dos actos distintos: uno que se celebra antes del matrimonio y otro al momento de su celebración. Este último es verbal y se realiza cuando el oficial civil pregunta a los contrayentes por qué régimen optan. Si nada dicen, quedan casados bajo el régimen legal o supletorio que actualmente es la sociedad conyugal; en caso contrario, pueden optar por la separación de bienes o la participación en los gananciales bajo la modalidad crediticia, de todo lo cual se deja constancia en el acta matrimonial. Las capitulaciones previas, en cambio, se realizan antes del matrimonio, mediante escritura pública, siendo la consecuencia, normalmente, de largas negociaciones en que intervienen abogados y asesores financieros, por lo que no resulta posible celebrarlas ante el oficial civil. No obstante, se trata de una práctica muy excepcional, que sólo se da cuando existen fuertes intereses económicos de por medio, siendo lo normal pactar al momento del matrimonio, para lo cual no se necesita escritura pública.

Cerrado el debate, se aprobó el artículo sin más enmienda que la supresión en el inciso primero de la referencia al inciso segundo del artículo anterior, por cuanto tal norma sólo tiene uno, por mayoría de votos (5 votos a favor y 1 abstención).

4.- Artículo 151-3.-

Dispone que las capitulaciones matrimoniales no contendrán estipulaciones contrarias a las buenas costumbres, a la igualdad de derechos entre los cónyuges ni a las leyes. No irán, pues, en detrimento de los derechos y deberes que las leyes señalan a cada cónyuge respecto del otro o de los descendientes comunes.

Esta disposición difiere del texto del artículo 1717 sólo en que agrega la frase subrayada.

Los representantes del Ejecutivo explicaron que la única novedad que contenía esta disposición, era la prohibición de incluir en las capitulaciones cualquier pacto contrario a la igualdad de derechos entre los cónyuges, como sería por ejemplo, acordar una división distinta al 50% de los gananciales.

El Diputado señor Kast hizo presente que si en las capitulaciones no existiera la posibilidad de pactar una forma distinta de distribución de los bienes, no tendrían razón de ser.

Los representantes del Ejecutivo señalaron que, evidentemente, no se trataba de establecer capitulaciones que sólo permitieran repetir lo que señala la ley, sino que en ellas no podrían efectuarse estipulaciones contrarias a la igualdad de derechos entre ambos cónyuges, pero perfectamente podrían tratar otras materias, como por ejemplo que ambos esposos asumieran la obligación alimenticia respecto de la madre de la mujer.

El Diputado señor Letelier Morel dijo creer en la existencia de materias que pueden ser reguladas por la ley y otras en que ello no corresponde o no es posible. Dentro de lo primero podrían señalarse las obligaciones que el matrimonio impone respecto de los hijos, pero en lo que se refiere a la distribución del patrimonio entre los cónyuges, personas adultas, no parece que pueda prohibirse pactar una forma distinta de distribución. Por lo demás, si se estableciera la prohibición tal como se la propone, no podría postularse la sociedad conyugal como régimen alternativo.

La Diputada señora Saa dijo no ver inconvenientes en la inclusión de la citada prohibición, por cuanto las capitulaciones celebradas antes del matrimonio tienen por objeto regular situaciones especiales, aledañas a aquéllas que la ley regula expresamente. Así quienes pacten en las capitulaciones prematrimoniales una distribución no igualitaria de los ingresos, no podrían casarse bajo el régimen de la sociedad conyugal porque en dicho aspecto esta es igualitaria, por lo que para ser coherentes con lo pactado, deberían optar por la separación de bienes.

El Diputado señor Barros dijo no entender la filosofía de esta limitación, porque por la vía de permitirse celebrar capitulaciones a fin de pactar cuestiones distintas a las que señala la ley, se impide, en seguida, a los cónyuges convenir libremente lo que estimen más conveniente. Todo el proyecto consagra la igualdad de derechos por lo que la ley no discrimina. Las capitulaciones, en cambio, serían un acto voluntario.

Los representantes del Ejecutivo precisaron que la redacción de esta norma obedecía a que la lógica de la indicación substitutiva se orientaba a la supresión de la sociedad conyugal. Por ello, la prohibición que se establece guarda plena coherencia con tal propósito, es decir, salvaguardar la posibilidad de que, fundamentalmente la mujer, pueda estar en situación de desequilibrio frente al otro contrayente o se sienta presionada por cualquier causa o no entienda bien lo que pacta y acceda a condiciones que en otra situación no admitiría. No obstante, si la sociedad conyugal queda como régimen alternativo, no compatibilizaría con esta disposición porque es un régimen que atenta contra la igualdad entre los cónyuges.

Los Diputados señora Cristi y señores Barros y Kast presentaron una indicación para suprimir la frase “ a la igualdad de derechos entre los cónyuges”, la que resultó aprobada, conjuntamente con el artículo, por mayoría de votos (4 votos a favor y 2 en contra).

El texto de este artículo quedó como sigue:

“ Las capitulaciones matrimoniales no contendrán estipulaciones contrarias a las buenas costumbres ni a las leyes. No irán, pues, en detrimento de los derechos y deberes que las leyes señalan a cada cónyuge respecto del otro o de los descendientes comunes.”.

5.- Artículo 151-4.

Señala que por el mero hecho del matrimonio, a falta de pacto en contrario, se entenderá contraído el régimen de comunidad de gananciales (comunidad igualitaria) entre los cónyuges, con arreglo a las disposiciones de este Título.

Su inciso segundo agrega que los que se hayan casado en país extranjero y pasaren a domiciliarse en Chile se mirarán como separados de bienes, a menos que probaren lo contrario o que al inscribir su matrimonio en el registro de la primera sección de la comuna de Santiago, pacten en ese acto régimen de comunidad de gananciales (comunidad igualitaria) o de participación en los gananciales, dejándose constancia de ello en dicha inscripción. Para efectuar la inscripción se exhibirá al oficial del Registro Civil que corresponda, el certificado de matrimonio debidamente legalizado.

Su inciso tercero señala que el plazo a que se refiere el artículo 151-2 para inscribir cualquier otra capitulación matrimonial otorgada entre cónyuges casados en país extranjero, se contará desde la fecha de la inscripción del matrimonio en Chile.

Este artículo corresponde en su inciso primero a lo que establece el artículo 1718, con la diferencia de que reemplaza como régimen legal o supletorio a la sociedad conyugal por la comunidad de gananciales (pasó a ser comunidad igualitaria).

Su inciso segundo corresponde al inciso segundo del artículo 135, pero se diferencia en que 1º) permite probar a los casados en el extranjero que pasaren a domiciliarse en Chile, que su régimen patrimonial no es la separación de bienes; 2º) que en el acto de inscribir su matrimonio en Chile, pacten comunidad de gananciales (comunidad igualitaria) en lugar de sociedad conyugal, y 3º requiere para la inscripción exhibir al oficial civil copia legalizada del correspondiente certificado de matrimonio, requisito actualmente establecido en el inciso segundo del artículo 1716.

Su inciso tercero corresponde a la parte final del inciso segundo del artículo 1716.

Acordada dividir la votación por incisos, se aprobó el primero por unanimidad, sin otra corrección que la de suprimir la frase final " y con arreglo a las disposiciones de este Título." , por no corresponder.

Respecto del inciso segundo, se acordó substituir la mención del régimen alternativo de participación en los gananciales por la sociedad conyugal, lo que significa suprimir el primero y permitir pactar como alternativo el segundo, aprobándose el inciso por unanimidad.

El inciso tercero se aprobó sin modificaciones, por unanimidad.

El texto de este artículo quedó como sigue:

"Por el mero hecho del matrimonio, a falta de pacto en contrario, se entenderá contraído el régimen de comunidad igualitaria entre los cónyuges.

Los que se hayan casado en país extranjero y pasaren a domiciliarse en Chile se mirarán como separados de bienes, a menos que probaren lo contrario o que, al inscribir su matrimonio en el registro de la primera sección de la comuna de Santiago, pacten en ese acto régimen de comunidad igualitaria o sociedad conyugal, dejándose constancia de ello en dicha inscripción. Para efectuar la inscripción se exhibirá al oficial del Registro Civil que corresponda, el certificado de matrimonio debidamente legalizado.

El plazo a que se refiere el artículo 151-2 para inscribir cualquier otra capitulación matrimonial otorgada entre cónyuges casados en país extranjero, se contará desde la fecha de la inscripción del matrimonio en Chile.".

6.- Artículo 151-5.

Dispone que en las capitulaciones matrimoniales podrá estipularse separación de bienes o el régimen de participación en los gananciales, en cuyo caso se seguirán las reglas dadas en el título respectivo.

Su inciso segundo añade que si se estipulare que uno de los cónyuges provea al otro de una determinada pensión periódica, este pacto podrá modificarse por voluntad de ambas partes o por resolución judicial. En el primer caso, el acuerdo deberá celebrarse en conformidad a lo dispuesto por el artículo 151-8. La resolución judicial requerirá de subinscripción al margen de la inscripción matrimonial, momento a partir del cual producirá efectos entre las partes y respecto de terceros.

Esta disposición corresponde al actual artículo 1720, con la diferencia que éste, en razón de ser la sociedad conyugal el régimen supletorio, permite pactar la separación total o parcial de bienes conforme a las reglas que rigen tales modalidades.

La Comisión, conforme a lo ya resuelto acerca de conservar la sociedad conyugal como régimen alternativo y suprimir la participación en los gananciales, aprobó este artículo por unanimidad, sin otra modificación que la ya indicada a su inciso primero, el que quedó como sigue:

" En las capitulaciones matrimoniales podrá estipularse separación de bienes o sociedad conyugal, casos en los cuales se seguirán las reglas que se señalan en los títulos respectivos.".

7.- Artículo 151-6.

Establece que el menor hábil para contraer matrimonio, podrá hacer en las capitulaciones matrimoniales, con aprobación de la persona o personas cuyo consentimiento le haya sido necesario para el matrimonio, todas las estipulaciones de que sería capaz si fuese mayor; menos las que tengan por objeto enajenar bienes raíces, o gravarlos con hipotecas, censos o servidumbres. Para las estipulaciones de estas clases será siempre necesario que la justicia autorice al menor.

Su inciso segundo agrega que el que se halla bajo curaduría por otra causa que la menor edad, necesitará de la autorización de su curador para las capitulaciones matrimoniales, y en lo demás estará sujeto a las mismas reglas que el menor.

Este artículo corresponde a los dos primeros incisos del artículo 1721, sin otra diferencia que la de suprimir en el inciso primero la mención de la renuncia a los gananciales.

Los representantes del Ejecutivo explicaron que es posible que personas menores de edad contraigan matrimonio, pero para ello se requiere la autorización de su representante legal, normalmente el padre, la madre o un curador. Por la misma razón se requiere dicha autorización para la celebración de las capitulaciones matrimoniales, en las cuales pueden efectuar todas aquellas estipulaciones que podrían efectuar si fueran mayores, salvo determinados actos jurídicos relativos a su patrimonio para los cuales se requiere autorización judicial. La modificación suprime dentro de los actos que no pueden estipular en las capitulaciones, la renuncia a los gananciales como consecuencia de que tal posibilidad desaparece en razón de suprimirse la sociedad conyugal, único régimen matrimonial que la contempla.

El Diputado señor Kast, fundándose en que se había acordado mantener la sociedad conyugal como régimen alternativo, presentó una indicación

para agregar al texto propuesto para el primer inciso, entre las palabras “objeto” y “enajenar” la frase “renunciar los gananciales, o “, manteniendo así el texto original del artículo 1721.

Cerrado el debate, se aprobó la indicación por mayoría de votos (4 votos a favor y 2 en contra).

El texto del inciso primero de este artículo quedó como sigue:

“El menor hábil para contraer matrimonio, podrá hacer en las capitulaciones matrimoniales, con aprobación de la persona o personas cuyo consentimiento le haya sido necesario para el matrimonio, todas las estipulaciones de que sería capaz si fuese mayor, menos las que tengan por objeto renunciar los gananciales, o enajenar bienes raíces, o gravarlos con hipotecas, censos o servidumbres. Para las estipulaciones de estas clases será siempre necesario que la justicia autorice al menor.”.

8.- Artículo 151-7.

Dispone que en las capitulaciones matrimoniales no se podrá pactar régimen patrimonial alguno que tenga principio antes o después de contraerse el matrimonio; toda estipulación en contrario es nula.

Esta norma corresponde al inciso tercero del artículo 1721, del que se diferencia en que la prohibición que establece se aplica no sólo a la sociedad conyugal sino que a todo régimen patrimonial del matrimonio.

No se produjo mayor debate, aprobándoselo en los mismos términos, por unanimidad.

9.- Artículo 151-8.

Establece que durante el matrimonio, y por una sola vez, los cónyuges mayores de edad podrán substituir el régimen patrimonial vigente por otro.

Su inciso segundo señala que el pacto que los cónyuges celebren por este artículo deberá otorgarse por escritura pública y no surtirá efectos entre las partes ni respecto de terceros sino desde que esa escritura se subinscriba al margen de la respectiva inscripción matrimonial. Dicha subinscripción sólo podrá practicarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la escritura. El pacto que en ella conste no perjudicará, en caso alguno, los derechos válidamente adquiridos por terceros respecto del marido o de la mujer y, una vez celebrado, no podrá dejarse sin efecto por el mutuo consentimiento de los cónyuges.

Su inciso tercero agrega que en la escritura pública referida en el inciso anterior podrán los cónyuges liquidar la comunidad de gananciales o proceder a determinar el crédito de participación, o celebrar otros pactos lícitos, o una y otra cosa; pero todo ello no producirá efecto alguno entre las partes ni respecto de terceros, sino desde la subinscripción antes aludida.

Su inciso cuarto aplica las mismas normas anteriores a los matrimonios celebrados en país extranjero que pretendan substituir el régimen pactado al inscribir su matrimonio en Chile, por otro; o cambiarse al régimen de comunidad de gananciales o de participación en los gananciales, si hubieren mantenido el de separación al momento de la inscripción.

Su inciso final agrega que los pactos a que se refieren este artículo y el inciso segundo del artículo 151-1, no son susceptibles de condición, plazo o modo alguno.

Esta disposición corresponde al artículo 1723, con las siguientes diferencias de fondo:

a) en el inciso primero permite substituir el régimen patrimonial pactado por otro, cuestión que podrá hacerse por una sola vez, a diferencia del artículo 1723 que permite solamente substituir la sociedad conyugal o el régimen de separación total por otro.

b) en el inciso tercero se omite la liquidación de la sociedad conyugal de los actos que pueden efectuarse en la escritura pública de substitución del régimen patrimonial.

c) en el inciso cuarto la diferencia se produce porque el texto del artículo 1723 no obstante tratar la misma materia, señala los requisitos que la indicación trata en el artículo 151-4.

Respecto del inciso primero, ante una consulta del Diputado señor Galilea Vidaurre acerca de la razón de por qué se limitaba a sólo una vez la posibilidad del cambio de régimen, los representantes del Ejecutivo señalaron que con tal limitación se había querido privilegiar la seguridad jurídica, toda vez que cada cambio de régimen significa un problema de incertidumbre para los terceros que contratan con los cónyuges o que pretenden hacer efectivas sus acreencias. Recordaron que tal había sido el criterio de la Comisión en su primer informe y que con ello se prevenía la situación que podía producirse al disolver un régimen y no liquidarlo, pasando luego a otro, con la consiguiente confusión e inseguridad acerca de la propiedad de los bienes.

Los Diputados señora Sepúlveda y señor Galilea Vidaurre estimaron inconveniente la limitación establecida, por considerar la primera que no se hacía cargo de la falta de información que suele afectar a los cónyuges frente a los distintos regímenes a que pueden optar, como también, de acuerdo al

segundo, que restringir la libertad de los cónyuges para regular sus relaciones económicas, significaba una intromisión del Estado en cuestiones que se estimaban intrínsecamente propias de los particulares.

Conforme a lo anterior, presentaron una indicación para suprimir las expresiones “y por una sola vez”, la que resultó aprobada por unanimidad.

El inciso segundo se aprobó sin debate, en los mismos términos, por unanimidad.

Respecto del inciso tercero, los representantes del Ejecutivo señalaron que él suprimía la posibilidad de liquidar la sociedad conyugal como consecuencia de su desaparición, agregando que si bien la norma permitía a los cónyuges liquidar el régimen que querían substituir, dicha liquidación no era obligatoria. Ante una consulta, señalaron que la liquidación era obligatoria en la medida en que cualquiera de los cónyuges la solicitara, pero dado lo complejo que suelen ser los actos de partición, muchas veces los cónyuges prefieren mantener la comunidad y liquidar los bienes, de consuno, lentamente.

Finalmente, la Comisión ante la decisión de mantener la sociedad conyugal como régimen alternativo y de suprimir el régimen de participación en los gananciales, acordó substituir este inciso por el siguiente:

“ En la escritura pública referida en el inciso anterior podrán los cónyuges liquidar la comunidad igualitaria o la sociedad conyugal, o celebrar otros pactos lícitos, o una y otra cosa; pero todo ello no producirá efecto alguno entre las partes ni respecto de terceros, sino desde la subinscripción antes aludida.”.

En lo que se refiere al inciso cuarto, los representantes del Ejecutivo explicaron que los matrimonios celebrados en el extranjero deben subinscribirse en Chile para que surtan efectos, mirándose los cónyuges como separados de bienes, salvo que en ese mismo acto pacten sociedad conyugal o participación en los gananciales. El proyecto mantiene esta situación, pero permite a los cónyuges acreditar que se encuentran afectos a otro sistema o pactar en ese acto el régimen de comunidad de gananciales (comunidad igualitaria) o de participación en los gananciales, excluyendo a la sociedad conyugal por cuanto se la suprimía.

Este inciso no tendría, entonces, otro objeto que hacer aplicables a los matrimonios celebrados en el extranjero e inscritos en Chile, las mismas normas aplicables a los matrimonios celebrados en el país, es decir, substituir el régimen a que hayan quedado adscritos al inscribirse. Por ello, la frase “ o cambiarse al régimen de comunidad de gananciales o de participación en los gananciales, si hubieren mantenido el de separación al momento de la inscripción” estaría demás y propusieron suprimirla.

No se produjo mayor debate, aprobándose el inciso por unanimidad con la supresión propuesta por los representantes del Ejecutivo.

El texto de este inciso quedó como sigue:

“ Las mismas normas se aplicarán a los matrimonios celebrados en país extranjero que pretendan substituir el régimen pactado al inscribir su matrimonio en Chile, por otro.”.

El inciso final, que no hace otra cosa más que reiterar la regla de que los pactos de substitución de régimen no admiten modalidad, condición o plazo, fue aprobado por unanimidad, sin más corrección que la de suprimir la mención al inciso segundo del artículo 151-1 por tener éste uno solo.

El texto de este artículo quedó como sigue:

“Durante el matrimonio, los cónyuges mayores de edad podrán substituir el régimen patrimonial vigente por otro.

El pacto que los cónyuges celebren en conformidad a este artículo deberá otorgarse por escritura pública y no surtirá efectos entre las partes ni respecto de terceros, sino desde que esa escritura se subinscriba al margen de la respectiva inscripción matrimonial. Esta subinscripción sólo podrá practicarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la escritura. El pacto que en ella conste no perjudicará, en caso alguno, los derechos válidamente adquiridos por terceros respecto del marido o de la mujer y, una vez celebrado, no podrá dejarse sin efecto por el mutuo consentimiento de los cónyuges.

En la escritura pública referida en el inciso anterior podrán los cónyuges liquidar la comunidad igualitaria o la sociedad conyugal, o celebrar otros pactos lícitos, o una y otra cosa; pero todo ello no producirá efecto alguno entre las partes ni respecto de terceros, sino desde la subinscripción antes aludida.

Las mismas normas se aplicarán a los matrimonios celebrados en país extranjero que pretendan substituir el régimen pactado al inscribir su matrimonio en Chile, por otro.

Los pactos a que se refiere este artículo y el artículo 151-1, no son susceptibles de condición, plazo o modo alguno.”.

10. Artículo 151-9.

Establece que en las capitulaciones matrimoniales o en los pactos que los cónyuges celebren en conformidad al artículo anterior, se podrán designar los bienes que cada uno de los comparecientes tenga a esa fecha, con expresión de su valor, y hacer una relación circunstanciada de las deudas de cada uno.

Su inciso segundo agrega que las omisiones o inexactitudes que bajo este respecto se incurra no anularán la respectiva convención.

Los representantes del Ejecutivo explicaron que esta disposición facultaba a los contrayentes para designar en las capitulaciones celebradas con anterioridad al matrimonio, o en los pactos posteriores para substituir un régimen patrimonial por otro, distinto al de separación de bienes, los bienes que poseen y su valor, como también el monto y causa de las obligaciones que tengan al momento de celebrar la capitulación, como una forma de preconstituir prueba acerca de la naturaleza y origen de los bienes y de las deudas, para efectos de determinar las reglas que les serán aplicables, según sea el régimen que escojan.

Ante una consulta del Diputado señor Urrutia acerca de la posibilidad de incluir declaraciones falseadas, sin que ello conlleve sanción alguna, señalaron que, por una parte, la citada declaración era voluntaria y, por otra, que no parecía conveniente hacer depender de la veracidad de las declaraciones la validez de la convención en razón de la posibilidad que ésta contenga estipulaciones de bastante mayor relevancia que la simple declaración patrimonial. En todo caso, recordaron que en el régimen de participación en los gananciales, actualmente vigente, los contrayentes están obligados a confeccionar un inventario de los bienes con que llegan al matrimonio.

Cerrado el debate, se aprobó el artículo en los mismos términos, por unanimidad.

Número 14 (pasó a ser 16).

Incorpora, a continuación del Título VI-B el siguiente Título VI-C: Del régimen de comunidad de gananciales (artículos 151-10 a 151-41).

Antes de entrar al debate acerca del contenido de este nuevo régimen, la Comisión debió pronunciarse acerca de la denominación que se le daría, sosteniendo los representantes del Ejecutivo que el nombre propuesto era el adecuado por cuanto el régimen se caracterizaba por mantener la separación de bienes de los cónyuges mientras durara, para dar lugar, a su término, a una comunidad formada con lo que cada cónyuge obtuvo o ganó durante su administración independiente, es decir, una comunidad de gananciales, término propio del vínculo matrimonial. No se trataría, por tanto, de una comunidad de bienes la que puede surgir como consecuencia de la adquisición de un bien en común por dos o más personas.

Al respecto, el Diputado señor Letelier Morel hizo presente la necesidad de que la denominación reflejara la razón de ser del nuevo sistema, cual era el de superar la discriminación que supone la sociedad conyugal en lo

referente a la administración de los bienes. De ahí, entonces, que creyera lógico considerar si se trataba de un régimen paritario o igualitario como lo proponían las dos indicaciones planteadas al respecto. En efecto, la primera, de la Diputada señora Muñoz, para llamarlo “comunidad paritaria de bienes” y la segunda, de las Diputadas señoras Sepúlveda y Vidal, para nombrarlo “comunidad igualitaria”.

Finalmente, la Comisión, considerando la argumentación de la Diputada señora Sepúlveda, en el sentido de que lo adecuado sería un nombre que conceptualizara con claridad el sistema y, a la vez, fuera entendible para el común de la gente, se inclinó, por mayoría de votos (5 votos a favor y 1 abstención), por esta última proposición.

1.- Artículo 151-10.

Establece que en el régimen de comunidad de gananciales (comunidad igualitaria), los patrimonios del marido y de la mujer se mantienen separados y cada uno de ellos administra, goza y dispone libremente de lo suyo, sin perjuicio de las obligaciones y limitaciones que en el presente título se les imponen.

Su inciso segundo agrega que al término del régimen de bienes se forma entre los cónyuges , o entre el cónyuge sobreviviente y los herederos del otro, una comunidad que se rige por las normas de este título y por aquellas contenidas en el párrafo 3 del Título XXXIV del Libro IV, es decir, el cuasi contrato de comunidad.

Los representantes del Ejecutivo hicieron presente que la disposición remitía a las reglas de la comunidad, la administración de la masa común de bienes resultante a la disolución del nuevo régimen. Igualmente, hicieron presente que la indicación reordenaba la estructura del Título dispuesta en el primer informe de la Comisión, empezando por definir el contenido del nuevo régimen para continuar, luego, con las facultades de administración de los cónyuges durante el matrimonio.

Ante una consulta del Diputado señor Urrutia, precisaron que entre la comunidad que se forma al término de este régimen y la que resulta al disolverse la sociedad conyugal, no había, en realidad, diferencia alguna, separándose la similitud entre ambos sistemas en lo que se refiere a las facultades de administración de los cónyuges, ya que en la comunidad igualitaria la mujer conserva sus facultades de administración respecto de los bienes que aporta al matrimonio y los que adquiere a título gratuito durante su vigencia.

No se produjo mayor debate, aprobándose el artículo por mayoría de votos (3 votos a favor y 1 abstención) sin otra corrección que el cambio de la denominación del nuevo régimen por comunidad igualitaria.

2.- Artículo 151-11.

Este artículo encabeza el párrafo 1, que trata de la administración del patrimonio de los cónyuges durante la vigencia del Régimen de Comunidad Igualitaria.

Su inciso primero dispone que durante la vigencia del régimen, ninguno de los cónyuges podrá, sin autorización del otro, enajenar o gravar voluntariamente, ni prometer gravar o enajenar los bienes raíces, los vehículos motorizados, y las acciones, participaciones o derechos en todo tipo de sociedades que hayan adquirido a título oneroso en dicho período.

Su inciso segundo agrega que tampoco podrán, sin tal autorización, arrendar o ceder la tenencia de los bienes raíces a que se refiere el inciso anterior, por más de dos años si son urbanos ni por más de cuatro si son rústicos, incluidas las prórrogas que se hubieren pactado.

Su inciso tercero añade que del mismo modo, necesitarán de la autorización del otro cónyuge para constituirse en avalistas, codeudor solidario o fiador respecto de obligaciones contraídas por terceros, como también para otorgar cualquiera otra clase de caución respecto de esas mismas obligaciones.

Su inciso cuarto regla la forma de otorgar la autorización, señalando que ésta deberá ser específica, otorgada por escrito o por escritura pública, si el acto exigiere tal solemnidad, o interviniendo expresa y directamente en el mismo. Podrá prestarse, en todo caso, por medio de mandato especial constituido por escritura pública.

Su inciso final dispone que la autorización podrá ser suplida por el juez, con conocimiento de causa y citación del otro cónyuge, si éste la negare sin justo motivo. Podrá, asimismo, ser suplida por el juez en caso de algún impedimento que no sea de aquellos preceptuados en el artículo 151-13, inciso primero, y de la demora se siguiere perjuicio. Pero no podrá suplirse la autorización si el otro cónyuge se opusiere a la donación de cualquiera de los bienes señalados en el inciso primero.

a) Acordada la división de la votación por incisos, el Diputado señor Urrutia presentó una indicación para eliminar la frase final del inciso primero, a partir desde los vehículos motorizados, por considerar que incluir los vehículos y acciones en la administración conjunta constituía un exceso.

El Diputado señor Kast apoyó la indicación sosteniendo que la necesidad de obtener la autorización, entrabaría considerablemente la agilidad necesaria para la realización de las transacciones comerciales, pudiendo hacer perder a los dueños de los bienes mencionados buenas oportunidades de negocios.

La Diputada señora Saa recordó que la inclusión de los vehículos en la administración conjunta, obedecía al hecho real de que, en muchos casos, constituyen el único bien familiar.

Los representantes del Ejecutivo señalaron que en la discusión interna sostenida por ellos, el tema que suscitó mayor atención fue el de las transacciones accionarias y su posible entrabamiento como consecuencia de la administración conjunta, pero lo normal en estos casos es el otorgamiento de un mandato a los corredores de bolsa para que efectúen las enajenaciones en los momentos favorables. Por ello no veían mayor problema, puesto que en el caso de matrimonios bien avenidos, no habría inconvenientes para que esta autorización se diera en forma conjunta. Si no existiera una buena relación, la ley se inclinaría por proteger al cónyuge no dueño. En todo caso, ni estas transacciones ni la enajenación de vehículos, requerirían de autorización otorgada por escritura pública. En resumen, la limitación se referiría únicamente a los bienes registrables, haciendo presente, además, que muchas veces los vehículos y las acciones suelen ser tanto o más valiosos que un bien raíz, razón por la que se los cautelaba.

El Diputado señor Galilea Vidaurre hizo presente que al tratar de vehículos, se incluía en ellos a los de trabajo, circunstancia que, en el caso de matrimonios no bien afiatados, la administración conjunta no sólo podría constituir una traba, sino que también prestarse para actos de chantaje e irregularidades.

El Diputado señor Letelier Morel, refiriéndose al mismo tema, estimó que al no ser necesario otorgar la autorización por escritura pública, se facilitaría mucho la transacción, pero previno sobre la necesidad de evitar falsificaciones estableciendo sanciones al respecto. Por otra parte, consideró que extender la administración conjunta sólo a los bienes registrables, dejaba fuera otros de gran valor, que solían constituir todas las reservas de una familia, como era el caso de los depósitos a plazo, instrumentos sobre los que los bancos tienen control y que podrían enajenarse mediante una autorización simple.

Finalmente, el Diputado señor Urrutia rectificó su indicación, limitándola a suprimir la frase “ los vehículos motorizados y las acciones, participaciones o derechos en todo tipo de sociedades”, la que terminó siendo aprobada por mayoría de votos (4 votos a favor y 3 en contra).

De acuerdo a lo anterior, el inciso primero quedó con el siguiente texto:

“Durante la vigencia del régimen de comunidad igualitaria, ninguno de los cónyuges podrá, sin autorización del otro, enajenar o gravar voluntariamente, ni prometer enajenar o gravar los bienes raíces que hayan sido adquiridos a título oneroso durante la vigencia del régimen.”.

b) Respecto del inciso segundo, en cuanto limita el tiempo del arrendamiento para predios urbanos y rústicos, los representantes del Ejecutivo señalaron que se había acordado acortar los plazos actualmente existentes en el régimen de la sociedad conyugal, los que son de cinco y ocho años, según se trate de predios urbanos o rústicos, por la dificultad que hoy existe para pactar arriendos por más de dichos términos.

El Diputado señor Urrutia refutó tal afirmación, sosteniendo que en el caso de los predios rústicos, especialmente tratándose de explotaciones frutícolas, lo normal era arrendar a largo plazo a fin de garantizar la posibilidad de que el arrendatario pudiera efectuar una explotación con posibilidades rentables.

Los representantes del Ejecutivo insistieron en que no se deseaba paralizar ese tipo de negocios, sino solamente proteger al cónyuge más débil, toda vez que un arrendamiento prolongado, en condiciones desfavorables para el dueño del predio, puede redundar en un menoscabo de su patrimonio.

Las Diputadas señoras Muñoz y Cristi estimaron acertada la reducción de los plazos, toda vez que, según la primera, el nuevo régimen buscaba proteger al cónyuge más débil, normalmente la mujer, y no facilitar la circulación de los bienes, por lo que, incluso, fue partidaria de eliminar los plazos, exigiendo autorización en todo caso. Por su parte, la segunda parlamentaria creyó necesario incluir en la limitación la cesión de la tenencia de los bienes, acto jurídico que puede revestir variadas formas, y que, a su juicio, debería requerir autorización siempre. Igualmente, la limitación debería comprender el subarriendo y las prórrogas y reducciones de plazos.

Los representantes del Ejecutivo hicieron presente que la norma propuesta era similar a la que rige hoy para la sociedad conyugal y que en el caso del subarriendo, la jurisprudencia siempre había entendido que se regía por las normas propias del arrendamiento, luego el subarrendador necesitará también la autorización de su cónyuge. En cuanto a las prórrogas, si éstas exceden los plazos establecidos, lógicamente se requerirá autorización. En el caso de las reducciones de plazo, estimaron que éstas siempre serían favorables al cónyuge más débil.

El Diputado señor Letelier Morel, finalmente, argumentando que el principio que inspira este nuevo régimen es que exista una administración compartida de todos los bienes importantes, sin que por ello se generen obstáculos a la gestión del patrimonio, lo que se conseguía mediante el otorgamiento de un poder simple, sin mayor solemnidad, señaló ser partidario de no conceder plazo alguno para arrendar sin la autorización del otro cónyuge.

Los representantes del Ejecutivo estimaron, no obstante, necesario mantener un plazo mínimo para arrendar sin necesidad de solicitar autorización del otro cónyuge, a fin de no entrabar los arrendamientos de corto

tiempo, vale decir, un mes, fines de semanas o días, que suele darse en las temporadas de verano.

Los Diputados señora Muñoz y señor Letelier Morel insistieron, la primera, en la necesidad de obtener la autorización cualquiera fuera el plazo del arrendamiento, dado que ello obedecía a la esencia del concepto de comunidad igualitaria, y el segundo, que no veía problema alguno en la obtención de la autorización aún en tales casos porque la concesión de la misma no requeriría solemnidad alguna, sin perjuicio, además, de que de no ser exigible tal autorización, perfectamente podría uno de los cónyuges arrendar sin dar noticia de ello al otro.

De acuerdo a lo anterior, el Diputado señor Letelier Morel, conjuntamente con la Diputada señora Cristi, presentó una indicación para suprimir en este inciso, la oración " por más de dos años si son urbanos ni por más de cuatro si son rústicos, incluidas las prórrogas que se hubieren pactado".

Se aprobó la indicación por mayoría de votos (5 votos a favor y 4 en contra).

El texto de este inciso quedó como sigue:

" Tampoco podrán, sin dicha autorización, arrendar o ceder la tenencia de los bienes raíces a que se refiere el inciso anterior.".

c) En lo que respecta al tercer inciso, la Comisión coincidió con el parecer del Diputado señor Kast, en cuanto a que tal disposición se limitaba a reproducir el sentido de los incisos quinto y sexto del artículo 1749, razón por la que procedió a aprobarlo, en los mismos términos, por mayoría de votos. (7 votos a favor y 1 abstención).

d) El inciso cuarto fue aprobado por unanimidad, en los mismos términos, teniendo presente la Comisión lo afirmado por los representantes del Ejecutivo, en cuanto a que tal disposición repetía los conceptos del inciso séptimo del artículo 1749, referido a la sociedad conyugal, pero que, en este caso, quien requería la autorización, no era el administrador de los bienes sociales o los de su mujer, sino que de sus bienes propios.

e) En lo que se refiere al inciso quinto, los representantes del Ejecutivo explicaron que tal texto correspondía a lo que señala el inciso octavo del artículo 1749 y que comprendía las distintas posibilidades que podrían inhibir al cónyuge no dueño para dar la autorización que el otro requiere. En consecuencia, si el cónyuge tuviere motivos para negar la autorización, deberá acreditarlos ante el juez y si éste los estima plausibles, no suplirá su consentimiento; en caso contrario, será él quien de la autorización.

Añadieron que la misma regla se aplicaba en el caso de ausencia o impedimento físico para prestar la autorización, supliendo el juez la voluntad del cónyuge, siempre que quien requiera el consentimiento demuestre que de la demora podría seguirse perjuicio. Precisaron que la excepción que se hace de la situación descrita en el artículo 151-13, se refería a los casos de ausencia o incapacidad grave del cónyuge, es decir, si ha desaparecido o ha dejado de estar en comunicación con los suyos y de ello puede seguirse grave perjuicio para el mismo o para terceros, y, además, no ha constituido mandatario que lo represente, caso en el cual deberá procederse a nombrarle un curador. Lo mismo sucede en el caso de pérdida de la razón o alguna enfermedad invalidante.

Ante la consulta del Diputado señor Kast en cuanto a si los jueces, al momento de suplir la autorización del cónyuge no dueño, podrían adoptar alguna medida para que el producto de la venta del bien quede en depósito y no se dilapide, señalaron conocer muy pocos casos en que se haya abusado de la autorización judicial, pero que no había inconveniente para que se adoptaran resguardos.

El Diputado señor Letelier Morel creyó necesario establecer expresamente la obligación judicial de adoptar los resguardos necesarios para evitar la pérdida o mal uso de los recursos, disponiendo que deben quedar en custodia o en un depósito a plazo que no pueda liquidarse sin la autorización del cónyuge no dueño, opinión con la que coincidió la Diputada señora Muñoz por estimar que la norma en análisis no resguardaba adecuadamente el producto de las enajenaciones que el juez autorizara.

Consecuente con lo debatido el Diputado señor Letelier Morel propuso una indicación para agregar al final del inciso, lo siguiente:

“ El juez deberá tomar los resguardos al dar dicha autorización para que los frutos de la enajenación queden depositados hasta que el impedimento antes mencionado se subsane.”.

Los representantes del Ejecutivo objetaron la indicación propuesta por estimar que podría interpretarse como la obligación del juez de ordenar dejar en depósito todo lo que el bien que se quiere enajenar haya producido, pareciendo más lógico permitirle determinar qué resguardos serán los más convenientes.

Al efecto, propusieron lo siguiente:

“El juez deberá tomar los resguardos al dar dicha autorización, hasta que el impedimento antes mencionado se subsane, para evitar todo fraude al otro cónyuge.”.

La Comisión acogió por unanimidad la propuesta, acordando intercalarla a continuación de la frase “ y de la demora se siguiere perjuicio”.

El texto de este inciso quedó como sigue:

"La autorización de que trata este artículo podrá ser suplida por el juez, con conocimiento de causa y citación del otro cónyuge, si éste la negare sin justo motivo. Podrá, asimismo, ser suplida por el juez en caso de algún impedimento que no sea de aquéllos preceptuados en el artículo 151-13, inciso primero, y de la demora se siguiere perjuicio. El juez deberá tomar los resguardos al dar dicha autorización, hasta que el impedimento antes mencionado se subsane, para evitar todo fraude al otro cónyuge. Pero no podrá suplirse dicha autorización si el otro cónyuge se opusiere a la donación de cualquiera de los bienes señalados en el inciso primero."

3.- Artículo 151-12.

Establece la nulidad relativa para los actos ejecutados sin cumplir con los requisitos establecidos en el artículo anterior, agregando que la acción podrá deducirse durante todo el tiempo de la vigencia del régimen y hasta cuatro años después de su terminación. En ningún caso podrá solicitarse pasados diez años desde la celebración del acto o contrato.

Su inciso segundo agrega que en el caso del arrendamiento o de cesión de la tenencia de bienes raíces, el contrato regirá sólo por el plazo señalado en el inciso segundo del artículo 151-11.

Su inciso tercero añade que la nulidad o inoponibilidad anteriores, podrán ser impetradas por el cónyuge cuya voluntad se omitió, por sus herederos y cesionarios.

La Comisión aprobó, sin mayor debate, por unanimidad este artículo, sin otra corrección que eliminar su inciso segundo como consecuencia de haberse suprimido los plazos establecidos en el inciso segundo del artículo anterior.

4.- Artículo 151-13.

Señala que en el caso de incapacidad de cualquiera de los cónyuges, o ausencia en los términos prescritos en el artículo 473, administrará sus bienes quien hubiere sido nombrado su curador o curador de bienes según las reglas generales. Los actos y contratos que señala el artículo 151-11 que éste realice, deberán contar con la autorización del otro cónyuge

Su inciso segundo agrega que si la mujer hubiere sido nombrada curadora de sus marido o de sus bienes o el marido curador de su mujer o de sus bienes, requerirán autorización judicial, con conocimiento de causa, para la realización de los actos y contratos a que se refiere el artículo 151-11, aplicándose al respecto lo dispuesto en el artículo 151-12.

Los representantes del Ejecutivo explicaron que no era algo usual que una persona se ausentara del país, sin dejar un mandatario que se hiciera cargo de sus cosas, pero si lo era el hecho de que uno de los cónyuges fuera nombrado curador del otro. Agregaron que en el caso de personas ancianas, afectadas por enfermedades degenerativas, lo más común era instarlos a firmar para celebrar o autorizar un determinado contrato y no pedir su interdicción.

No se produjo mayor debate, aprobándose el artículo en los mismos términos, por unanimidad.

5.- Artículo 151-14.

Dispone que si el cónyuge no quisiere tomar sobre si la administración de los bienes del otro cónyuge, ni mantener el régimen de comunidad igualitaria con un curador que administra los bienes de éste, podrá pedir la separación de bienes.

Los representantes del Ejecutivo explicaron que, contrariamente a lo que sucedía con la sociedad conyugal, durante la vigencia de este nuevo régimen no existe una comunidad entre los cónyuges, sino que cada cual administra lo suyo, por si o por medio de un curador en caso de incapacidad o ausencia. Por ello, si el cónyuge que conserva su capacidad, no se aviene a mantener el régimen de la comunidad igualitaria con el curador del otro, puede pedir la separación de bienes, con lo que se pone término al régimen, haciendo surgir la comunidad que debe liquidarse.

Ante una consulta relativa a si se podría facultar a los cónyuges para pedir directamente la liquidación de la comunidad, señalaron que siempre tendría que especificarse la forma de administración futura de los bienes.

En atención a lo anterior, los Diputados señoras Ibáñez, Saa y Vidal y señor Letelier Morel, propusieron una indicación para agregar al final de este artículo, substituyendo el punto aparte por una coma, la siguiente frase:

“procediéndose a la liquidación del régimen existente.”.

Se acogió la indicación, conjuntamente con el artículo, por unanimidad.

Su texto quedó como sigue:

“ Si el cónyuge no quisiere tomar sobre si la administración de los bienes del otro cónyuge, ni mantener el régimen de comunidad igualitaria con un curador que administra los bienes del otro cónyuge, podrá pedir la separación de bienes, procediéndose a la liquidación del régimen existente.”.

6.- Artículo 151-15.

Establece que los contratos que celebren los cónyuges entre si se regirán por las disposiciones que respecto de cada uno contienen las leyes.

Su inciso segundo agrega que, con todo, no tendrá valor la cláusula de irrevocabilidad en los mandatos otorgados entre cónyuges.

Los representantes del Ejecutivo explicaron que esta norma se remitía a las reglas generales en materia de contratos entre cónyuges, es decir, podrían celebrar entre ellos todos aquellos que no estén prohibidos, como es el caso de la compraventa y de la permuta, agregándose únicamente que los mandatos que se otorguen mutuamente serán siempre revocables.

No se produjo debate, aprobándose el artículo en los mismos términos, por unanimidad.

7.- Artículo 151-16.

Establece que los cónyuges deben informarse recíproca y periódicamente sobre la situación patrimonial y estado de sus negocios. El juez conocerá de esta materia breve y sumariamente.

Los representantes del Ejecutivo señalaron que se trataba de una medida de protección hacia el cónyuge más débil quien, por conducto del juez, puede obligar al otro a rendir cuenta del estado de sus negocios. Recordaron que esto era conveniente, toda vez que al final del régimen se formará una comunidad que se dividirá por mitades, razón por la que correspondía la rendición de cuentas a fin de que cada cónyuge conociera las utilidades generadas por el otro y no resultara al final, al momento de la partición de la comunidad, que no obtuvo nada.

La Comisión, en atención a la redacción dada a la norma, estimó necesario precisar cuando deberá intervenir el juez ya que los términos propuestos inducen a pensar que la información deberá recabarse siempre por su intermedio, razón por la cual acordó, por unanimidad, agregar al final del artículo, substituyendo el punto aparte por una coma, la frase “ a petición de uno de los cónyuges.”.

El texto de este artículo quedó como sigue:

“ Los cónyuges deberán informarse recíproca y periódicamente sobre la situación patrimonial y estado de sus negocios. El juez conocerá de esta materia breve y sumariamente, a petición de uno de los cónyuges.”.

8.- Artículo 151-17.

Este artículo, primero del párrafo 2 que trata del activo y pasivo de la comunidad formada a la disolución del régimen de comunidad igualitaria, establece que el haber de la comunidad que se forma al término del régimen entre los cónyuges o entre el cónyuge sobreviviente y los herederos del otro, se compone de lo siguiente:

1º De todos los bienes existentes al término del régimen, cualquiera sea su naturaleza, que hayan sido adquiridos a título oneroso por cualquiera de los cónyuges durante la vigencia de éste.

2º De las concesiones mineras otorgadas a uno de los cónyuges o a ambos durante la vigencia del régimen.

3º De los frutos, intereses y lucros de cualquiera naturaleza que se encuentren pendientes al momento de la formación de la comunidad, que provengan de los bienes que ingresaron a ella.

4º De los ingresos y remuneraciones provenientes del trabajo conjunto o separado de los cónyuges, que se encuentren pendientes al momento de la formación de la comunidad.

Los representantes del Ejecutivo señalaron que esta norma estaba tomada de la redacción del artículo 1725, que trata del haber de la sociedad conyugal. Contrariamente a ese sistema, que parte señalando los bienes que integran la comunidad ya que ésta es lo primero que se forma, la comunidad igualitaria empieza señalando la forma como se administran los bienes y luego trata de aquellos que integran la comunidad, la que se forma al fin del régimen y que luego habrá de liquidarse. Se había optado por tratar de reproducir la esencia del artículo 1725, dado el largo tiempo que ha regido en el país. En tales condiciones, los bienes que cada cónyuge tenga antes del matrimonio, seguirán siendo suyos, entrando al haber de la comunidad una vez que ésta se forme, solamente aquellos que se adquieran a título oneroso durante la vigencia del matrimonio.

El Diputado señor Letelier Morel hizo presente que la enumeración no comprendería el derecho de propiedad intelectual, siendo que los inventos que uno de los cónyuges realice durante el matrimonio, se inscribirán a su nombre y generarán ingresos, pero como no se trataría de un bien adquirido a título oneroso, no podrían formar parte del haber de la comunidad.

Los representantes del Ejecutivo sostuvieron que los ingresos y remuneraciones provenientes del trabajo de los cónyuges que se encontraren pendientes al tiempo de la formación de la comunidad, si debieran ingresar a su haber e igual suerte debería correr el derecho de autor adquirido a título oneroso por cualquiera de los cónyuges durante el matrimonio, pero los frutos provenientes de los derechos intelectuales que nazcan como consecuencia de la inscripción de

un invento de uno de los cónyuges, efectivamente no lo harían, razón por la que propusieron agregar en el número 4, a continuación de la palabra “trabajo”, las expresiones “material o intelectual”.

En el caso de premios obtenidos en juegos de azar lícitos, señalaron que si parte de ellos se encontraran en poder del cónyuge favorecido al momento de formarse la comunidad, si ingresarían al haber común.

Cerrado, finalmente, el debate, se aprobó el artículo conjuntamente con la modificación sugerida, por unanimidad.

En consecuencia, el número 4 de este artículo quedó como sigue:

“ 4º De los ingresos y remuneraciones provenientes del trabajo material o intelectual conjunto o separado de los cónyuges, que se encuentren pendientes al momento de la formación de la comunidad.”.

9.- Artículo 151-18.

Dispone que los bienes muebles o inmuebles adquiridos por cualquiera de los cónyuges o por ambos a título de donación, herencia o legado, no ingresarán al haber de la comunidad y se mantendrán en el patrimonio del cónyuge donatario, heredero o legatario.

No se produjo debate, aprobándoselo en los mismos términos, por unanimidad.

10.- Artículo 151-19.

Señala los bienes que, no obstante lo dispuesto en el artículo 151-17, no ingresarán al haber común:

1º El inmueble que fuere debidamente subrogado a otro inmueble de alguno de los cónyuges, conforme al artículo 151-23.

2º Las cosas compradas con valores de uno de los cónyuges, destinados a ello en las capitulaciones matrimoniales o en una donación por causa de matrimonio.

3º Todos los aumentos materiales que acrezcan a cualquier bien de uno de los cónyuges, adquirido con anterioridad al inicio del régimen de comunidad de gananciales o durante su vigencia a título gratuito, formando un mismo cuerpo con él, salvo que tales aumentos se hayan producido por causa onerosa durante el régimen, caso en el cual el mayor valor pertenecerá a la comunidad que se forma a la terminación del mismo.

Los representantes del Ejecutivo explicaron la subrogación de inmueble a inmueble, señalando que consiste en adquirir un bien raíz durante la vigencia del régimen, con el producto de la venta de otro, que a su vez fue adquirido antes de su inicio o después de entonces a título gratuito, debiendo expresarse estas circunstancias en las escrituras de venta y de compra. En caso contrario, se entenderá que se adquirió a título oneroso e ingresará a la comunidad. Igual ocurriría con el exceso de precio que se reciba por el inmueble que se subroga.

En lo que se refiere a los aumentos materiales, quedarían excluidos de la comunidad en la medida que se produjeran a título gratuito como sería el aumento de la superficie de un fundo por el retiro de las aguas del mar o las crías que produce el ganado.

No se produjo mayor debate, aprobándose el artículo, en los mismos términos, por unanimidad.

11.- Artículo 151-20.

Establece que si uno de los cónyuges fuere dueño de un terreno adquirido antes del inicio del régimen o durante su vigencia a título gratuito, y el o su cónyuge adquiriese otro terreno contiguo a título oneroso, del que el primero no pudiere desmembrarse sin daño, al término del régimen la comunidad y el dicho cónyuge serán comuneros del todo a prorrata del valor de sus respectivas cuotas.

Los representantes del Ejecutivo explicaron que los bienes adquiridos por los cónyuges antes del matrimonio o a título gratuito después de celebrado, pertenecen a cada uno de ellos en cualquier régimen matrimonial a que se adscriban. En el caso de la comunidad igualitaria, ingresan al haber común únicamente aquellos adquiridos a título oneroso después del matrimonio.

La situación descrita por la norma en análisis, se pone en la situación de una persona dueña de un terreno que no va a ingresar a la comunidad, pero su cónyuge adquiere otro contiguo a título oneroso, del que no puede desmembrarse sin detrimento por haberse, por ejemplo, construido un edificio encima. En tal caso, al término del régimen, se formará una comunidad entre el cónyuge propietario y la comunidad a que de lugar dicho término, distribuyéndose el valor a prorrata o en proporción al valor de la parte adquirida antes del matrimonio y la adquirida a título oneroso durante su vigencia.

No se produjo debate, aprobándose el artículo por unanimidad, en los mismos términos.

12.- Artículo 151-21.

Dispone que si uno de los cónyuges fuere dueño en común con otra persona de un bien adquirido antes del inicio del régimen, o durante su vigencia a título gratuito, y durante la vigencia del mismo se hiciere dueño del todo a título oneroso, ese bien pertenecerá proindiviso al término del régimen, a dicho cónyuge y a la comunidad que se forme, a prorrata del valor de la cuota que pertenecía al primero, y de lo que haya costado la adquisición del resto.

Los representantes del Ejecutivo explicaron que esta norma se refería a la situación de uno de los cónyuges que, antes del matrimonio, es codueño de un terreno o a título gratuito después de él, y durante el matrimonio adquiere la cuota de los otros copropietarios. En tal situación, este cónyuge y la comunidad que se forme al término del régimen con el otro o con sus herederos, pasarán a ser dueños del total, pero en proporción al valor de la cuota que tenía el primero en la copropiedad original y de lo que haya costado la adquisición de las cuotas restantes.

Se aprobó, sin mayor debate en los mismos términos, por unanimidad.

13.- Artículo 151-22.

Señala que la parte del tesoro que, según la ley, pertenece al que lo encuentra, se agregará al haber del cónyuge que lo encuentre y no ingresará al haber de la comunidad al término del régimen. La parte del tesoro que según la ley pertenece al dueño del terreno en que se encuentra, se agregará al haber del cónyuge propietario y seguirá la suerte de dicho terreno.

No se produjo debate, aprobándoselo en los mismos términos, por unanimidad.

14.- Artículo 151-23.

Se refiere a la subrogación, señalando en su inciso primero que para que un inmueble se entienda subrogado a otro inmueble que uno de los cónyuges haya adquirido antes del inicio del régimen o durante su vigencia a título gratuito, es necesario que el segundo se haya permutado por el primero, o que, vendido el segundo durante la vigencia del régimen, se haya comprado con su precio el primero; y que en la escritura de permuta o en las escrituras de venta y de compra se exprese el ánimo de subrogar.

Su inciso segundo agrega que puede también subrogarse un inmueble a valores de uno de los cónyuges, y que no consistan en bienes raíces; mas para que valga la subrogación, será necesario que los valores hayan sido destinados a ello, en conformidad al Nº 2 del artículo 151-19, y que en la escritura de compra del inmueble aparezca la inversión de dichos valores y el ánimo de subrogar.

Su inciso tercero añade que si se subroga un inmueble a otro y el precio de venta del antiguo inmueble excediere al precio de compra del nuevo, este exceso y lo que con él se adquiera no ingresará a la comunidad; y si, por el contrario, el precio de compra del nuevo inmueble excediere el precio de venta del antiguo, este nuevo inmueble, al término del régimen de comunidad de gananciales, pertenecerá proindiviso a dicho cónyuge y a la comunidad que se forme, a prorrata de sus respectivas cuotas.

Su inciso cuarto agrega que, si permutándose dos inmuebles, se recibe un saldo de dinero, ese saldo y lo que con él se adquiera no ingresarán a la comunidad, y si, por el contrario, se pagare un saldo, no habrá subrogación en el exceso y, al término del régimen de comunidad de gananciales, el inmueble pertenecerá proindiviso a ese cónyuge y a la comunidad que se forme en proporción de sus respectivas cuotas.

Su inciso final añade que la misma regla se aplicará en caso de subrogarse un inmueble a valores.

Los representantes del Ejecutivo explicaron que este artículo era una reproducción de la norma contenida en el actual artículo 1733, el que en la práctica ha favorecido a la mujer casada en sociedad conyugal.

Al efecto, señalaron que en el régimen de la sociedad conyugal, los bienes raíces que la mujer tenía antes de casarse o que con posterioridad adquiera a título gratuito, siguen perteneciéndole aunque la administración corresponda al marido, razón por la que requiere su autorización para gravarlos o enajenarlos. No obstante, si uno de tales inmuebles se enajena, ese bien pasa a convertirse en dinero y como éste es bien mueble pasa a ser de la sociedad, por lo que si con él se adquiere posteriormente un nuevo inmueble, éste será también social.

La subrogación busca, precisamente, evitar ese efecto. Por ello, si al venderse un inmueble de la mujer, se declara en la escritura que se comprará otro con el producto de la venta y al producirse dicha compra se deja constancia que la adquisición se efectúa con el producto de la venta anterior, ese nuevo inmueble ingresa al patrimonio de la mujer. En tal caso, se dice que el nuevo inmueble se subroga al primero.

En el caso de la comunidad igualitaria, la situación es similar, por cuanto si la mujer o el marido son dueños de un inmueble antes de casarse o que adquieren con posterioridad a título gratuito, dicho inmueble no ingresará a la comunidad que se forme al término del régimen. Por ello, si lo venden, les está permitido efectuar la subrogación en los mismos términos descritos para la sociedad conyugal. En caso contrario, se convertirá en dinero y cualquier adquisición posterior, como sería a título oneroso, formaría parte de la comunidad que al fin del régimen se forme.

Los Diputados señora Saa y señor Errázuriz plantearon la posibilidad de hacer operativa la subrogación sin necesidad de dejar las constancias correspondientes en las respectivas escrituras, dado el hecho de que en medios de escasos recursos, no es común recurrir a la asesoría profesional.

Al efecto, el Diputado señor Errázuriz presentó una indicación para presumir el ánimo de subrogar cuando las fechas de uno y otro contrato no están separadas por más de cinco años, la que resultó rechazada por unanimidad, aprobándose el artículo, con igual quórum, en los mismos términos.

15.- Artículo 151-24.

Este artículo se refiere a las especies adquiridas durante la vigencia del régimen, cualquiera sea su naturaleza que, aunque se hayan adquirido a título oneroso, no pertenecerán a la comunidad porque la causa o título de la adquisición ha precedido a la vigencia del régimen.

Su inciso segundo detalla, en seis números, las situaciones descritas:

El número 1 incluye a las especies que uno de los cónyuges poseía antes de la vigencia del régimen, aunque la prescripción o la transacción con que las hace efectivamente suyas, se completen o verifiquen durante él. Agrega esta disposición que si la transacción con la que se reconoció el dominio de uno de los cónyuges, conlleva una contraprestación, dicha especie pertenecerá al término del régimen a dicho cónyuge y a la comunidad que se forme, a prorrata de la cuota de dominio reconocida mediante la transacción y de lo que haya costado la adquisición del resto.

El número 2 agrega los bienes que se poseían antes de la vigencia del régimen por título vicioso, pero cuyo vicio se ha purgado durante el régimen por la ratificación u otro remedio legal.

El número 3 añade los bienes que antes de la vigencia del régimen eran litigiosos y cuya posesión pacífica ha adquirido uno de los cónyuges durante la vigencia del mismo.

El número 4 incluye los bienes que vuelven a uno de los cónyuges como consecuencia de la nulidad o resolución de un contrato, celebrado antes de la vigencia del régimen, o por haberse revocado una donación en las mismas circunstancias.

El número 5 agrega el derecho de usufructo que se consolida con la propiedad adquirida por uno de los cónyuges antes de la vigencia del régimen.

El número 6 añade lo que se paga a cualquiera de los cónyuges por capitales de créditos constituidos antes de la vigencia del régimen o los intereses devengados antes de dicha vigencia, pero pagados después.

Los representantes del Ejecutivo explicaron que el artículo se basaba en el régimen contractual chileno, el que distingue entre el título y el modo de adquirir. Así si el título es anterior a la vigencia del régimen, pero el modo de adquirir opera con posterioridad, el bien adquirido en virtud de este último, ingresa al patrimonio del cónyuge que celebró el acto o contrato y no al de la comunidad.

La Comisión acordó dividir la votación por números.

Número 1.

Los representantes del Ejecutivo explicaron el contenido de esta disposición, señalando que si en el primer caso uno de los cónyuges ha celebrado una compraventa que adolece de nulidad, comenzará a adquirir el bien objeto de la compraventa por prescripción, pero si antes de cumplirse el plazo de la misma contrae matrimonio, una vez cumplido aquél, la especie ingresará a su patrimonio por haber iniciado la posesión antes de casarse.

En el segundo caso, estaría la situación de una persona que antes de casarse era poseedora de una especie que un tercero le disputa por la vía de la acción reivindicatoria. Antes de terminar el juicio contrae matrimonio y después de él, mediante una transacción se le reconoce el dominio sobre la especie. En tal caso, el bien será exclusivo de él, salvo que la transacción comprenda una contraprestación, caso en el cual, al término del régimen el bien pertenecerá al cónyuge y a la comunidad que se forme, a prorrata del valor del bien para el primero y del valor de la contraprestación para la segunda.

No se produjo debate, aprobándose el número por unanimidad.

Número 2.

Con respecto a este número, los representantes del Ejecutivo señalaron que él se refería a contratos celebrados antes del matrimonio pero con algún vicio del consentimiento, es decir, error, fuerza o dolo, vicio que se subsanaría después de entrar en vigencia el régimen.

Se aprobó sin debate, por unanimidad.

Los números 3, 4, 5 y 6 se aprobaron, igualmente, en votación separada, sin debate, por unanimidad.

En consecuencia, el artículo se aprobó en los mismos términos, por unanimidad.

16.- Artículo 151-25.

Esta norma, redactada en términos muy similares al Nº 7 del artículo 1736, dispone que los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiera durante la vigencia del régimen en virtud de un acto o contrato cuya celebración se hubiere prometido con anterioridad a éste, mediante una promesa que conste por instrumento público o por instrumento privado oponible a terceros, no ingresarán a la comunidad que se forme al término del régimen, siempre que el precio se encontrare íntegramente pagado con anterioridad a la vigencia del régimen.

Su inciso segundo agrega que si la celebración del contrato definitivo durante la vigencia del régimen, implique un desembolso de parte del cónyuge adquirente para completar el precio debido, al término del régimen el bien pertenecerá proindiviso a dicho cónyuge y a la comunidad que se forme, a prorrata del valor de la cuota que pertenecía al primero y de lo que haya costado la adquisición del resto.

No se produjo debate, aprobándoselo en iguales términos, por unanimidad.

17.- Artículo 151-26.

Dispone que se reputan adquiridos durante la vigencia del régimen de comunidad igualitaria, los bienes que durante ella debieron adquirirse por uno de los cónyuges a título oneroso, y que de hecho no se adquirieron sino después de terminado el régimen, por no haberse tenido noticia de ellos o por haberse entrabado injustamente su adquisición o goce.

Su inciso segundo agrega que los frutos que sin esta ignorancia o traba, hubieran debido ingresar al haber común, se agregarán a éste.

Los representantes del Ejecutivo explicaron que esta norma es similar a la establecida en el artículo 1737 y que los casos que trata se asemejan a los referidos en el artículo 151-24, con la diferencia de que en éste la adquisición es coetánea con la vigencia del régimen pero el modo de adquirir opera después de su terminación.

No se produjo debate, aprobándoselo en los mismos términos, por unanimidad.

18.- Artículo 151-27.

Señala que las donaciones remuneratorias hechas a uno de los cónyuges o a ambos, por servicios que no daban acción contra la persona servida, no ingresarán a la comunidad, pero las que se hicieren por servicios que hubieren dado acción contra dicha persona y cuyo pago se encontrare pendiente

al término del régimen, ingresarán a la comunidad, hasta concurrencia de lo que hubiera habido acción a pedir por ellos y no más, salvo que dichos servicios se hayan prestado antes del inicio del régimen, pues en tal caso no ingresarán a la comunidad en parte alguna.

Los representantes del Ejecutivo explicaron la disposición señalando que tales remuneraciones son las que se hacen en pago de trabajos realizados por uno de los cónyuges a favor de un tercero. Si la donación excede la remuneración convenida y el pago de ésta se encuentra pendiente al término del régimen, la parte equivalente a la remuneración ingresará a la comunidad y el exceso pertenecerá al cónyuge que prestó los servicios, siempre que éstos se hayan prestado durante la vigencia del régimen. Pero si los servicios que se remuneran se prestaron antes del inicio del régimen, ninguna parte de la remuneración pertenecerá a la comunidad.

El Diputado señor Letelier Morel fue partidario de derogar esta norma por tratarse de una disposición casi inaplicable y arcaica.

Los Diputados señor Barros y señora Saa fueron partidarios de mantenerla porque podría obedecer al deseo de una persona de pagar más de lo convenido por el muy buen resultado de un trabajo.

No se produjo mayor debate, aprobándose la disposición en los mismos términos, por mayoría de votos (4 votos a favor y 2 en contra).

19.- Artículo 151-28.

Establece que toda cantidad de dinero y de cosas muebles que existieren en poder de cualquiera de los cónyuges al término del régimen de comunidad igualitaria, se presumirán pertenecer a la comunidad, a menos que aparezca o se pruebe lo contrario.

Su inciso segundo agrega que ni la declaración de uno de los cónyuges ni la confesión del otro, ni ambas juntas, se estimarán suficiente prueba, aunque se hagan bajo juramento.

Su inciso tercero señala que sin embargo se mirarán como pertenecientes a cada cónyuge sus vestuarios y todos los bienes muebles de uso personal necesario y exclusivo.

Su inciso cuarto agrega que ninguno de los cónyuges podrá reclamar de un tercero de buena fe bienes muebles, alegando ser éstos de su propiedad, cuando el otro cónyuge, en virtud de un contrato a título oneroso, hubiere efectuado su entrega o tradición.

Su inciso quinto establece que no se presumirá la buena fe del tercero cuando el bien objeto del contrato figure inscrito a nombre del otro cónyuge

en un registro abierto al público, como en el caso de los automóviles, acciones de sociedades anónimas y otros.

La Comisión acordó dividir la votación por incisos.

Inciso primero

Los representantes del Ejecutivo explicaron que esta norma estaba tomada del artículo 1739 y contenía la regla general en materia de prueba del dominio de los bienes existentes al término del régimen. De acuerdo a ella, todo lo que se encuentre en poder de cualquiera de los cónyuges se presume pertenecer a ambos, salvo que alguno de ellos o un tercero pueda acreditar que es suyo.

Ante la observación planteada por el Diputado señor Letelier Morel quien dijo no entender como un bien podía aparecer como si no fuera de la comunidad, la Comisión acordó, por unanimidad, aprobar el inciso suprimiendo los términos “aparezca o”.

Inciso segundo.

Los representantes del Ejecutivo señalaron que el sentido de este inciso era evitar la posibilidad de concierto entre ambos cónyuges, para acreditar la pertenencia de un bien, en perjuicio de un tercero.

Se aprobó, sin debate, por unanimidad, en los mismos términos.

Inciso tercero.

Los representantes del Ejecutivo, ante una consulta del Diputado señor Barros, señalaron que la determinación de la calidad de muebles de uso personal necesario y exclusivo, correspondía hacerla al juez, por cuanto el concepto no estaba definido, aún cuando, de acuerdo a la literalidad de la norma, debía tratarse de bienes de uso personal, indispensables para su dueño y exclusivos de él.

Se aprobó el inciso, por unanimidad, en los mismos términos.

Inciso cuarto

Los representantes del Ejecutivo señalaron que el inciso se refería a la situación de un bien mueble adquirido conjuntamente por los cónyuges, pero que uno de ellos vende. En tal caso, el otro cónyuge no podrá perseguir al tercero de buena fe que lo haya adquirido a título oneroso, por cuanto éste no puede saber a quien pertenece por lo que su buena fe se presume. No sería el caso de acciones porque éstas son bienes registrables, materia que trata

el inciso quinto de este artículo. En todo caso, el cónyuge propietario que pierde el dominio del bien, podrá reclamar su valor de parte del que lo enajenó.

Se aprobó el inciso, por unanimidad, en los mismos términos.

Inciso quinto.

El Diputado señor Letelier Morel echó de menos la existencia de un registro para las obras de arte y otros bienes valiosos, pero como no se formulara indicación alguna, se aprobó el inciso, en los mismos términos, por unanimidad.

20.- Artículo 151-29.

Señala que la comunidad es obligada al pago de las siguientes deudas:

1º Las existentes a la terminación del régimen de comunidad igualitaria, provenientes de la adquisición o administración que cada uno de los cónyuges haya hecho de los bienes que señala el artículo 151-17, es decir, los que integran el haber de la comunidad que se forma al término del régimen.

2º Las existentes a la terminación del régimen y que provengan de las cargas y reparaciones usufructuarias de los bienes que señala el artículo 151-17.

3º Las existentes a la terminación del régimen y que provengan del mantenimiento, educación y establecimiento de los descendientes comunes.

Su inciso segundo agrega que toda otra deuda será de cargo del cónyuge respectivo y sólo podrá perseguirse en sus bienes o en sus derechos cuotativos en la comunidad.

En lo que se refiere al Nº 1, los representantes del Ejecutivo se mostraron partidarios de eliminar las expresiones “ o administración” por cuanto la idea que inspiraría este sistema sería que la comunidad estuviera obligada a responder por las deudas provenientes de la adquisición de bienes, pero no de la administración, toda vez que nada garantiza que ésta haya sido eficiente.

El Diputado señor Letelier Morel fue partidario de mantener la expresión objetada porque se supone que en una comunidad igualitaria, ninguno de los cónyuges puede desentenderse de los efectos de la administración del otro, estando la comunidad obligada a asumir las consecuencias de las malas decisiones adoptadas por cualquiera de sus miembros.

Se rechazó la proposición por unanimidad, aprobándose el número por igual quórum.

El número 2º se aprobó sin debate, en los mismos términos, por unanimidad.

Con respecto al número 3º, el Diputado señor Barros expresó preocupación por las deudas provenientes de la última enfermedad de uno de los cónyuges, cuyo deceso hubiere dado lugar al término del régimen. Al efecto, conjuntamente con el Diputado señor Errázuriz, presentó una indicación para agregar los gastos de la última enfermedad de uno de los cónyuges, entre las palabras “mantenimiento” y “educación”.

La Comisión, siguiendo a los representantes del Ejecutivo quienes señalaron que dichas deudas tenían el carácter de hereditarias, constituían bajas generales de la herencia y debían ser pagadas por los herederos antes de disponer de cualquier efecto hereditario, acordó rechazar la indicación por unanimidad, aprobando, con el mismo quórun y en iguales términos, el número y el inciso segundo del artículo.

21.- Artículo 151-30.

Este artículo, primero del párrafo 3 que trata de la terminación del régimen de la comunidad igualitaria y de su liquidación, señala las causales de terminación de dicho régimen. Estas son:

1º La muerte de uno de los cónyuges.

2º La presunción de muerte de uno de los cónyuges, según lo prevenido en el Título II del Libro Primero “Del principio y fin de la existencia de las personas”.

3º La declaración de nulidad del matrimonio.

4º La sentencia de divorcio perpetuo.

5º La sentencia que acoja la demanda de separación de bienes.

6º El pacto de separación de bienes o de participación en los gananciales según lo dispuesto en el artículo 151-8.

Los representantes del Ejecutivo explicaron que cuando se elaboró la indicación substitutiva no se había aprobado aún la nueva Ley de Matrimonio Civil, por lo que la referencia que hace el número 4 a la sentencia de divorcio perpetuo equivale a lo que esa ley llama separación judicial. Lo anterior haría necesario agregar un nuevo número que se refiriera al divorcio vincular.

El Diputado señor Errázuriz se mostró partidario de agregar en este artículo, en la parte que se refiere a la separación judicial, el efecto que la Ley de Matrimonio Civil establece en tal caso, es decir, que si los cónyuges vuelven a unirse, tal acto no revive el régimen patrimonial que antes tenían.

Cerrado el debate, la Comisión procedió a aprobar, por unanimidad y en los mismos términos, los números 1, 2 y 3.

Acordó agregar, también por unanimidad, un nuevo número 4 del siguiente tenor:

" Por la sentencia de separación judicial.".

Asimismo, por unanimidad, suprimió del número 4, que pasó a ser 5, la palabra "perpetuo".

El número 5, que pasó a ser 6, se aprobó en los mismos términos, por unanimidad.

El número 6, que pasó a ser 7, se substituyó, unánimemente, por el siguiente:

" Por el pacto de substitución del régimen patrimonial, según lo dispuesto en el artículo 151-8.".

De acuerdo a lo anterior, el texto de este artículo quedó como sigue:

" El régimen de comunidad igualitaria termina:

1º Por la muerte de uno de los cónyuges.

2º Por la presunción de muerte de uno de los cónyuges, según lo prevenido en el Título II del Libro Primero "Del Principio y Fin de la existencia de las personas.".

3º Por la declaración de nulidad del matrimonio.

4º Por la sentencia de separación judicial.

5º Por la sentencia de divorcio.

6º Por la sentencia que acoja la demanda de separación de bienes.

7º Por el pacto de substitución del régimen patrimonial, según lo dispuesto en el artículo 151-8.”.

22.- Artículo 151-31.

Señala que una vez terminado el régimen, se forma una comunidad, debiendo procederse de inmediato por los comuneros a la confección de un inventario y tasación de todos sus bienes, en la forma prescrita para la sucesión por causa de muerte.

Sobre este artículo se suscitó un largo debate centrado en los costos que podría tener la facción de inventario, mostrándose los Diputados señores Barros y Letelier Morel partidarios de buscar una fórmula que permitiera realizar este trámite en forma gratuita.

Los representes del Ejecutivo hicieron presente que si los comuneros están de acuerdo en hacer la partición no tienen por qué incurrir en gastos, ya que no resulta necesario nombrar partidor y la facción del inventario puede ser simple. Además, en caso de desacuerdo, se puede recurrir a las corporaciones de asistencia judicial para que presten asesoría en el nombramiento de un partidor y en la facción de inventario y tasación.

El Diputado señor Errázuriz presentó una indicación para precisar que el inventario debería ser simple, de tal manera que, cualquiera fueran las circunstancias de la comunidad, no se originaran costos.

Posteriormente, ante la observación del Diputado señor Letelier Morel en cuanto a que lo que se trataba era acreditar mediante instrumento público cuáles eran los bienes de la comunidad, modificó su proposición para establecer que cada vez que la masa de bienes no excediera de 200 unidades tributarias mensuales, el inventario podría ser simple.

Los representantes del Ejecutivo hicieron presente que la intervención del funcionario que solemniza la facción de inventario, obedece a la necesidad de resguardar los intereses de los menores, razón por la que no les parecía acorde con esa idea la de dar carácter solemne o simple al inventario, atendiendo al valor de los bienes. Creyeron más acertado estudiar la posibilidad de encomendar esta función al Oficial del Registro Civil, pero para ello se requeriría patrocinio del Ejecutivo.

Finalmente, el Diputado señor Letelier Morel señaló que la disposición, al sujetar la facción de inventario y tasación de los bienes al procedimiento fijado para la sucesión por causa de muerte, complicaba la situación, toda vez que de acuerdo a la ley Nº. 19.903, dictada con el objeto de desjudicializar y simplificar los trámites para la obtención de la posesión efectiva

de una herencia, se establecía un procedimiento distinto para las sucesiones testadas y no testadas.

De acuerdo a lo anterior, propuso aprobar el artículo, suprimiendo la frase final " en la forma prescrita para la sucesión por causa de muerte.".

Se aprobó la proposición por unanimidad, rechazándose, por igual quórum, la indicación del Diputado señor Errázuriz.

23.- Artículo 151-32.

Establece que el inventario y tasación que se hubiere hecho sin solemnidad judicial no tendrá valor en juicio sino contra el cónyuge, los herederos o los acreedores que los hubieren debidamente aprobado y firmado.

Su inciso segundo agrega que si entre los partícipes de los gananciales hubiere menores, dementes u otras personas inhábiles para la administración de sus bienes, serán de necesidad el inventario y tasación solemnes; y si se omitiere hacerlo, aquél a quien fuere imputable esta omisión, responderá de los perjuicios, debiendo procederse lo más pronto posible a legalizar dicho inventario y tasación en la forma debida.

Los representantes del Ejecutivo explicaron que la situación descrita en el inciso primero, admitía la facción de inventario simple. Si todos los comuneros lo suscriben, no se requiere ninguna solemnidad, pero si alguno no lo hace, debe hacérselo en forma solemne.

Respecto del inciso segundo, ante una consulta del Diputado señor Letelier Morel relativa a las personas mayores incapacitadas, los representantes del Ejecutivo señalaron que para subsanar la situación, ante la ausencia de una norma legal que la reglara tal como sucede con los menores, no había otro camino que interponer en su contra una demanda de interdicción a fin de nombrarles un curador.

Se aprobó el artículo por unanimidad, en los mismos términos.

24.- Artículo 151- 33.

Dispone que para los efectos del pago de las deudas a que se refiere el artículo 151-29, es decir, las obligaciones a cuyo pago está obligada la comunidad, los terceros acreedores, a través de un procedimiento no contencioso, podrán solicitar que se proceda a la confección del inventario a que se refiere el artículo 151-31 y el juez resolverá de plano. Con el sólo mérito del inventario, los acreedores podrán ejercer sus respectivas acciones en contra de los cónyuges o de cualquiera de los comuneros.

Los representantes del Ejecutivo señalaron que esta disposición reglaba la situación que se producía cuando ninguno de los comuneros tenía interés en la confección del inventario, limitándose a no hacer nada. En tales casos, cualquiera de los acreedores podría ocurrir ante el juez para que éste ordene su confección y poder ellos hacer efectivas sus acreencias.

No se produjo debate, aprobándoselo en los mismos términos, por unanimidad.

25.- Artículo 151-34.

Sanciona al comunero que hubiere enajenado un bien perteneciente a la comunidad, en fraude de los derechos de alguno de los otros, con la obligación de restituir y con la pérdida de su derecho en él.

Los representantes del Ejecutivo señalaron que esta norma correspondía al actual artículo 1768, pero que se había preferido hablar de fraude, y no de dolo, por la mayor dificultad de acreditar la concurrencia de este último. Además, la redacción propuesta pretendía terminar con los problemas de interpretación jurisprudencial, nacidos de los términos de ese artículo que obligan a restituir doblada la cosa enajenada.

No se produjo debate, aprobándose el artículo en los mismos términos, por unanimidad.

26.- Artículo 151-35.

Dispone que una vez deducido el pasivo común, el residuo se dividirá por mitad entre los cónyuges o entre el cónyuge sobreviviente y los herederos del fallecido.

Esta norma, similar al artículo 1774, no dio lugar a debate, aprobándosela en los mismos términos, por unanimidad.

27.- Artículo 151-36.

Establece que no se imputarán a la mitad de gananciales del cónyuge sobreviviente, ninguno de los bienes que reciba en herencia o legado del cónyuge difunto.

La norma, del todo similar al artículo 1775, se aprobó sin debate, en los mismos términos, por unanimidad.

28.- Artículo 151-37.

Dispone que la división de los bienes comunes se sujetará a las reglas dadas para la partición de los bienes hereditarios.

Esta disposición, idéntica al artículo 1776, se aprobó sin debate, por unanimidad, en los mismos términos.

29.- Artículo 151-38.

Dispone en su inciso primero que cuando las deudas de la comunidad se hubieren pagado con bienes pertenecientes a uno de los cónyuges, éste tendrá acción en contra del otro para el reintegro de la mitad de lo pagado.

Su inciso segundo agrega que en el caso que deudas que sean de la exclusiva responsabilidad de uno solo de los cónyuges se hayan pagado con bienes comunes, el cónyuge beneficiado, una vez practicada la división del haber común, deberá devolver al otro cuanto excediere a la cuota de dominio que sobre esos bienes le corresponda.

Se aprobó sin debate, por unanimidad, en los mismos términos.

30.- Artículo 151-39.

Establece que cada cónyuge es responsable de las deudas que irrogue su propia administración, salvo las que señala el artículo 151-29, es decir, las deudas a que está obligada la comunidad, las que se dividirán entre ambos cónyuges por mitades. Con todo, si se exigiere al cónyuge que no contrajo la deuda una contribución mayor a su mitad de gananciales, éste no estará obligado a ello, mas para gozar de este beneficio deberá probar el exceso por el inventario y tasación, o por otros documentos auténticos.

Los representantes del Ejecutivo explicaron esta disposición señalando que si estuviere pendiente el pago de una deuda común, cada cónyuge debe concurrir a ella por mitades, pero no se puede exigir pagar más de lo que corresponde por gananciales, algo que normalmente se probará por el inventario y la tasación de los bienes, o bien, por otros documentos auténticos. De ahí la importancia de la confección del inventario y de la conveniencia de la gratuidad de su realización.

No se produjo mayor debate, aprobándose el artículo, en los mismos términos, por unanimidad.

31.- Artículo 151-40.

Esta norma, muy similar al inciso primero del artículo 1779, establece que aquél de los cónyuges que, por el efecto de una hipoteca o prenda constituida sobre una especie que le ha cabido en la división del haber común, pagare una deuda de las mencionadas en el artículo 151-29, tendrá acción contra el otro cónyuge para el reintegro de la mitad de lo que pagare; y, pagando una

deuda del otro cónyuge, tendrá acción contra él para el reintegro de todo lo que pagare.

Su inciso segundo agrega que en estos casos, se entenderá, para los efectos del reintegro, legalmente subrogado en los derechos del acreedor.

Los representantes del Ejecutivo explicaron la situación descrita en la norma, señalando que si le adjudican, en virtud de la partición, a cualquiera de los cónyuges, un bien que está hipotecado en beneficio del otro y si, en razón de ello, debe pagar una deuda común, puede exigir al otro que le devuelva la mitad de lo pagado; pero si tal deuda era exclusiva del otro cónyuge, puede pedir el reintegro total.

Agregaron que para ambas situaciones era innecesaria la cesión del crédito por parte del acreedor, porque se entiende al cónyuge afectado subrogado en sus derechos por el ministerio de la ley.

Se aprobó sin debate, por unanimidad, en los mismos términos.

32.- Artículo 151-41.

Establece que si el marido o la mujer, disponen por causa de muerte, de una especie que debe pertenecer a la comunidad, el asignatario de dicha especie sólo podrá reclamarla si ella fuere adjudicada a todos o a alguno de los herederos del testador y, en caso contrario, sólo tendrá derecho para reclamar su precio.

Los representantes del Ejecutivo explicaron esta norma, señalando que era muy similar al artículo 1743 y se aplicaba cuando una persona dejaba por testamento un bien de la comunidad, por ejemplo un automóvil, a un tercero no heredero. Muerta dicha persona, el tercero, que es un legatario, podrá cobrar su asignación a los herederos del fallecido siempre que el bien hubiere sido adjudicado a todos o a uno de tales herederos. En caso contrario, es decir, si el bien fuere adjudicado a otra persona ajena a la sucesión, solamente podrá cobrar su precio.

No se produjo debate, aprobándose el artículo en los mismos términos, por unanimidad.

Número 15 .- (pasó a ser 18).

Este número elimina el epígrafe del párrafo 4 del Título VI del Libro I, denominado “ Excepciones relativas a la simple separación de bienes”.

Se aprobó sin debate, por unanimidad, pero como resultado del acuerdo adoptado por la Comisión en orden a mantener la sociedad conyugal

como régimen alternativo y de ubicarla a continuación del nuevo régimen supletorio en razón de compartir su carácter societario y de la similitud entre muchas de sus normas, quedó con la siguiente redacción:

" 18. Substituyese el epígrafe del párrafo 4 del Título VI del Libro IV "Excepciones relativas a la separación de bienes" por el siguiente:

"Título VI-D
Del régimen de separación de bienes.".

Número 16.- (se suprime).

Este número substituye el artículo 152, primero del párrafo mencionado en el número anterior, por el siguiente Título VI-D, nuevo: "Del régimen de participación en los gananciales.".

Con respecto a este Título, , el que comprender desde el artículo 152 hasta el 152-27, los representantes del Ejecutivo hicieron presente que contenía adecuaciones a las normas que regulan el actualmente vigente régimen de participación en los gananciales, modalidad crediticia, tratado en el Título XXII-A del Libro Cuarto del Código. Dichas adecuaciones serían de concordancia relacionadas con la nueva ubicación que se da a las Capitulaciones Matrimoniales, ahora Convenciones Matrimoniales, y de referencia.

Ante la consulta formulada por el Diputado señor Letelier Morel, acerca e la conveniencia de mantener este régimen, los representantes del Ejecutivo señalaron que en la presentación que se había hecho ante el Servicio Nacional de la Mujer, se lo había dejado fuera en razón de los defectos que presenta, el más grave de los cuales sería la imposibilidad que normalmente tiene una madre de demandar a sus hijos. En efecto, dicha situación se da al momento de fallecer el marido, circunstancia que pone término al régimen. Como en tal caso corresponde a la madre la mitad de los bienes que ella y su cónyuge reunieron durante el matrimonio, ésta adquiere un crédito por dicha mitad en contra de los herederos de su marido, es decir, sus propios hijos, situación que ha sido la causa del fracaso de este régimen.

Ante nuevas observaciones del Diputado señor Errázuriz, afirmaron que al término de este régimen no se produce una comunidad, sino que nace un crédito por la mitad de gananciales. Los patrimonios que los cónyuges han administrado separadamente durante su vigencia, no se confunden, porque al comienzo se contabiliza separadamente lo que cada uno aporta al matrimonio y al disolverse se hace lo mismo con lo que cada uno produjo. Luego se unen ambas cantidades y se dividen por dos, resultando un crédito a favor del cónyuge sobreviviente para compensar la diferencia que pudiere haber entre ambos patrimonios. Ni el marido, ni la mujer, según el caso, pierde los bienes que tenía.

Asimismo, señalaron que la poca acogida del régimen se reflejaba en que en el año 2002, menos del 3% de los matrimonios celebrados se sujetó a él.

El Diputado señor Letelier Morel señaló que si bien el régimen había nacido como una alternativa a la sociedad conyugal, que permitiera a la mujer administrar sus bienes, las dificultades que presentaba y la escasa aceptación que suscitaba, aconsejaban prescindir de él, más aún, si con el nuevo régimen de comunidad igualitaria se trataba de establecer un mecanismo distinto.

Los Diputados señora Vidal y señor Barros coincidieron con tal posición, señalando la primera que si ahora se ofrecía un régimen más igualitario y garantista, no tenía objeto seguir con un sistema de tan baja aceptación, y, el segundo, que además del poco interés que despertaba en los contrayentes, no parecía recomendable tener un abanico demasiado amplio de opciones en cuanto a regímenes patrimoniales, toda vez que ello solía convertirse en un factor de confusión.

En base a lo anterior, las Diputadas señoras Allende y Vidal presentaron una indicación para rechazar este número y para derogar el actual Título XXII-A del Libro IV del Código (propuesto derogar, asimismo, por el número 57 del proyecto, originalmente 60), la que se acogió por unanimidad.´

Número nuevo (pasó a ser 17)

Como consecuencia del acuerdo de la Comisión, según se dijo al tratar el número 15, de mantener la sociedad conyugal como régimen alternativo y de incluirla inmediatamente a continuación del nuevo régimen de comunidad igualitaria, se acordó, por unanimidad, agregar un nuevo número del siguiente tenor:

“17.- Agrégase, a continuación del Título VI-C, el siguiente Título VI-D, nuevo: De la sociedad conyugal.”.

Respecto del contenido de este Título, que comprende los artículos 151-42 a 151-110, no se produjo debate alguno, incorporándose en él las actuales normas relativas a la sociedad conyugal sólo con adecuaciones acordes a su nueva condición de régimen alternativo y de referencias.

Número 17.- (pasó a ser 18)

Como ya se dijo al tratar el número 15 de la indicación, este número, aprobado por unanimidad, se refundió con aquel, pasando a ser 18 y quedando en los siguientes términos

18. Substitúyese el epígrafe del párrafo 4 del Título VI del Libro IV “Excepciones relativas a la separación de bienes”, por el siguiente:

“Título VI-E
Del régimen de separación de bienes.”.

Número 18 (pasó a ser 19).-

Antes de entrar al análisis de este número de la indicación, el que substituye el artículo 153 del Código para incorporar en él el contenido, con modificaciones, del artículo 152, cabe hacer presente que la indicación, en su número 16, substituía el citado artículo 152 por el Título VI-D referido al Régimen de participación en los gananciales, número que fue rechazado por la Comisión, quedando, en consecuencia, el artículo 152 con su numeración y texto original, circunstancia que obligaría a suprimirlo a fin de evitar repeticiones innecesarias.

Por ello, dentro de las facultades conferidas a la Secretaría de la Comisión por el artículo 15 del Reglamento y confirmadas reiteradamente por la misma Comisión, en el análisis de este número y en el texto definitivo propuesto, figura el mismo substituyendo el artículo 152 y no el 153.

Análisis del número.

Como se señaló, substituye el artículo 152, para establecer que el régimen de separación de bienes se origina por convención de las partes, por disposición de la ley o en virtud de sentencia judicial.

Su inciso segundo agrega que los cónyuges separados de bienes administran con plena independencia el uno del otro, los bienes que les pertenecen.

La norma vigente difiere de la que se propone en que señala que la separación de bienes se efectúa sin separación judicial y no se pronuncia sobre la forma de administrar a que se refiere el inciso segundo de la proposición, la que viene a ser una repetición del contenido del actual inciso primero del artículo 159.

Respecto de este artículo, el Diputado señor Letelier Morel creyó necesario encabezarlo haciendo presente que quienes opten por él podrán pactarlo en las convenciones matrimoniales, proposición que no prosperó por cuanto tal mención se había hecho, en términos generales, en el artículo 151-1.

El Diputado señor Barros quiso saber qué acogida tenía el sistema de separación de bienes entre los contrayentes, interrogante que los representantes del Ejecutivo absolvieron señalando que en forma ascendente – en el año 2003 del total de matrimonios, un 33% se había acogido al sistema – en razón del interés de la mujer en mantener la administración de sus bienes, pero

que ello no condecía con el interés de la generalidad de las mujeres, toda vez que el régimen resultaba equitativo cuando ambos cónyuges podían acumular una cantidad similar de bienes, pero no como sucede en la mayor parte de los casos, en que es el hombre quien adquiere la casi totalidad de las cosas y la mujer, en razón de la necesidad de atender el hogar común, sólo muy pocos bienes. Por ello, al terminar el matrimonio, por alguna causal distinta al fallecimiento de uno de los cónyuges, el hombre es dueño de casi todo. Si esta situación se confrontaba con un régimen comunitario en que al final del matrimonio las partes comparten por mitades los gananciales que han acumulado durante él, no parecía haber dudas de ser más justo este último.

La Diputada señora Allende señaló que el aumento en las preferencias por el régimen de separación de bienes, obedecía a que la generalidad de las personas sólo entendían que el régimen permitía a ambos cónyuges administrar lo suyo, pero no se percataban de lo que podría suceder al final, momento en que, normalmente, la mujer se encontraba en desventaja.

Finalmente, ante un requerimiento del Diputado señor Letelier Morel para despachar en bloque este Título, se hizo presente que salvo las modificaciones adecuatorias que habría que introducir como consecuencia de la dictación de la nueva Ley de Matrimonio Civil, la supresión del Régimen de Participación en los Gananciales, modalidad crediticia y la mantención de la sociedad conyugal, ahora como régimen alternativo, solamente habría que destacar la necesidad de consignar que, como efecto del nuevo régimen supletorio, es decir, el régimen de comunidad igualitaria, cualquiera de los cónyuges podrá solicitar su substitución por la separación de bienes.

En el entendido anterior, la Comisión procedió a aprobar, por unanimidad, en los mismos términos, el texto propuesto para este número:

Número 19.-(pasó a ser 20)

Substituye el artículo 154 para disponer que los cónyuges no podrán renunciar a la facultad de pedir la separación de bienes a que les dan derecho las leyes.

Su inciso segundo agrega que para que el cónyuge menor de edad pueda pedir la separación de bienes, deberá ser autorizado por un curador especial.”.

Esta norma, que substituye no sólo el artículo 154 sino también el 153, se diferencia de las que reemplaza por cuanto faculta a ambos cónyuges, y no sólo a la mujer, para pedir la separación de bienes y, en consecuencia, en caso de minoría de edad, tanto marido como mujer, necesitarán autorización de un curador.

Se aprobó en los mismos términos, por unanimidad.

Número 20.-(pasó a ser 21)

Substituye el artículo 155 para disponer que a petición de cualquiera de los cónyuges, el juez decretará la separación de bienes en los siguientes casos:

1º Cuando hubiere insolvencia o administración fraudulenta o culpable del patrimonio del otro cónyuge o cuando hubiere riesgo inminente de ello.

Cuando la separación de bienes se solicitare por esta causal, el demandado podrá oponerse a ella prestando fianzas o hipotecas que aseguren suficientemente los intereses del actor.

2º Cuando el otro cónyuge no cumpliere con las obligaciones que le imponen los artículos 132 y 134, es decir, el deber de fidelidad y la asistencia a la familia común, o incurriere en alguna causal de las contempladas en el artículo 54 de la Ley de Matrimonio Civil.

Además, se podrá pedir la separación de bienes, acreditado que sea el cese de convivencia conforme a la Ley de Matrimonio Civil.

3º En el caso del artículo 151-14.

Su inciso segundo agrega que en el caso de la sociedad conyugal, las causales anteriores sólo podrán ser invocadas por la mujer.

Respecto de la norma vigente, el Nº 1 permite pedir la separación a cualquiera de los cónyuges y amplía las causales al riesgo inminente de insolvencia o fraude en la administración de uno de los cónyuges.

El Nº 2 substituye las referencias a la antigua Ley de Matrimonio Civil por las relativas a las causales de divorcio vincular de la nueva

El Nº 3 se remite a la causal que señala, sólo para la mujer, el actual artículo 1762 (le permite pedir la separación de bienes cuando no quiere tomar a su cargo la administración extraordinaria de la sociedad o no desea entenderse con el curador que se designe a su cónyuge) y que el artículo 151-14 de esta indicación, reproduce para ambos cónyuges.

El inciso final limita, en el caso de la sociedad conyugal, el ejercicio de la acción sólo a la mujer.

Respecto de este artículo, la Comisión echó de menos, especialmente como consecuencia del acuerdo de conservar la sociedad conyugal, la mención que hace la norma original en su inciso cuarto, es decir, el mal estado de los negocios del marido a causa de especulaciones aventuradas o de una administración errónea o descuidada que, por lo demás, es la única causal que permite a éste enervar la acción de separación mediante la prestación de

cauciones que aseguren los intereses de la mujer. Sobre este punto, estimó que el mal estado señalado no podía asimilarse al resultado de una administración fraudulenta o culpable, razón por la que acordó, junto con aprobar por unanimidad el artículo, agregarlo en el primer párrafo del Nº 1, el que quedó con la siguiente redacción:

" 1º Cuando hubiere insolvencia o administración fraudulenta o culpable del patrimonio del otro cónyuge; cuando hubiere riesgo inminente de ello o cuando como consecuencia de una administración errónea o descuidada o producto de especulaciones aventuradas, los negocios de dicho cónyuge se encontraren en mal estado o estuvieren en riesgo cierto de estarlo.".

Número 21.-(pasó a ser 22)

Substituye el artículo 156 para disponer que una vez demandada la separación de bienes, podrá el juez, a petición del actor, tomar las providencias que estime conducentes a la seguridad de los intereses de éste, mientras dure el juicio.

Su inciso segundo agrega que podrá el juez, asimismo y en cualquier tiempo, procediendo con conocimiento de causa, tomar iguales providencias antes de que se demande la separación de bienes, exigiendo caución de resultas si lo estimare conveniente.

Esta norma difiere de la que reemplaza solamente en que hace aplicable el artículo a ambos cónyuges y, en el inciso segundo, permite pedir medidas prejudiciales en cualquier caso y no sólo en los que detalla actualmente el inciso tercero del artículo 155, es decir, ausencia o separación de hecho.

Se aprobó por unanimidad.

Número 22.-(pasó a ser 23)

Substituye el artículo 157 para establecer que en los juicios en que se solicitare la separación de bienes, la confesión no hace prueba.

La modificación generaliza y amplía la disposición, refiriéndola a ambos cónyuges, sean demandantes o demandados, y por todo tipo de causales.

Se aprobó por unanimidad.

Número 23.-(pasó a ser 24)

Deroga el artículo 158.

La disposición que se deroga se refiere a los efectos del término del régimen de la participación en los gananciales – el que se acordó suprimir - y a la consecuente división de los mismos en ese régimen y en el de la sociedad conyugal.

Su contenido, en lo pertinente, se traslada al artículo 160.

Se aprobó por unanimidad.

Número 24.-(pasó a ser 25)

Substituye el artículo 159 para establecer que el régimen de separación de bienes se origina por el solo ministerio de la ley, en el caso del artículo 151-4, inciso segundo, (es decir, los matrimonios celebrados en el extranjero que deban producir efectos en Chile) y como efecto de la sentencia ejecutoriada de divorcio o de separación judicial.”.

La norma que se reemplaza se refiere a la administración separada de sus bienes que hacen los cónyuges bajo este régimen, materia ya tratada en el nuevo artículo 152, propuesto por el número 19.

Se aprobó por unanimidad.

Número 25.-(pasó a ser 26)

Substituye el artículo 160 para establecer que una vez producida la separación de bienes, se procederá a la liquidación de la comunidad o a la división de los gananciales y al pago de recompensas, según cual fuere el régimen a que se pusiere término.

El nuevo texto propuesto, aprobado por unanimidad, reproduce el del actual artículo 158, que se propone derogar por el número 23.

El artículo que se substituye establece que en el estado de separación, ambos cónyuges deben proveer a las necesidades de la familia común, a proporción de sus facultades, debiendo el juez regular la contribución si fuere necesario, regla ya establecida en términos aplicables a cualquier régimen matrimonial, en el nuevo artículo 134, introducido por el número 10 del proyecto (número 8 del texto original)..

Número 26.-(pasó a ser 27)

Substituye el artículo 161 para establecer que los acreedores del cónyuge separado de bienes, por las obligaciones emanadas de actos o contratos que legítimamente han podido celebrarse por éste, sólo tendrán acción sobre sus bienes.

Su inciso segundo agrega que el otro cónyuge no será responsable con sus bienes, sino cuando hubiere accedido como fiador, o de otro modo, a las obligaciones a que se refiere el inciso anterior.

Su inciso tercero señala que, asimismo, será responsable de dichas obligaciones si de ellas hubiere reportado algún beneficio, a prorrata de éste. Se comprende en dicho beneficio el de la familia común, en la parte que, de derecho, dicho cónyuge haya debido proveer a las necesidades de ésta.

La nueva disposición, redactada en términos generales, alcanza a ambos cónyuges y no sólo a la mujer como sucede actualmente.

Se aprobó por unanimidad.

Número 27.- (pasó a ser 28)

Substituye el artículo 162 para disponer que si el cónyuge separado de bienes confiere al otro la administración de alguna parte de los suyos, éste será obligado como simple mandatario.

Su inciso segundo agrega que lo dispuesto en el artículo 151-15 se aplica a los cónyuges casados bajo el régimen de separación de bienes.

La nueva disposición refiere la norma a ambos cónyuges y no sólo a la mujer como la actual, haciendo extensiva a ellos la no validez de la cláusula de irrevocabilidad del mandato.

Se aprobó por unanimidad.

Número 28.-(pasó a ser 29).

Elimina, en el artículo 163, la expresión “siendo solteros”.

La nueva proposición amplía los términos de esta norma, la que señala que al marido y a la mujer separados de bienes, deberá darse curador para la administración de los suyos en todos los casos en que siendo solteros necesitarían de curador para administrarlos.

La finalidad sería darles curador en todos los casos que lo requieran, con prescindencia de su estado civil.

Se aprobó por unanimidad.

Número 29.-(pasó a ser 30)

Substituye el artículo 165 para establecer que en el caso que la separación de bienes se produjere por sentencia judicial, o como efecto de la sentencia de separación judicial, ésta será irrevocable y no podrá quedar sin

efecto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 40 de la ley Nº 19.947, sobre Matrimonio Civil.

La nueva disposición refunde en un solo inciso la norma vigente, buscando adoptar sus términos a los propios de la Ley de Matrimonio Civil, pero al referirse únicamente a las separaciones obtenidas por medio de sentencia, hace reversible la separación de bienes cuando tiene un origen convencional.

La Comisión estimó inadecuada la referencia al artículo 40 de la Ley de Matrimonio Civil, toda vez que éste señala que la reanudación de la vida en común, no revive la sociedad conyugal ni la participación en los gananciales, pero los cónyuges pueden pactar este último régimen, en razón de que, precisamente este último régimen, es decir, la participación en los gananciales, fue suprimido por la Comisión.

En razón de lo anterior, acordó, por unanimidad, mantener la referencia al artículo 40 pero modificar dicha norma de tal manera de permitir a los cónyuges que se encuentren en la situación que describe, es decir, la reanudación de la vida en común, pactar cualquier régimen patrimonial.

Número 30.-(pasó a ser 31)

Deroga los artículos 166,167,170, 172 y 173.

El artículo 166 se refiere a un caso de separación parcial, señalando las reglas aplicables a una mujer casada (en sociedad conyugal) a la que se hubiere hecho una donación o se dejare una herencia o legado con la condición de que no administre el marido las cosas donadas, heredadas o legadas.

El artículo 167 aplica las mismas reglas del artículo anterior a la administración de las cosas de la mujer, que en las capitulaciones matrimoniales se hubiere estipulado que ella las administre separadamente.

El artículo 170 fue derogado por el artículo tercero, Nº 15, de la Ley de Matrimonio Civil.

El artículo 172 permite al cónyuge inocente revocar las donaciones que hubiere hecho al culpable que haya dado causa al divorcio o a la separación judicial por adulterio, sevicia atroz, atentado contra la vida del otro cónyuge u otro crimen de igual gravedad.

El artículo 173 señala que los cónyuges separados judicialmente administran sus bienes con plena independencia uno del otro, en los términos del artículo 159.

Respecto de las normas que se derogan, la Comisión se manifestó unánimemente de acuerdo, salvo en el caso del artículo 170 el que ya se encuentra derogado por la ley Nº 19.947, sobre Matrimonio Civil, por tratarse de disposiciones que este mismo proyecto reemplaza o que la citada ley Nº 19.947 substituye.

En efecto, al mantenerse la sociedad conyugal, ahora como régimen alternativo, los artículos 166 y 167 son reemplazados por los artículos 151-78 y 151-79 del proyecto; el artículo 172 es substituido por el nuevo inciso segundo que la Ley de Matrimonio Civil agrega al artículo 1790 del Código Civil, el que pasa a ser 1436-4, y el artículo 173 por el nuevo inciso segundo que este proyecto agrega en su número 19 al artículo 152.

Número 31.- (se suprime)

Substituye el artículo 175 para establecer que el cónyuge que haya dado causa al divorcio por su culpa, tendrá derecho para que el otro cónyuge lo provea de lo que necesite para su modesta sustentación.”.

La Comisión acordó rechazar este número en atención a que la nueva Ley de Matrimonio Civil, en su artículo 3º, Nº 18, fijó un nuevo texto para este artículo, acorde con las modificaciones que se introducen por este proyecto.

Número 32.- (se suprime).

Deróga el artículo 178.

El artículo 178 establecía que al divorcio perpetuo se aplicará lo dispuesto en el artículo 165, pero su texto, modificado por el artículo tercero, Nº 19, de la Ley de Matrimonio Civil, establece que “A la separación judicial se aplicará lo dispuesto en los artículos 160 y 165.”.

La Comisión consideró que el texto propuesto por la Ley de Matrimonio Civil para este artículo, que es el que se derogaría, justifica su mantención en cuanto hace aplicable a la separación judicial lo dispuesto por el artículo 160 (liquidación de la comunidad o división de los gananciales y pago de recompensas). Igual cosa sucede respecto del artículo 165 el que en el texto propuesto por la indicación (número 29) aplica sus efectos a la separación judicial, señalando que la separación de bienes que es consecuencia de la separación judicial, será irrevocable y no podrá dejarse sin efecto, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 40 de la Ley de Matrimonio Civil, es decir, la reanudación de la convivencia .

Atendiendo a que se trataría de una norma específica que haría aplicables a la separación judicial los efectos fundamentales de la separación de bienes, procedió, por unanimidad, a rechazar este número.

Número 33.- (pasó a ser 32).-

Este número substituye en el epígrafe del Título IX del Libro I el vocablo “obligaciones” por “deberes”.

El epígrafe de este Título se refiere a los derechos y obligaciones entre los padres y los hijos

Se aprobó sin debate, por unanimidad.

Número 34.- (pasó a ser 33).

Substituye el artículo 230 para establecer que los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos, serán asumidos por ambos padres en proporción a sus facultades económicas.

Su inciso segundo agrega que en caso de fallecimiento del padre o madre, dichos gastos corresponderán al sobreviviente.

Ante una consulta de la Diputada señora Allende, los representantes del Ejecutivo explicaron que los términos “facultades económicas” englobaban las ideas de necesidad de los alimentarios y capacidad económica de los alimentantes, puntos que se incluyen en todo probatorio y que deben acreditarse en los juicios de alimentos.

Agregaron que en atención a que se había acordado mantener la sociedad conyugal como régimen alternativo, se hacía necesario agregar un inciso para colocar, en el caso de que tal fuera el régimen pactado, que dichos gastos serían de su cargo.

Con tal propósito, propusieron intercalar el siguiente inciso segundo:

“ Si entre los padres hubiere sociedad conyugal, los gastos señalados en el inciso anterior serán de cargo de ésta.”.

Se aprobó la indicación, conjuntamente con el artículo, por unanimidad.

Número 35.- (pasó a ser 34).

Substituye el artículo 261 para establecer que si entre los padres hubiere sociedad conyugal, los actos y contratos que el hijo celebre fuera de su peculio profesional o industrial y que el padre o madre que ejerce la patria potestad autorice o ratifique por escrito, o los que cualquiera de éstos efectúe en representación del hijo, obligan directamente al padre o madre que haya

intervenido y, subsidiariamente, al hijo hasta concurrencia del beneficio que éste hubiere reportado de dichos actos y contratos.

Su inciso segundo agrega que lo anterior no obsta a que el primero de esos padres pueda repetir contra el otro padre, en la parte en que de derecho haya debido proveer a las necesidades del hijo.

Ante una objeción del Diputado señor Letelier Morel, quien hizo presente que en el régimen de comunidad igualitaria cualquiera de los cónyuges puede comprometer su patrimonio a favor de su hijo, sin que ello obligue al otro cónyuge; en cambio, en el régimen de la sociedad conyugal, los actos del hijo afectan a la sociedad aunque sólo uno de los padres autorice el acto, cuestión que no le parecía adecuada, señalaron que la norma reproducía el sentido de la disposición vigente y era aplicable cualquiera fuera el régimen patrimonial del matrimonio. Si bien el padre que ejerce la patria potestad y representa al hijo es el que se obliga al prestar su consentimiento, ello no constituía obstáculo, al tenor de lo que dispone el inciso segundo, para que, de acuerdo al régimen existente entre ambos padres, el que se responsabilizó pueda repetir en contra del otro en la parte que le corresponda.

Cerrado el debate, se aprobó la proposición, en los mismos términos, por mayoría de votos (4 votos a favor y 2 abstenciones).

Número 36.- (se suprime).

Suprime en el inciso primero del artículo 267, entre las palabras “menor” y “edad”la preposición “de”.

Los representantes del Ejecutivo argumentaron que se trataba de una modificación formal, por cuanto estimaban que lo correcto era emplear los términos “ por ser menor de edad” o “por su menor edad”.

La disposición, que trata de los casos en que se entiende suspendida la patria potestad, siendo uno de ellos la menor edad del padre o de la madre, fue objetada por el Diputado señor Letelier Morel, toda vez que el padre o madre que fuere menor de edad, nunca habría tenido la patria potestad por carecer de los requisitos que lo habilitarían para ello y, en consecuencia, no procedería hablar en tal caso de suspensión.

Los representantes del Ejecutivo sostuvieron que durante la menor edad del padre al que corresponde ejercer la patria potestad, se entiende ésta suspendida hasta que alcanza la mayoría, correspondiendo en el intertanto ejercerla, según lo dispone el inciso segundo, al otro padre, salvo que también exista a su respecto alguna causal de suspensión, caso en el cual deberá nombrarse un curador, quedando el hijo sujeto a guarda.

Finalmente, luego de verificado por la Secretaría de la Comisión que la décimo quinta edición oficial del Código Civil, de 31 de marzo de 2003, había eliminado la preposición que se objetaba, la Comisión procedió a rechazar el número por unanimidad.

Número 37.- (se suprime).

Suprime en el inciso primero del artículo 268, entre las palabras " menor" y "edad", la preposición "de".

La Comisión, por unanimidad, acordó suprimir este número por la misma razón señalada en el anterior.

Número nuevo.- (pasó a ser 35).

La Comisión pasó a tratar a continuación, una indicación presentada por el entonces Diputado señor Elgueta y por el Diputado señor Silva para substituir el artículo 310 por el siguiente:

"La posesión notoria del estado de matrimonio consiste principalmente en haberse tratado los supuestos cónyuges como marido y mujer en sus relaciones domésticas; y en haber sido ambos recibidos en ese carácter por los deudos y amigos de ellos, o del vecindario en su domicilio en general.".

La Diputada señora Saa justificó la modificación por cuanto la norma vigente, en su segunda parte, se refiere exclusivamente a la mujer aparentemente casada en cuanto a ser recibida como tal por los amigos y parientes del supuesto marido. Es decir, tendría un carácter marcadamente discriminatorio.

El Diputado señor Letelier Morel consideró necesario mantener el texto original en cuanto hace referencia a las relaciones domésticas y sociales de los supuestos cónyuges, dada la importancia que tiene que sean conocidos socialmente como tales.

Sobre la base de lo anterior, la Comisión aprobó por unanimidad esta indicación, agregando después de los términos "relaciones domésticas" las expresiones "y sociales".

El texto de este artículo quedó como sigue:

"La posesión notoria del estado de matrimonio consiste principalmente en haberse tratado los supuestos cónyuges como marido y mujer en sus relaciones domésticas y sociales; y en haber sido recibidos en ese carácter por los deudos y amigos de ambos o por el vecindario de su domicilio en general.".

Número 38.- (pasó a ser 36)

Este número reemplaza en el inciso primero del artículo 407, los guarismos “ocho” y “ “cinco” por “cuatro” y “ dos”, respectivamente.

El artículo 407 dispone que no podrá el tutor o curador dar en arriendo ninguna parte de los predios rústicos del pupilo por más de ocho años, ni de los urbanos por más de cinco, ni por más número de años que los que falten al pupilo para llegar a los dieciocho.

Los representantes del Ejecutivo explicaron que la disposición era de carácter general y se aplicaba, normalmente, a niños huérfanos o aquellos cuyos padres están imposibilitados de ejercer la patria potestad. La rebaja obedecía a que se consideraba que los plazos originales eran excesivos. Lógicamente, se aplicaba también a cónyuges relativamente incapaces. Por ello pensaban que si la Comisión había acordado en el artículo 151-11 suprimir los plazos, que el Ejecutivo rebajaba en los mismos términos que lo hace en este número, para arrendar o ceder la tenencia de sus bienes propios por parte de los cónyuges, sin la anuencia del otro, parecía lógico suprimirlos también en este caso, ya que resultaría un tanto inexplicable que el curador contara con una facultad que los cónyuges no tienen respecto de sus propios bienes.

El Diputado señor Letelier Morel, considerando que, en la práctica, la norma se aplicaba de preferencia a menores huérfanos sujetos a curaduría, estimó absurdo no dar facilidades al curador para la administración de los bienes de su pupilo.

Cerrado el debate, la Comisión acordó aprobar el número, en los mismos términos, por unanimidad.

Número 39.- (pasó a ser 37).

Substituye el artículo 449 para establecer que el curador del disipador ejercerá de pleno derecho la tutela o curatela de los hijos de éste, cuando la patria potestad no correspondiere al otro progenitor, según las reglas del título De la patria potestad.

Los representantes del Ejecutivo explicaron que lo único que hacía la modificación era igualar en este aspecto la situación de ambos progenitores, por cuanto la norma vigente se refiere al marido disipador en su primer inciso y a la mujer disipadora en el segundo. La modificación se refería a ambos en un solo inciso, mencionando simplemente al disipador.

No obstante, en atención al acuerdo de mantener la sociedad conyugal como régimen alternativo, las representantes del Sernam hicieron presente que la norma vigente se colocaba en la situación del marido disipador sujeto a curaduría, señalando que en tal caso, el curador, además de ejercer de pleno derecho la guarda de los hijos cuando ella no correspondiere, por cualquier

razón, a la madre como titular de la patria potestad, administraría también la sociedad conyugal en cuanto ésta subsistiera.

Dada la necesidad de mantener tal disposición, sugirieron agregar un inciso segundo del siguiente tenor:

"En el caso de la sociedad conyugal, el curador del marido disipador administrará la sociedad en cuanto ésta subsista, en los mismos términos del inciso anterior.".

La Comisión concordó con la sugerencia, pero por razones de forma y de mayor claridad, substituyó, por unanimidad, el texto propuesto por el siguiente:

"En el caso de haber sociedad conyugal, el curador del marido disipador administrará, además, la sociedad en cuanto ésta subsista.".

Cerrado el debate, se aprobó el artículo con la modificación, por unanimidad.

Número 40.- (pasó a ser 38)

Substituye el inciso segundo del artículo 450 para disponer que el que se encuentre casado bajo el régimen de comunidad de gananciales (pasó a ser comunidad igualitaria) cuyo cónyuge disipador sea sujeto a curaduría, si es mayor de dieciocho años o después de la interdicción los cumpliere, tendrá derecho para pedir separación de bienes.

El texto vigente de esta norma se refiere a la mujer casada en sociedad conyugal, situación que el proyecto modifica refiriéndola al cónyuge casado bajo el régimen de comunidad igualitaria.

Ante una observación de la Diputada señorita Saa, quien señaló que como se mantenía la sociedad conyugal como régimen alternativo, debería la norma incluirla, los representantes del Ejecutivo propusieron agregar después de la palabra "igualitaria" las expresiones " o de sociedad conyugal".

Respecto de tal solución, las representantes del Sernam hicieron presente que ello no resultaba adecuado por cuanto en la sociedad conyugal solamente la mujer puede pedir la separación de bienes; por ello estimaban más lógico agregar un nuevo inciso que tratara separadamente la situación en caso de existir sociedad conyugal.

De acuerdo a lo anterior sugirieron agregar un inciso tercero a este artículo del siguiente tenor:

“ En caso de existir sociedad conyugal, sólo la mujer tendrá derecho a pedir la separación de bienes, en los mismos términos del inciso anterior.”.

La Comisión hizo suya la sugerencia y procedió a aprobarla por unanimidad, no obstante, respecto del nuevo inciso segundo estimó que la frase “ si es mayor de 18 años o después de la interdicción los cumpliere”, resultaba repetitiva ya que lo que en realidad se exigía era que para pedir la separación de bienes, el cónyuge debería tener 18 años o más. Asimismo, estimó más apropiado no señalar edad sino la circunstancia de ser mayor de edad, como una forma de cumplir con el requisito que se exige, cualquiera sea la edad que la ley exija para dejar de ser menor adulto. En consecuencia, acordó substituir la mencionada frase por la siguiente:

“si fuere mayor de edad”.

Número 41.- (pasó a ser 39).

Este número modifica el artículo 457, disposición que establece que cuando el niño demente haya llegado a la pubertad , podrá el padre de familia seguir cuidando de su persona y bienes hasta la mayor edad, llegada la cual deberá provocar el juicio de interdicción.

La modificación consiste en substituir la expresión “de familia” por los términos “ o madre que ejerza la patria potestad, o ambos en su caso” y en substituir la palabra “provocar” por “provocarse”..

A sugerencia de la Diputada señora Saa, la Comisión acordó substituir los términos “mayor edad” por “mayoría de edad”.

Se aprobaron las modificaciones por unanimidad, quedando el texto del artículo 457 como sigue:

“ Cuando el niño demente haya llegado a la pubertad, podrá el padre o madre que ejerza la patria potestad, o ambos en su caso, seguir cuidando de su persona y bienes hasta la mayoría de edad; llegada la cual deberá precisamente provocarse el juicio de interdicción.”.

Número 42.- (pasó a ser 40).

Esta disposición substituye el artículo 463, norma que en su primer inciso señala que la mujer curadora de su marido demente, tendrá la administración de la sociedad conyugal. Su inciso segundo agrega que si por su menor edad u otro impedimento no se le defiriere la curaduría, podrá a su arbitrio, luego que cese el impedimento, pedir la curaduría o la separación de bienes.

La modificación refiere la norma a ambos cónyuges, señalando que si por minoría de edad u otro impedimento, no se le defiriere a un cónyuge la curaduría por demencia del otro cónyuge, podrá, a su arbitrio, luego que cese el impedimento, pedir dicha curaduría o la separación de bienes.

La Comisión concordó con la disposición, pero teniendo presente la necesidad de mantener la regla original respecto de la sociedad conyugal puesto que subsiste como régimen alternativo, acordó, por unanimidad, agregar un segundo inciso del siguiente tenor:

" Iguales derechos tendrá la mujer casada bajo el régimen de la sociedad conyugal respecto de su marido demente, si se encontrare en la misma situación descrita en el inciso anterior, caso en el cual, si solicitare la curaduría, tendrá, además, la administración de la sociedad.".

Número 43.- (pasó a ser 41).

Este número deroga los artículos 477 y 478.

El artículo 477 establece que si el ausente ha dejado mujer no divorciada, se observará lo prevenido para este caso en el título De la sociedad conyugal.

El artículo 478 señala que si la persona ausente es mujer casada, no podrá ser curador el marido sino en los términos del artículo 503.

La Comisión, en un principio, estuvo de acuerdo con derogar ambos artículos, pero, en atención a la decisión de mantener la sociedad conyugal como régimen alternativo, optó, luego de un reiterado debate, por mantener el artículo 477 puesto que establece una regla aplicable en el caso de la sociedad conyugal, pero adaptando su redacción a las modificaciones que la nueva Ley de Matrimonio Civil introdujo al Código.

En lo que respecta al artículo 478, la referencia que dicha norma efectúa al artículo 503 significa que el marido solamente podrá ser curador dativo de su mujer, es decir, se trataría de una curaduría discernida judicialmente, en el caso de estar casados bajo el régimen de sociedad conyugal, de haber pactado la separación de bienes o de existir entre ambos el régimen de la comunidad igualitaria. De acuerdo a lo anterior, concordando este artículo con la nueva redacción que se convino para el artículo 503, la Comisión acordó rechazar su supresión quedando, en definitiva, el texto de este número en los siguientes términos:

"41) Substitúyese el artículo 477 por el siguiente:

Artículo 477.- Si el ausente ha dejado mujer no separada judicialmente, se observará lo prevenido para este caso en el título De la sociedad conyugal.”.

Número 44.- (pasó a ser 42)

Este número substituye en el artículo 493 el término “maridos” que figura en ambos incisos.

El artículo 493 señala que los curadores adjuntos, es decir, aquéllos que se dan para materias determinadas en que existe contraposición de los intereses del pupilo con los de su curador general, son independientes de los respectivos padres, maridos o guardadores.

Su inciso segundo añade que la responsabilidad subsidiaria que por el artículo 419 se impone a los tutores o curadores que no administran, se extiende a los respectivos padres, maridos o guardadores respecto de los curadores adjuntos.

La Comisión concordó en un principio con la supresión propuesta ya que el marido no es representante legal de la mujer, pero, en definitiva, subsistiendo la sociedad conyugal y dado el carácter general de la norma, acordó, junto con acoger la supresión propuesta, agregar un inciso tercero que contemplara excepcionalmente la situación de dicho régimen patrimonial.

El texto de este inciso, aprobado por unanimidad, quedó como sigue:

“ Lo dicho en los dos incisos anteriores respecto de los padres y guardadores, se extenderá, en el caso de la sociedad conyugal, a los maridos.”.

Número 45.- (pasó a ser 43)

Agrega en el artículo 502, a continuación de la expresión “padrastro” los términos “ o la madrastra” y reemplaza el vocablo “puede” por “pueden”.

Esta norma establece que el padrastro no puede ser tutor o curador de su entenado, es decir, de su hijastro.

La Comisión, a sugerencia del Diputado señor Letelier Morel, estimó que no existía ninguna razón de verdadero peso para establecer esta restricción, razón por la que acordó derogar el artículo 502.

En consecuencia, este número quedó como sigue:

" Número 43.-

Derógase el artículo 502.".

Número 46.- (pasó a ser 44).

Modifica el artículo 503 en los siguientes términos:

a) Elimina en el inciso primero la expresión " totalmente"

b) Substituye en el inciso segundo el guarismo " 135" , por las expresiones "151-4, inciso segundo".

El artículo 503 prohíbe al marido y a la mujer que estén totalmente separados de bienes, ser curadores del otro cónyuge.

Su inciso segundo excepciona de esta inhabilidad a los cónyuges que se encuentran en el caso del artículo 135, es decir, casados bajo el régimen de sociedad conyugal, o que se encuentren separados convencionalmente de bienes o de existir entre ellos el régimen de participación en los gananciales (modalidad crediticia), casos en los cuales podrá el juez, oyendo a los parientes, deferir la guarda al marido o a la mujer.

Respecto de la norma original surgió un debate orientado a determinar el sentido de las expresiones "totalmente separados de bienes"que emplea el inciso primero, sosteniendo las representantes del SERNAM que dichas expresiones se refieren a la separación judicial, la que necesariamente es total y se funda en una demanda ante los tribunales intentada sobre la base de causales graves relacionadas, en general, con la mala administración. Por ello se prohibiría a los cónyuges ser curadores uno del otro. En cambio, la separación convencional a que alude el inciso segundo, haría referencia a un acuerdo entre las partes que no tendría por qué hacer temer los efectos de una mala administración. En todo caso, la curaduría siempre sería dativa.

La Comisión concordó con esta opinión en el sentido de que la regla general sería que los cónyuges pudieran ser curadores entre sí, salvo en el caso de separación judicial de bienes. Igualmente, estimó innecesario señalar expresamente las excepciones a la inhabilidad que contiene el inciso segundo.

De acuerdo a lo anterior, la Comisión, por unanimidad y a sugerencia de las representantes del SERNAM, acordó el siguiente texto para este número:

" Número 44.-

Substitúyese el artículo 503 por el siguiente:

El marido y la mujer podrán ser curadores de su respectivo cónyuge, salvo si se encontraren separados judicialmente de bienes. Con todo, esta inhabilidad no regirá respecto de aquel que no haya dado lugar a alguna de las causales establecidas en el artículo 155. Para deferir la curaduría el juez deberá previamente citar a audiencia de parientes.”.

Número 47.- (pasó a ser 45)

Deroga el artículo 511.

La disposición que se deroga señala que si la mujer que ejerce la tutela o curatela contrajere matrimonio, continuará desempeñándola, siempre que por el hecho del matrimonio no vaya a quedar sujeto el pupilo a la patria potestad del marido o de la mujer. En este caso, cesará dicha guarda.

Los representantes del Ejecutivo explicaron que esta norma se refería a la situación de una mujer que tiene la guarda de alguien que no es su hijo, por ejemplo, de un sobrino. La prevención que formula el artículo, en cuanto a que cesará la guarda si el pupilo queda, a consecuencias del matrimonio, sujeto a la patria potestad de la mujer o de su marido, sería una situación que no se daría en la actualidad, razón por la que se desea eliminar esta norma, permitiendo que la situación que trata se rija por las reglas generales.

No se produjo debate, aprobándose el número por unanimidad.

Número 48.- (pasó a ser 46).

Reemplaza en el inciso primero del artículo 585, la frase “ todos los hombres” por “ todas las personas”.

Esta norma señala que las cosas que la naturaleza ha hecho comunes a todos los hombres, como la alta mar, no son susceptibles de dominio, y ninguna nación, corporación o individuo tiene derecho de apropiárselas.

No se produjo debate, aprobándose el número por unanimidad.

Número nuevo.- (pasó a ser 47).

Este nuevo número, propuesto por la Comisión en su primer informe, substituye en el inciso primero del artículo 646 la palabra “hombre” por “ ser humano”.

El inciso que se modifica señala que los frutos naturales de una cosa pertenecen al dueño de ella; sin perjuicio de los derechos constituidos por las leyes, o por un hecho del hombre, al poseedor de buena fe, al usufructuario, al arrendatario.

La modificación, que no hace otra cosa más que emplear un término que se estima más genérico, fue sostenida por la Comisión, aprobándosela, sin debate, por unanimidad.

Número 49.- (pasó a ser 48).

Substituye el artículo 810, disposición que establece que el usufructo legal del padre o madre de familia sobre ciertos bienes del hijo, y el del marido, como administrador de la sociedad conyugal, en los bienes de la mujer, están sujetos a las reglas especiales del título De la patria potestad y del título De la sociedad conyugal.

La substitución que se propone es la siguiente:

“ El usufructo legal del padre o madre que ejerce la patria potestad sobre ciertos bienes del hijo, está sujeto a las reglas especiales del título De la patria potestad.

La Comisión, luego de acordar mantener la sociedad conyugal como régimen alternativo, procedió a rechazar la substitución que se propone, acordando, en cambio, por unanimidad, substituir el artículo por el siguiente:

“El usufructo legal del padre o madre sobre ciertos bienes del hijo, y, en su caso, el del marido, como administrador de la sociedad conyugal, en los bienes de la mujer, están sujetos a las reglas especiales de los títulos De la patria potestad y De la sociedad conyugal, respectivamente.”.

Número 50.- (pasó a ser 49)

Este número reemplaza en el inciso primero del artículo 818, la frase “ propios de un buen padre de familia” por la siguiente: “ que las personas emplean ordinariamente en sus negocios propios”.

El texto que se modifica señala que el usuario y el habitador deben usar de los objetos comprendidos en sus respectivos derechos con la moderación y cuidado propios de un buen padre de familia, y están obligados a contribuir a las expensas ordinarias de conservación y cultivo, a prorrata del beneficio que reporten.

Se aprobó sin debate, por unanimidad, en los términos propuestos.

Número 51.- (se suprime).

Elimina en el inciso segundo del Nº 3 del artículo 885, a continuación de los dos puntos, que pasan a ser punto aparte, la siguiente oración: " por el contrario, si la sociedad conyugal adquiere una heredad que debe servidumbre a otra heredad de uno de los dos cónyuges, no habrá confusión, sino cuando, disuelta la sociedad, se adjudiquen ambas heredades a una misma persona.".

La disposición que se refiere a la forma de extinguirse una servidumbre por la confusión, es decir, por reunirse en una misma mano el predio sirviente y el dominante, fue rechazada por unanimidad, a proposición del Diputado señor Urrutia, como consecuencia de mantenerse la sociedad conyugal como régimen alternativo.

Número 52.- (pasó a ser 50).

Elimina el inciso cuarto del artículo 1225.

El artículo 1225 se refiere a la capacidad que tiene todo asignatario para aceptar o repudiar una asignación.

Sus incisos segundo y tercero exceptúan de esta capacidad a las personas que no tienen la libre administración de sus bienes, quienes podrán hacerlo por medio o con el consentimiento de sus representantes legales, no pudiendo hacerlo por sí solas ni aún con beneficio de inventario.

Su inciso cuarto señala que el marido requerirá el consentimiento de la mujer casada bajo el régimen de sociedad conyugal para aceptar o repudiar una asignación deferida a ella, agregando que la autorización se sujetará a lo dispuesto en los dos últimos incisos del artículo 1749.

La Comisión, ante la decisión de mantener la sociedad conyugal como régimen alternativo, estuvo en un principio por rechazar el número, pero luego, ante una observación de las representantes del SERNAM, en cuanto a la necesidad de dar a la norma una redacción que permitiera considerarla como una excepción a la regla general y no como lo está actualmente, en que la sociedad conyugal aparece como el eje conductor de todo el sistema económico del matrimonio, acordó, por unanimidad, dar a este número la siguiente redacción:

"50.- Substitúyese el inciso cuarto del artículo 1225 por el siguiente:

En el caso de la sociedad conyugal, el marido requerirá el consentimiento de la mujer para aceptar o repudiar una asignación

deferida a ella. Esta autorización se sujetará a lo dispuesto en los dos últimos incisos del artículo 151-68.”.

Número 53.- (pasó a ser 51).

Elimina en el inciso primero del artículo 1255, el vocablo “maridos” y la coma que le sigue.

El artículo 1255 se refiere a la facción de inventario, señalando que tendrán derecho a asistir al inventario el albacea, el curador de la herencia yacente, los herederos presuntos testamentarios o abintestato, los legatarios, los socios de comercio, los fideicomisarios y todo acreedor hereditario que presente el título de su crédito. Las personas antedichas podrán ser representadas por otras que exhiban escritura pública o privada en que se les cometa este encargo, cuando no lo fueren por sus maridos, tutores, curadores o cualesquiera otros legítimos representantes.

El Diputado señor Letelier Morel hizo presente que subsistiendo la sociedad conyugal, se hacía necesario mantener la palabra “maridos” en el caso excepcional de haberse pactado ésta, salvo que se entendiera que los maridos quedaban comprendidos en los términos finales de este artículo, que se refieren a “cualesquiera otros legítimos representantes”.

Luego de un debate, la Comisión se inclinó, por unanimidad, por mantener la expresión objetada, en atención a que en el régimen de la sociedad conyugal el marido no tiene la representación legal de su mujer y, en consecuencia, no podría entendérselo comprendido en los términos “cualesquiera otros legítimos representantes”, expresiones éstas que engloban a quienes tienen tal carácter. Sin perjuicio de lo anterior, acordó resaltar la naturaleza excepcional de la representación marital, substituyendo este número por el siguiente:

“Número 51.-

Substitúyese en el inciso primero del artículo 1255, las frases finales “ cuando no lo fueren por sus maridos, tutores, curadores o cualesquiera otros legítimos representantes.”, por las siguientes: “ cuando no lo fueren por sus maridos, en el caso de la sociedad conyugal, o por sus tutores, curadores o cualesquiera otros legítimos representantes.”.

Número 54.- (pasó a ser 52).

Elimina en el inciso segundo del artículo 1287 la frase “y el marido de la mujer heredera, que no está separada de bienes.”, substituyendo la coma que la precede por un punto final.

Este artículo responsabiliza al albacea de todo perjuicio que se siga a los acreedores por la omisión de las obligaciones de dar noticia de la apertura de la sucesión, o de instar a la formación de una hijuela pagadora de las deudas conocidas durante el acto de partición.

Su inciso segundo impone las mismas obligaciones a los herederos presentes que tengan la libre administración de sus bienes, y a los respectivos tutores o curadores, y el marido de la mujer heredera, que no está separada de bienes.

El Diputado señor Letelier Morel, por las mismas razones dadas respecto del número anterior, sugirió, en un primer momento, rechazar la proposición y reemplazar la frase que se propone suprimir por la siguiente: “cualesquiera otros legítimos representantes” , de tal manera de entender en ellas incluido al marido en el caso de existir sociedad conyugal. No obstante, luego del debate sostenido, en el sentido de que tal frase dejaba al marido, casado en régimen de sociedad conyugal, como si fuera representante legal de su mujer, concordó con los demás integrantes de la Comisión, quienes se pronunciaron en forma unánime, en substituir este número por el siguiente:

“ Número 52.-

Substitúyese la frase final del inciso segundo del artículo 1287 “ que no está separada de bienes” por la siguiente: “ en el caso de la sociedad conyugal.”.

Número 55.- (pasó a ser 53).

Elimina el inciso segundo del artículo 1322.

El artículo 1322 señala, en su inciso primero, que los tutores y curadores, y en general los que administran bienes ajenos por disposición de la ley, no podrán proceder a la partición de las herencias o de los bienes raíces en que tengan parte sus pupilos, sin autorización judicial.

El inciso segundo agrega que el marido no necesitará de esta autorización para provocar la partición de los bienes en que tenga parte su mujer, bastándole el consentimiento de ésta si fuere mayor de edad y no estuviere imposibilitada de prestarlo, o el de la justicia en subsidio.

Los representantes del Ejecutivo explicaron al efecto que en la sociedad conyugal el marido administra el haber social y también los bienes propios de la mujer. De ahí entonces que teniendo la mujer una cuota de un patrimonio indiviso, pueda el marido, con su consentimiento, provocar la partición.

La Comisión, luego de un largo debate y atendiendo a la subsistencia de la sociedad conyugal, optó en un principio por rechazar la disposición, pero, luego, en atención a que dicho régimen patrimonial tendría un carácter alternativo, convino, por unanimidad, en mantener el inciso segundo aunque con una redacción que denotara su naturaleza excepcional.

De acuerdo a lo anterior, este número quedó como sigue:

" Número 53.-

Intercálase en el inciso segundo del artículo 1322, entre la palabra " el marido" y los términos " no habrá menester", entre comas, las expresiones " en el caso de la sociedad conyugal".

Número 56.- (pasó a ser 54)

Elimina el inciso segundo del artículo 1326.

Este artículo dispone en su primer inciso que si alguno de los coasignatarios no tuviere la libre disposición de sus bienes, el nombramiento de partidor que no hubiere sido hecho por el juez, deberá ser aprobado por éste.

Su inciso segundo exceptúa de esta disposición a la mujer casada cuyos bienes administra el marido, bastando en tal caso el consentimiento de la mujer o el de la justicia en subsidio.

Respecto de este artículo prácticamente se reprodujo el debate habido con ocasión del número anterior, sugiriendo el Diputado señor Letelier Morel rechazar la proposición pero dando al inciso que se quiere eliminar una redacción condicionada al caso de la sociedad conyugal.

Como consecuencia de lo anterior, la Comisión aprobó la siguiente redacción para este número:

"Número 54.-

Substitúyese el inciso segundo del artículo 1326 por el siguiente:

" En el caso de la sociedad conyugal, bastará al marido el consentimiento de la mujer o el de la justicia en subsidio.".

Número 57.- (pasó a ser 55)

Agrega, a continuación del Título XIII del Libro III, , denominado “ De las donaciones entre vivos”, el siguiente párrafo 1º, nuevo:

Ç 1. Reglas generales.

Se aprobó sin debate, por unanimidad, sólo con adecuaciones de forma.

Número 58.- (pasó a ser 56).

Agrega, a continuación del artículo 1436, un nuevo párrafo 2º, titulado “De las donaciones por causa de matrimonio”el que comprende un total de seis artículos, signados con los números 1436-1 a 1436-6 .

Los representantes del Ejecutivo explicaron esta innovación y la anterior, señalando que en el Código Civil hay dos títulos que se refieren a las donaciones: el Título XIII, al final del Libro III, que trata de los casos en que se reparten bienes en vida, y el párrafo 7 del Título XXII del Libro IV, que se refiere a la dote y a las donaciones por causa de matrimonio. Al respecto se habría optado por tratar ambas clases de donaciones en un mismo Título, el XIII, pero en dos párrafos diferentes.

A continuación se trata cada uno de estos nuevos artículos.

Artículo 1436-1.

Este artículo dispone que las donaciones que un esposo hace a otro antes de celebrarse el matrimonio y en consideración a él, y las donaciones que un tercero hace a cualquiera de los esposos antes o después de celebrarse el matrimonio y en consideración a él, se llaman en general donaciones por causa de matrimonio.

Esta norma reproduce el actual artículo 1786.

Se la aprobó sin debate, por unanimidad, en los mismos términos.

Artículo 1436-2

Establece que ninguno de los esposos podrá hacer donaciones al otro por causa de matrimonio, sino hasta el valor de la cuarta parte de los bienes de su propiedad que aportare.

Esta disposición reproduce el artículo 1788.

Los representantes del Ejecutivo explicaron que la norma contenía una limitación al monto de las donaciones, fijando como tope la cuarta parte de los bienes que aportare el cónyuge, basándose en que como cualquier persona puede asignar a quien quiera la cuarta parte de sus bienes, la que es de libre disposición, también pueden los esposos hacer donación al otro hasta esa cantidad. Agregaron que los bienes donados pasarían a integrar el patrimonio individual de cada cónyuge, es decir, no pertenecerían a la sociedad conyugal.

La Comisión, no obstante considerar que esta situación no se daba en la práctica, optó por aprobar el artículo, por unanimidad, por considerar que la limitante que establece podría constituir un obstáculo para manipulaciones ilícitas, tales como chantajes u otras semejantes.

Artículo 1436-3

Dispone que las donaciones por causa de matrimonio, sea que se califiquen de dote, arras o cualquier otra denominación, admiten plazos, condiciones y cualesquiera otras estipulaciones lícitas, y están sujetas a las reglas generales de las donaciones, en todo lo que no se oponga a las disposiciones especiales de este párrafo.

Su inciso segundo agrega que en todas ellas se entiende la condición de celebrarse o haberse celebrado el matrimonio.

Este artículo reproduce los términos del artículo 1789, sin otra variante que la de substituir la palabra “título” por “párrafo”.

Se lo aprobó, sin debate, en los mismos términos, por unanimidad.

Artículo 1436-4

Establece que declarada la nulidad del matrimonio, el cónyuge que lo contrajo de buena fe podrá revocar todas las donaciones que por causa del mismo matrimonio haya hecho al que lo contrajo de mala fe. En el caso de divorcio, el cónyuge inocente podrá revocar las donaciones que hubiere hecho al culpable.

Su inciso segundo agrega que en la donación de los esposos se presume siempre la causa de matrimonio, aunque no se exprese.

Su inciso tercero añade que carecerán de esta acción revocatoria el cónyuge putativo que también contrajo matrimonio de mala fe y el cónyuge demandante de divorcio que también haya resultado culpable.

Este artículo contiene las ideas expresadas en los actuales artículos 172 y 1790, pero con algunas diferencias tales como no mencionar las causales de divorcio o no referirse a la necesidad de que haya constancia por escritura pública de la donación y de su causa,

Los representantes del Ejecutivo hicieron presente que este artículo se había concebido antes de la actual Ley de Matrimonio Civil, por lo que ya no correspondía a la situación actual, puesto que al hablar de divorcio, se refiere a la institución pero sin la disolución del vínculo. Por lo demás, la materia estaría regida por el nuevo inciso segundo que la Ley de Matrimonio Civil agregó al artículo 1790, el que señala que “La sentencia firme de separación judicial o divorcio autoriza, por su parte, a revocar todas las donaciones que por causa del mismo matrimonio se hayan hecho al cónyuge que dio motivo a la separación judicial o al divorcio por su culpa, verificada la condición señalada en el inciso precedente.”.

La Comisión, teniendo presente que en virtud de los números 31 y 57 de este proyecto, se derogaban los artículos 172 y 1790, como consecuencia en el caso de este último, de la supresión de todo el título XXII, lo que además de ser contradictorio con la modificación introducida por la Ley de Matrimonio Civil a dicho artículo, quedaría sin normar lo referente a la revocación de las donaciones hechas por causa de matrimonio, optó por substituir este artículo, trasladando a él el contenido del artículo 1790.

De acuerdo a lo anterior, este artículo, aprobado por unanimidad, quedó con el siguiente texto:

“Artículo 1436-4.- Declarada la nulidad del matrimonio, podrán revocarse todas las donaciones que por causa del mismo matrimonio se hayan hecho al que lo contrajo de mala fe, con tal que de la donación y de su causa haya constancia por escritura pública.

La sentencia firme de separación judicial o divorcio autoriza, por su parte, a revocar todas las donaciones que por causa del mismo matrimonio se hayan hecho al cónyuge que dio motivo a la separación judicial o al divorcio por su culpa, verificada la condición señalada en el inciso precedente.

En la escritura del esposo donante se presume siempre la causa de matrimonio, aunque no se exprese.

Carecerá de esta acción revocatoria el cónyuge putativo que también contrajo de mala fe.

Artículo 1436-5

Señala que en las donaciones entre vivos o asignaciones testamentarias por causa de matrimonio, no se entenderá la condición resolutoria de faltar el donatario o asignatario sin dejar sucesión, ni otra alguna, que no se exprese en el respectivo instrumento, o que la ley no prescriba.

Esta disposición reproduce los términos del artículo 1791.

Se aprobó por unanimidad.

Artículo 1436-6 (se suprime)

Establece que si por el hecho de uno de los cónyuges se disuelve el matrimonio antes de consumarse, podrán revocarse las donaciones que por causa de matrimonio se le hayan hecho, en los términos del artículo 1436-4.

Este artículo reproduce los términos del artículo 1792 en su primer inciso.

Los representantes del Ejecutivo estimaron que esta disposición debería suprimirse por cuanto ella no era más que un resabio del derecho canónico, en cuanto éste concebía la consumación como la primera relación íntima después del matrimonio. Entendían que este tipo de matrimonios hoy no existían legalmente y que sólo se había conservado la norma por mantener la historia del Código.

La Comisión coincidió con este parecer, toda vez que si el matrimonio se disuelve, procedería aplicar las reglas generales en la materia.

Se rechazó el artículo por unanimidad.

Número 59.- (se suprime)

Suprime en el artículo 1579 la frase “ los maridos por sus mujeres en cuanto tengan la administración de los bienes de éstas” y el punto y coma que le sigue.

El artículo 1579 se refiere a quien debe hacerse el pago, señalando que reciben legítimamente los tutores y curadores por sus respectivos representados; los albaceas que tuvieren este encargo especial o la tenencia de los bienes del difunto; los maridos por sus mujeres en cuanto tengan la administración de los bienes de éstas; los padres o madres que ejerzan la patria potestad por sus hijos, en iguales términos; los recaudadores fiscales o de comunidades o establecimientos públicos, por el Fisco o las respectivas comunidades o establecimientos; y las demás personas que por ley especial o decreto judicial están autorizadas para ello.

Los representantes del Ejecutivo señalaron que se subentendía que el pago debería hacerse al marido en cuanto tiene la administración de los bienes de su mujer.

La Comisión, en atención a la decisión de mantener la sociedad conyugal, procedió a rechazar por unanimidad este número.

Número 60.- (pasó a ser 57).

Deroga los Títulos XXII y XXII-A del Libro IV.

El Título XXII trata de las Convenciones Matrimoniales y de la Sociedad Conyugal y el XXII-A del Régimen de la Participación en los Gananciales.

La derogación que no es más que una consecuencia del traslado de las Convenciones Matrimoniales al Título VI-B del Libro I y de la Sociedad Conyugal al Título VI-D del mismo Libro, y de la supresión del Régimen de la Participación en los Gananciales, se aprobó sin debate, por unanimidad.

Número 61.- (pasó a ser 58).

Reemplaza en el inciso primero del artículo 1939 la frase " de un buen padre de familia" por la siguiente: " que las personas emplean ordinariamente en sus negocios propios".

El inciso primero del artículo 1939 señala que el arrendatario empleará en la conservación de la cosa el cuidado de un buen padre de familia.

La modificación que sólo obedece a un cambio conceptual ya aprobado en disposiciones anteriores de este proyecto, se aprobó sin debate, por unanimidad, en los mismos términos.

Número 62.- (pasó a ser 59).

Substituye el artículo 1969 por el siguiente:

" Los arrendamientos hechos por tutores o curadores , o por el padre o madre como administradores de los bienes del hijo, se sujetarán, en lo relativo a su duración, después de terminada la tutela o curaduría, o la administración paterna o materna, a lo dispuesto en el artículo 407.".

El texto actual señala que los arrendamientos hechos por tutores o curadores, por el padre o madre como administradores de los bienes del hijo, o por el marido o la mujer como administradores de los bienes sociales y

del otro cónyuge, se sujetarán, relativamente a su duración, después de terminada la tutela o curaduría, o la administración paterna o materna, o la administración de la sociedad conyugal, a los artículos 407, 1749, 1756 y 1761.

Los representantes del Ejecutivo explicaron que la modificación suprimía las referencias a la sociedad conyugal, por lo que subsistiendo ésta como régimen alternativo, parecía necesario reponerlas mediante una frase que la contemplara como excepción.

El Diputado señor Letelier Morel estimó que, en tal caso, no tenía objeto eliminar dichas referencias, pero que, no obstante, consideraba que la norma propuesta por el Ejecutivo era lo bastante amplia como para permitir que funcionara sin problemas la sociedad conyugal. Sin embargo, recordando que el artículo 407, referido a la administración de tutores y curadores, con la modificación introducida por el número 36 de este proyecto, dejaba el plazo en que éstos podían dar en arrendamiento los bienes del pupilo, en dos y cuatro años, según se tratare de bienes muebles o inmuebles, circunstancia que no guardaba relación con los plazos que debe respetar el marido en la sociedad conyugal, los que son de cinco y ocho años, respectivamente, se convino, por unanimidad, en substituir este número por el siguiente:

Número 59.-.

Substítuyese el artículo 1969 por el siguiente:

“Los arrendamientos hechos por tutores o curadores , o por el padre o madre como administradores de los bienes del hijo, se sujetarán, en lo relativo a su duración, después de terminada la tutela o curaduría, o la administración paterna o materna, a lo dispuesto en el artículo 407.”.

En lo que respecta a la sociedad conyugal, se observará lo establecido en el inciso cuarto del artículo 151-68.“.

Numero 63.- (pasó a ser 60)

Reemplaza en el artículo 1979 la frase “como buen padre de familia” por la siguiente: “ con el cuidado que las personas emplean ordinariamente en sus negocios propios”.

El artículo 1979 señala que el colono o arrendatario rústico es obligado a gozar del fundo como buen padre de familia y si así no lo hiciere tendrá derecho el arrendador a atajar el mal uso o deterioro del fundo, exigiendo fianza u otra seguridad competente o, en casos graves, haciendo cesar de inmediato el arrendamiento.

No se produjo debate, aprobándose el número por unanimidad.

Número 64.- (se suprime).

Elimina en el inciso segundo del artículo 2056, la frase “excepto entre cónyuges” y la coma que la precede.

Este artículo, referido al contrato de sociedad, prohíbe toda sociedad a título universal, sea de bienes presentes y venideros, o de unos u otros.

Su inciso segundo agrega que se prohíbe, asimismo, toda sociedad de ganancias, a título universal, excepto entre cónyuges.

Su inciso tercero añade que podrán ponerse en sociedad cuantos bienes se quieran, especificándolos.

Los representantes del Ejecutivo propusieron rechazar este número por cuanto obedecía a la idea de suprimir la sociedad conyugal, pero como ésta se mantenía como régimen alternativo, perdía todo sentido.

Ante algunas consultas, señalaron que lo anterior significaba aportar todos los bienes a la sociedad conyugal, cuestión que también podía hacerse en las sociedades civiles o comerciales pero especificando los bienes que se aportaban.

Se rechazó el número en forma unánime.

Número 65.- (se suprime).

Elimina en el inciso tercero del artículo 2105, la frase “ o por medio de quien tenga la administración de sus bienes.

El artículo 2105 señala que los herederos del socio difunto que no hayan de entrar en sociedad con los sobrevivientes, no podrán reclamar sino lo que tocare a su autor, según el estado de los negocios sociales al tiempo de saberse la muerte, y no participarán de los emolumentos o pérdidas posteriores sino en cuanto fueren consecuencia de las operaciones que al tiempo de saberse la muerte estaban ya iniciadas.

Su inciso segundo agrega que si la sociedad ha de continuar con los herederos del difunto, tendrán derecho para entrar en ella todos, exceptuados aquellos que por su edad u otra calidad, hayan sido expresamente excluidos en la ley o el contrato.

Su inciso tercero añade que fuera de los casos señalados, los que no tengan la administración de sus bienes concurrirán a los

actos sociales por medio de sus representantes legales o por medio de quien tenga la administración de sus bienes.

A proposición del Diputado señor Letelier Morel, la Comisión procedió, por unanimidad, a rechazar este número, dada la subsistencia de la sociedad conyugal.

Número 66.- (pasó a ser 61).

Deroga el artículo 2171.

Este artículo señala que si la mujer ha conferido un mandato antes del matrimonio, subsiste el mandato, pero el marido podrá revocarlo a su arbitrio siempre que se refiera a actos o contratos relativos a bienes cuya administración corresponda a éste.

La Comisión, sin mayor debate, por unanimidad y atendiendo a la subsistencia de la sociedad conyugal, acordó substituir este número por el siguiente:

“ En el artículo 2171, intercálase la frase “ en el caso de la sociedad conyugal”, entre las expresiones “pero” y “el marido”.

Número 67.- (paso a ser 62).

Reemplaza en el inciso primero del artículo 2288 la frase “ de un buen padre de familia” por la siguiente: “ que las personas emplean ordinariamente en sus negocios propios”.

El artículo 2288, refiriéndose a la obligación que tiene el agente oficioso de actuar como un mandatario, señala que debe, en consecuencia, emplear en la gestión los cuidados de un buen padre de familia, pudiendo su responsabilidad ser mayor o menor en razón de las circunstancias que le hayan determinado a la gestión.

La modificación, de carácter puramente conceptual, ya aplicada en disposiciones anteriores, se aprobó sin debate, por unanimidad, en los mismos términos.

Número 68.- (pasó a ser 63).

Agrega un inciso segundo, nuevo, al artículo 2304, del siguiente tenor:

“ Por el hecho de la convivencia estable entre un hombre y una mujer, se produce un régimen patrimonial de comunidad respecto

de los bienes que cada uno adquiera durante esa convivencia y los frutos que ellos devenguen en ese lapso.

El artículo 2304 establece que la comunidad de una cosa universal o singular, entre dos o más personas, sin que ninguna de ellas haya contratado sociedad o celebrado otra convención relativa a la misma cosa, es una especie de cuasicontrato.

Los representantes del Ejecutivo explicaron que este artículo definía el cuasicontrato de comunidad y el inciso que se agregaba buscaba regular uno de los temas más dificultosos que suelen presentarse.

La Comisión, entendiendo que la proposición sería un elemento valioso para evitar situaciones conflictivas, procedió a aprobar el número, en los mismos términos, por unanimidad.

Número 69.- (pasó a ser 64).

Reemplaza en el inciso primero del artículo 2323 la frase “ de un buen padre de familia” por la siguiente: “ que las personas emplean ordinariamente en sus negocios propios”.

El artículo 2323 señala en su inciso primero que el dueño de un edificio es responsable a terceros que no se hallen en el caso del artículo 934, de los daños que ocasione su ruina por haber omitido las necesarias reparaciones, o por haber faltado de otra manera al cuidado de un buen padre de familia.

Se aprobó, sin debate, por unanimidad, en los mismos términos.

Número 70.- (pasó a ser 65).

Substituye el artículo 2342 por el siguiente:

“Las personas que se hallen bajo potestad patria o bajo tutela o curaduría, sólo podrán obligarse como fiadores en conformidad a lo prevenido en los títulos De la patria potestad y De la administración de los tutores y curadores. Si el marido o la mujer, casados bajo el régimen de la comunidad igualitaria, quisieren obligarse como fiadores, se observará lo dispuesto en el artículo 151-11.”.

El artículo 2342, en su texto actual, sólo difiere del que se propone en el párrafo final el que señala que “Si el marido o la mujer, casados en régimen de sociedad conyugal, quisieren obligarse como fiadores, se observarán las regla dadas en el título De la sociedad conyugal.

Dada la mantención de la sociedad conyugal, la Comisión acordó, por unanimidad, agregar al final del artículo, en punto seguido lo siguiente:

“ Si entre los cónyuges hubiere sociedad conyugal, se estará a lo previsto en el título respectivo.”.

Número 71.- (pasó a ser 66).

Reemplaza en el artículo 2394 la frase “ como buen padre de familia” por la siguiente: “ con el cuidado que las personas emplean ordinariamente en sus negocios propios”.

El artículo 2394, que se inserta dentro de las normas del contrato de prenda, señala que el acreedor es obligado a guardar y conservar la prenda como buen padre de familia, y responde de los deterioros que la prenda haya sufrido por su hecho o culpa.

Se aprobó sin debate, por unanimidad, en los mismos términos.

Número 72.- (pasó a ser 67).

Elimina en el inciso tercero del artículo 2466, la frase “ marido sobre los bienes de la mujer, ni el del”.

El artículo 2466 previene que sobre las especies identificables que pertenezcan a otras personas por razón de dominio, y existan en poder del deudor insolvente, conservarán sus derechos los respectivos dueños, sin perjuicio de los derechos reales que sobre ellos competan al deudor, como usufructuario o prendario, o del derecho de retención que le concedan las leyes; en todos los cuales podrán subrogarse los acreedores.

Su inciso segundo añade que podrán asimismo subrogarse en los derechos del deudor como arrendador o arrendatario, según lo dispuesto en los artículos 1965 y 1968.

Su inciso tercero agrega que sin embargo, no será embargable el usufructo del marido sobre los bienes de la mujer, ni el del padre o madre sobre los bienes del hijo sujeto a patria potestad, ni los derechos reales de uso o habitación.

Los representantes del Ejecutivo explicaron que esta norma se refería a la llamada acción subrogatoria, basada en el principio de que el acreedor, para satisfacer su acreencia, puede embargar todo lo del deudor, salvo lo que la ley declara inembargable. Una de las cosas inembargables sería el derecho de usufructo que, en la sociedad conyugal, tiene el marido sobre los

bienes de la mujer. Por ello, el número propone suprimir la frase señalada en atención a que se suprimía la sociedad conyugal. No siendo así, lo lógico sería, dado el carácter alternativo que tendría dicho régimen, intercalar en el inciso tercero, después de la palabra “mujer” la frase “ en el caso de haber sociedad conyugal”.

La Comisión, por unanimidad, acogió esta nueva proposición, quedando el número como sigue:

“En el inciso tercero del artículo 2466, agrégase la frase “ en el caso de haber sociedad conyugal”, a continuación del vocablo “mujer”..

Número 73.- (pasó a ser 68)

Suprime en el numeral 3 del artículo 2481, la frase “de las mujeres casadas, por los bienes de su propiedad que administra el marido, sobre los bienes de éste o, en su caso, los”, y derógase el númeral 6 del mismo artículo.

El artículo 2481 enumera, para los efectos de la prelación o preferencias, los créditos de la cuarta clase.

Su número 3 comprende los de las mujeres casadas por los bienes de su propiedad que administra el marido, sobre los bienes de éste o, en su caso, los que tuvieren los cónyuges por gananciales.

Su número 6 comprende los de todo pupilo contra el que se casa con la madre o abuela, tutora o curadora, en el caso del artículo 511.

Los representantes del Ejecutivo señalaron que el Nº 3 otorgaba un crédito o preferencia de cuarta clase a las mujeres por los bienes de su propiedad que sus maridos administraban o, en su caso, los que tuvieren los cónyuges por gananciales. Al mantenerse la sociedad conyugal, no cabía más que substituir la proposición del Ejecutivo y hacer referencia a la existencia de la sociedad conyugal. Debería, en cambio, derogarse la referencia a los bienes que tuvieren los cónyuges por gananciales, ya que se suprimía el régimen de participación en los gananciales.

La Comisión acogió esta proposición por unanimidad, como también, por igual quórum, acordó suprimir el Nº 6 en concordancia con la derogación aprobada para el artículo 511.

El texto de este número quedó como sigue:

“ Introdúcense las siguientes modifícaciones en el artículo 2481:

Substitúyese el Nº 3 por el siguiente:

"3º. Los de las mujeres casadas por los bienes de su propiedad que administra el marido sobre los bienes de éste, en el caso de haber sociedad conyugal.

Suprímese el Nº 6.".

Número 74.- (pasó a ser 69)

Substituye en el inciso tercero del artículo 2482 las expresiones " de los números 3º y 6º" por la siguiente: "del número 3º".

El artículo 2482 señala que los créditos enumerados en el artículo anterior, es decir, los de la cuarta clase, prefieren indistintamente unos a otros según las fechas de sus causas.

Refiriéndose a los créditos descritos en los números 3º y 6º, señala que preferirán de acuerdo a las fechas del respectivo matrimonio.

Habiéndose suprimido el número 6º del artículo anterior, la Comisión procedió a aprobar la proposición por unanimidad, sólo con adecuaciones formales.

Número 75.- (pasó a ser 70)

Substituye el artículo 2483 por el siguiente:

" Las preferencias de los números 4º y 5º , se entienden constituidas a favor de los bienes raíces o derechos reales en ellos, que pertenezcan a los respectivos hijos bajo patria potestad y personas bajo tutela o curaduría, y que hayan entrado en poder del padre, madre, tutor o curador; y a favor de todos los bienes en que se justifique el derecho de las mismas personas por inventarios solemnes, testamentos, actos de partición, sentencias de adjudicación, escrituras públicas de capitulaciones matrimoniales, de donación, venta, permuta u otros de igual autenticidad. Se extiende asimismo la preferencia de cuarta clase a los derechos y acciones de los hijos bajo patria potestad y personas bajo tutela o curaduría, contra sus padres, tutores o curadores por culpa o dolo en la administración de los respectivos bienes, probándose los cargos de cualquier modo fehaciente.".

La modificación consiste en refundir en uno los dos actuales incisos de este artículo para suprimir la alusión que el primero hace a las preferencias de los números 3º y 6º del artículo 2481, y en el segundo a los derechos y acciones de la mujer en contra del marido.

Los representantes del Ejecutivo, en atención a la mantención de la sociedad conyugal, se mostraron partidarios de conservar el actual artículo, suprimiendo únicamente la referencia al número 6º. Asimismo, propusieron agregar en el inciso segundo la frase “en el caso de la sociedad conyugal”, después de la palabra “marido”, para denotar el carácter excepcional de dicho régimen.

La Comisión estimó innecesaria esta última proposición y procedió, por unanimidad, a substituir este número por el siguiente:

“En el artículo 2483, reemplázase la expresión “4º, 5º y 6º” por “4º y 5º”.

Número 76.- (pasó a ser 71)

Deroga el artículo 2484.

Este artículo señala que los matrimonios celebrados en país extranjero y que según el artículo 119 deban producir efectos civiles en Chile, darán a los créditos de la mujer sobre los bienes del marido existentes en territorio chileno, el mismo derecho de preferencia que los matrimonios celebrados en Chile.

Los representantes del Ejecutivo señalaron que la nueva Ley de Matrimonio Civil ya había legislado sobre los efectos en Chile de los matrimonios celebrados en el extranjero, sin perjuicio, además, de que el artículo 119 a que hace referencia la norma en análisis, fue derogado por la antigua Ley de Matrimonio Civil.

El Diputado señor Letelier Morel dijo entender que los matrimonios celebrados en el extranjero e inscritos en Chile se rigen por el orden de preferencia de la ley chilena. Por tanto, bastaría con suprimir la referencia que se hace al artículo 119.

La Comisión, sin embargo, atendiendo al hecho de que la simple inscripción en Chile de un matrimonio celebrado en el extranjero, no da lugar a la sociedad conyugal sino que a la separación de bienes, acordó agregar después de la palabra “darán” los términos “ en el caso de haber sociedad conyugal”

De conformidad a lo anterior, la Comisión, por unanimidad, substituyó este número por el siguiente:

“Número 71.-

Substitúyese el artículo 2484 por el siguiente:

Los matrimonios celebrados en país extranjero que deban producir efectos civiles en Chile, darán, en el caso de haber sociedad conyugal, a los créditos de la mujer sobre los bienes del marido existentes en territorio chileno, el mismo derecho de preferencia que dan los matrimonios celebrados bajo ese régimen en Chile.”.

Número 77.- (pasó a ser 72)

Deroga el número 2 del inciso segundo y el inciso tercero del artículo 2509.

El artículo 2509 señala que la prescripción ordinaria puede suspenderse sin extinguirse: en ese caso, cesando la causa de la suspensión, se le cuenta al poseedor el tiempo anterior a ella, si alguno hubo.

Su inciso segundo agrega que se suspende la prescripción ordinaria, a favor de las personas siguientes:

1.- Los menores, los dementes, los sordomudos y todos los que estén bajo potestad paterna, o bajo tutela o curaduría.

2.- La mujer casada en sociedad conyugal mientras dure ésta.

3.- La herencia yacente.

Su inciso tercero agrega que no se suspende la prescripción a favor de la mujer divorciada o separada de bienes, respecto de aquellos que administra.

Su inciso cuarto añade que la prescripción se suspende siempre entre cónyuges.

Respecto de esta norma, los representantes del Ejecutivo señalaron que en razón de mantenerse la sociedad conyugal, debería rechazarse la derogación del Nº 2 del inciso segundo, toda vez que la prescripción adquisitiva ordinaria debe suspenderse a favor de la mujer casada en sociedad conyugal mientras ésta dure.

En lo que respecta al inciso tercero, no parecía necesario mantenerlo porque señala que no se suspende la prescripción en los demás casos en que la mujer administra por sí misma sus bienes. Es decir, estaría confirmando la regla general.

En lo que se refiere al inciso cuarto, se mostraron partidarios de suprimirlo, toda vez que tratándose de cónyuges mayores de edad y

administradores de sus bienes, no había razón alguna para que se suspendiera la prescripción.

Cerrado finalmente el debate, la Comisión aprobó por unanimidad el siguiente texto para este número:

" Deróganse los incisos tercero y cuarto del artículo 2509.".

Número 78.- (se suprime).

Reemplaza el artículo 2520 por el siguiente:

La prescripción que extingue las obligaciones se suspende a favor de las personas enumeradas en el Nº 1 del artículo 2509.

Su inciso segundo agrega que transcurridos diez años no se tomará en cuenta la suspensión mencionada en el inciso precedente.

La proposición se diferencia del texto vigente en que elimina la referencia al Nº 2 del artículo 2509. Como dicho número fue conservado por la Comisión al tratar el número 77 (pasó a ser 72) anterior, procedió a rechazar, por unanimidad, esta modificación.

Artículo 2º.-

Modifica la ley Nº 4.808, sobre Registro Civil.

Número 1.-

Reemplaza el número 4 del artículo 4º por el siguiente:

"4.- Las sentencias ejecutoriadas en que se declare la nulidad del matrimonio o se decrete el divorcio perpetuo o temporal; la separación de bienes de los cónyuges; los instrumentos en que se estipulen capitulaciones matrimoniales; las sentencias ejecutoriadas que declaren la interdicción de los cónyuges, y las escrituras públicas o actas en que se modifique el régimen de bienes del matrimonio. Estas subisncripciones podrán solicitarse también del Conservador del Registro Civil , quien ordenará que se haga la subinscripción en el libro de la comuna que corresponda.".

El artículo 4º se refiere a las inscripciones que deben practicarse en el Libro de Matrimonios. Las diferencias que presenta el texto vigente con la proposición consisten en suprimir la sentencia de simple separación de bienes, dejándola sólo en separación de bienes, y en substituir las sentencias ejecutoriadas que concedan a la mujer o a un curador la administración

extraordinaria de la sociedad conyugal y declaren la interdicción del marido por las sentencias que declaren la interdicción de los cónyuges.

Los representantes del Ejecutivo hicieron presente que esta norma había sido modifica por la nueva Ley de Matrimonio Civil, lo que llevó a las representantes del SERNAM a proponer substituir la indicación por la siguiente:

"Las sentencias ejecutoriadas en que se declare la nulidad del matrimonio o se decrete la separación judicial o el divorcio; la separación de bienes de los cónyuges; los instrumentos en que se estipulen capitulaciones matrimoniales; las sentencias ejecutoriadas que declaren la interdicción de los cónyuges; las que concedan a la mujer o a un curador la administración extraordinaria de la sociedad conyugal y las escrituras públicas o actas en que se modifique el régimen de bienes del matrimonio. Estas subinscripciones podrán solicitarse también del Conservador del Registro Civil, quien ordenará que se haga la subinscripción en el libro de la comuna que corresponda.".

La proposición, que se limita a adecuar su redacción a los términos de la nueva Ley de Matrimonio Civil y a la circunstancia de haber acordado la Comisión mantener la sociedad conyugal, fue acogida, en los mismos términos, por unanimidad.

Número 2.-

Substituye en el inciso tercero del artículo 38, la expresión "sociedad conyugal" por la siguiente: " comunidad de gananciales".

El inciso segundo de este artículo trata sobre los pactos que podrán celebrar los contrayentes en el acto del matrimonio, señalando que podrán pactar separación total de bienes o participación en los gananciales.

El inciso tercero agrega que el Oficial del Registro Civil manifestará, también, a los contrayentes, que pueden celebrar los pactos a que se refiere el inciso anterior y que si no lo hacen o nada dicen al respecto, se entenderán casados en régimen de sociedad conyugal.".

Las representantes del SERNAM, en atención a la conservación de la sociedad conyugal y a la supresión de la participación en los gananciales, propusieron substituir la indicación original por la siguiente:

Substitúyense los incisos segundo y tercero del artículo 38 por los siguientes:

" Podrán, asimismo, pactar separación de bienes o sociedad conyugal.

El Oficial del Registro Civil manifestará, también, a los contrayentes, que pueden celebrar los pactos a que se refiere el inciso anterior y que si no lo hacen o nada dicen al respecto, se entenderán casados en régimen de comunidad igualitaria.”.

La Comisión acogió la nueva propuesta y la aprobó por unanimidad.

Número 3.-

Elimina en el inciso segundo del artículo 53, la frase “ por una mujer, o”.

El artículo 53 establece que el juez de letras del departamento respectivo nombrará, a propuesta del oficial propietario y bajo su responsabilidad, un oficial del Registro Civil adjunto, mientras dure la visita, que tendrá las mismas facultades e igual remuneración que aquél.

Su inciso segundo añade que cuando el cargo de oficial del Registro Civil sea desempeñado por una mujer, o por un juez comunal, o cuando se encuentre imposibilitado el titular, las visitas a que se refiere el artículo 51, serán efectuadas por el oficial adjunto.

Cabe señalar que las visitas a que se refiere el artículo 51 se enmarcan dentro de las medidas que favorecen la constitución legal de la familia, de una de las cuales tratan estos artículos, la que consiste en la obligación que se impone al oficial de visitar su comuna o sección, a fin de procurar regularizar las uniones de hecho en que hay hijos comunes.

No se produjo debate, aprobándose el número por unanimidad.

Artículo nuevo (pasó a ser 3º)

De conformidad a lo acordado al analizar el número 29 (pasó a ser 30) del proyecto, la Comisión, por unanimidad, dio su aprobación al siguiente nuevo texto para el artículo 40 de la Ley de Matrimonio Civil:

“Artículo 3º.- Substitúyese el artículo 40 de la Ley de Matrimonio Civil por el siguiente:

Artículo 40.- La reanudación de la vida en común, luego de la separación judicial, no revive el régimen patrimonial a que los cónyuges estaban afectos, pero éstos podrán pactar, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 151-8 del Código Civil, aquel que estimen más apropiado.”.

Artículo 3º.- (pasó a ser 4º)

Introduce diversas modificaciones en el Código de Comercio.

Número 1.-

Deroga el artículo 11.

Este artículo señala que la mujer casada comerciante, se regirá por lo dispuesto en el artículo 150 del Código Civil.

Las representantes del SERNAM propusieron substituir este número por el siguiente:

“ La mujer comerciante, casada en sociedad conyugal, se regirá por lo dispuesto en el artículo 150 del Código Civil.”.

La proposición, que no hace otra cosa más que atenerse a la subsistencia de la sociedad conyugal, se aprobó, sin debate, por unanimidad, sin otra modificación que la adecuación a la referencia al artículo 150 del Código Civil, el que pasó a ser 151-77

Número 2.-

Deroga el artículo 14.

El citado artículo señala que la mujer casada no será considerada como comerciante si no hace un comercio separado del de su marido.

Las representantes del SERNAM explicaron que la calidad de comerciante de la mujer casada en sociedad conyugal, se rige por el artículo 11, el que a su vez se remite al artículo 150 del Código Civil, el que exige que la mujer trabaje en forma independiente de su marido para tener patrimonio reservado.

Lo anterior, haría innecesario este artículo.

Se aprobó el número, sin debate, por unanimidad.

Número 3.-

Deroga el artículo 16.

Esta norma señala que la mujer divorciada y la separada de bienes pueden comerciar, previo al registro y publicación de la sentencia de divorcio y separación o de las capitulaciones matrimoniales, en su caso, y sujetándose, además, si fueren menores de dieciocho años, a las reglas concernientes a los menores bajo guarda.

Las representantes del SERNAM señalaron que esta norma, frente a las modificaciones que se proponían para el artículo 22, resultaba redundante, razón por la que se proponía derogarla.

No se produjo debate, aprobándose el número por unanimidad.

Número 4.-

Modifica el artículo 22 en los siguientes términos:

a) Suprime el número 1.

b) Reemplaza en el número 2 la frase " el marido deba entregar a su mujer divorciada o separada de bienes" por la siguiente: " uno de los cónyuges deba entregar al otro de quien se ha divorciado o separado de bienes".

El artículo 22 señala que en el registro de comercio se tomará razón en extracto y por orden de números y fechas de los siguientes documentos:

1.- De las capitulaciones matrimoniales, el pacto de separación de bienes a que se refiere el artículo 1723 del Código Civil, inventarios solemnes, testamentos, actos de partición, sentencias de adjudicación, escrituras públicas de donación, venta, permuta, u otras de igual autenticidad que impongan al marido alguna responsabilidad a favor de la mujer.

2.- De las sentencias de divorcio o separación de bienes y de las liquidaciones practicadas para determinar las especies o cantidades que el marido deba entregar a su mujer divorciada o separada de bienes.

Respecto de la letra a), los representantes del Ejecutivo señalaron que se trataba de una disposición sin aplicación práctica, por cuanto nunca se había empleado. Citaron como ejemplo que si existieren capitulaciones matrimoniales, queda constancia de ello en el respectivo certificado de matrimonio y nunca se lleva al registro de comercio.

El Diputado señor Letelier Morel agregó que, en todo caso, las responsabilidades que los cónyuges tengan entre sí, no tienen por qué constar en el registro de comercio.

Se aprobó la letra a) por unanimidad.

En lo que se refiere a la letra b), las representantes del SERNAM propusieron substituirla por la siguiente:

b) Reemplázase el Nº 2 por el siguiente:

"2. De las sentencias de divorcio, separación judicial o separación de bienes y de las liquidaciones practicadas para determinar las especies o cantidades que uno de los cónyuges deba entregar al otro de quien se haya divorciado, separado judicialmente o separado de bienes.".

La Comisión concordó con esta nueva proposición por cuanto se adaptaba a las disposiciones de la Ley de Matrimonio Civil, aprobándola, sin mayor debate, por unanimidad.

Número 5.-

Reemplaza en el artículo 23 la frase " el marido, padre , madre o guardador" por el vocablo " se".

El artículo 23 señala que la toma de razón de los documentos especificados en el artículo anterior deberá todo comerciante hacerla efectuar dentro del término de quince días, contados, según el caso, desde el día del otorgamiento del documento sujeto a inscripción , o desde la fecha en que el marido, padre, madre o guardador principie a ejercer el comercio.

Se aprobó sin debate, por unanimidad, en los mismos términos.

Número 6.-

Elimina en el inciso segundo del artículo 349 la frase " y la mujer casada que no esté totalmente separada de bienes", y remplaza la palabra "necesitan" por " necesitará".

Suprime en el inciso tercero la frase " y la de la mujer casada por su marido".

El artículo 349 dispone en su inciso primero, que puede celebrar el contrato de sociedad toda persona que tenga capacidad para obligarse.

Su inciso segundo agrega que el menor adulto y la mujer casada que no esté totalmente separada de bienes, necesitan autorización especial para celebrar una sociedad colectiva.

Su inciso tercero añade que la autorización del menor será conferida por la justicia ordinaria, y la de la mujer casada por su marido.

Las representantes del SERNAM, en atención a la mantención de la sociedad conyugal, propusieron un nuevo texto para este número del siguiente tenor:

"Reemplázase el artículo 349 por el siguiente:

"Artículo 349.- Puede celebrar el contrato de sociedad toda persona que tenga capacidad para obligarse.

El menor adulto y la mujer casada bajo régimen de sociedad conyugal necesitan autorización especial para celebrar una sociedad colectiva.

La autorización del menor será conferida por la justicia ordinaria, y la de la mujer casada en sociedad conyugal, por su marido o el juez en subsidio.".

Se aprobó, sin mayor debate, por unanimidad.

Número 7.-

Reemplaza en el número 3 del artículo 556, la frase "de un diligente padre de familia" por la siguiente: " que las personas emplean ordinariamente en sus negocios propios,".

El artículo 556 se refiere al contrato de seguro, señalando las obligaciones que corresponden al asegurado.

Su número 3 obliga al asegurado a emplear todo el cuidado y celo de un diligente padre de familia para prevenir el siniestro.

Correspondiendo la modificación a una corrección puramente conceptual ya tratada y aprobada en este mismo proyecto respecto de otras normas, la Comisión la aprobó, sin debate, en los mismos términos, por unanimidad.

Artículo 4º.- (paso a ser 5º)

Deroga el artículo 384 del Código de Procedimiento Penal.

Esta norma establece que el mandamiento de embargo decretado contra los bienes de la mujer casada, no divorciada ni separada de

bienes, se trabará en sus bienes propios, en los de la sociedad conyugal o en los de ambos.

Las representantes del SERNAM, en atención a la conservación de la sociedad conyugal, propusieron substituir este número por el siguiente:

" Substitúyese, en el inciso primero del artículo 384 del Código de Procedimiento Penal, la frase "no divorciada ni separada de bienes" por en sociedad conyugal", y suprímese la palabra "conyugal" que precede a la frase " o en los de ambos".

Se aprobó, sin debate, por unanimidad.

Artículo 5º.-(se suprime).

Elimina en el número 1 del artículo 227 del Código Orgánico de Tribunales, la frase " de una sociedad conyugal o".

El artículo 227 señala los asuntos que deben someterse a arbitraje, indicando que deben resolverse por árbitros los asuntos siguientes:

1º La liquidación de una sociedad conyugal o de una sociedad colectiva o en comandita civil, y la de las comunidades.

En atención a la mantención de la sociedad conyugal, a sugerencia de las representantes del SERNAM, la Comisión procedió a rechazar este artículo por unanimidad.

Artículo 6º.-

Introduce dos modificaciones al Código de Minería:

Por la primera elimina en el artículo 24, la frase " las mujeres casadas en sociedad conyugal" y la coma que le antecede.

Por la segunda elimina en el artículo 25 la oración: "Los adquiridos por las mujeres casadas en régimen de sociedad conyugal ingresarán al haber social, a menos que sea aplicable el artículo 150 del Código Civil.", pasando el punto seguido que le antecede a ser punto aparte.

El primero de estos artículos dispone que los menores adultos, las mujeres casadas en régimen de sociedad conyugal y los disipadores sujetos a interdicción, podrán efectuar pedimentos mineros o manifestaciones .sin necesidad del consentimiento o autorización de sus respectivos representantes legales.

El segundo agrega que los derechos adquiridos en virtud del artículo anterior por los menores adultos, quedarán incorporados a su peculio industrial. Los adquiridos por las mujeres casadas en régimen de sociedad conyugal ingresarán al haber social, a menos que sea aplicable el artículo 150 del Código Civil.

A sugerencia de las representantes del SERNAM, la Comisión, en atención a la subsistencia de la sociedad conyugal, estimó innecesarias las modificaciones que se proponen, pero, a instancias de esas mismas representantes, creyó necesario precisar en el artículo 24 que la mujer casada en sociedad conyugal no requeriría el consentimiento de su marido, agregando, para tales efectos, la mencionada expresión después de la palabra “consentimiento”, en razón de no tener éste su representación legal.

Igualmente, dada la nueva numeración acordada para el artículo 150 del Código Civil, acordó reemplazar dicho número por el siguiente:151-77.

De acuerdo a lo anterior, este artículo, aprobado por unanimidad, quedó como sigue:

“ Artículo 6º.- Modifícase el Código de Minería en los siguientes aspectos:

a) Intercálase en el artículo 24, entre las palabras “consentimiento” y “ o autorización”, las expresiones “del marido”.

b) Reemplázase en el artículo 25 el número 150 por el siguiente “ 151-77”.

Artículo 7º.- (se suprime).

Elimina el inciso primero del artículo 48 de la ley Nº 18.175, que modifica la ley de Quiebras y fija su nuevo texto.

Este inciso señala que la quiebra de la mujer casada y separada total o parcialmente de bienes sólo comprenderá sus bienes propios, sin perjuicio de las responsabilidades del marido y de la sociedad conyugal, en su caso.

Las representantes del SERNAM, en atención a la subsistencia de la sociedad conyugal, propusieron substituir este número para reemplazar la frase “ y separada total o parcialmente de bienes” por “en sociedad conyugal”.

La Comisión no compartió esta nueva proposición como tampoco la original por considerar que la norma vigente se adecuaba a la realidad de la subsistencia de la sociedad conyugal.

En consecuencia, rechazó este número por unanimidad.

Artículo 8º.- (pasó a ser 7º)

Introduce dos modificaciones al inciso tercero del artículo 14 de la ley Nº 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile:

Por la primera reemplaza la frase " sociedad conyugal" por la siguiente: " comunidad de gananciales".

Por la segunda elimina la oración " salvo las que adquiera en el marco de su patrimonio reservado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 150 del Código Civil" y la coma que le antecede.

Este artículo, que se refiere a las incompatibilidades para el ejercicio del cargo de consejero del Banco Central, señala, en su inciso tercero que dicho cargo será incompatible con la participación en la propiedad de empresas bancarias y sociedades financieras. Para los efectos de esta incompatibilidad, si el consejero estuviere casado bajo el régimen de sociedad conyugal, se considerarán también las participaciones del cónyuge, salvo las que adquiera en el marco de su patrimonio reservado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 150 del Código Civil; las de los hijos menores bajo patria potestad de tales personas y las de sociedades en que cualquiera de ellos tenga participación en carácter de controlador. Si el consejero, su cónyuge o sus hijos menores bajo patria potestad de alguno de ellos, adquiriesen tales participaciones por sucesión por causa de muerte o por otro modo de adquirir a título gratuito, deberán enajenarse esas acciones en el plazo de 30 días contado desde que pueda disponerse de ellas.

Las representantes del SERNAM propusieron substituir este número por el siguiente, el que reemplaza el inciso tercero mencionado:

" Asimismo, dicho cargo será incompatible con la participación en la propiedad de empresas bancarias y sociedades financieras. Para los efectos de esta incompatibilidad, si el consejero estuviere casado, se considerarán también las participaciones del cónyuge, las de los hijos menores bajo patria potestad de estas personas y las de sociedades en que cualquiera de ellos tenga participación en carácter de controlador. Si el consejero, su cónyuge o sus hijos menores bajo patria potestad de alguno de ellos, adquiriesen tales participaciones por sucesión por causa de muerte o por otro modo de adquirir a título gratuito, deberán enajenarse esas acciones dentro del plazo de 30 días contado desde que pueda disponerse de ellas.".

Fundamentaron la nueva redacción en que la norma vigente considera incompatible el cargo del consejero casado bajo régimen de sociedad conyugal, si su cónyuge tiene participación en la propiedad de empresas bancarias y sociedades financieras, salvo que se trate de participaciones adquiridas en el marco de su patrimonio reservado. La nueva propuesta declara incompatible el cargo de consejero, cualquiera sea el régimen bajo el cual se encontrare casado, si su cónyuge tiene participación en tales empresas o sociedades. Añadieron que no tenía sentido hacer excepciones cuando hay de por medio un requisito de transparencia y probidad.

La Comisión se inclinó en un principio por aprobar la nueva proposición, pero luego de un segundo debate, estimó que ésta no guardaba relación alguna con las ideas matrices o fundamentales del proyecto, razón por la que estimó más acorde con las finalidades de éste, incluir en el inciso en análisis la mención de la comunidad igualitaria y mantener la sociedad conyugal en su calidad de régimen alternativo.

De acuerdo a lo anterior, este artículo quedó como sigue:

Artículo 7º. Substitúyese en el inciso tercero del artículo 14 de la ley Nº 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, la oración: " Para los efectos de esta incompatibilidad, si el consejero estuviere casado bajo el régimen de sociedad conyugal, se considerarán también las participaciones del cónyuge, salvo las que adquiera en el marco de su patrimonio reservado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 150 del Código Civil.." por la siguiente: "Para los efectos de esta incompatibilidad , si el consejero estuviere casado bajo el régimen de la comunidad igualitaria o de la sociedad conyugal, se considerarán también las participaciones del cónyuge, salvo, en este último caso,.las que adquiera en el marco de su patrimonio reservado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 151-77 del Código Civil;".

Artículo 9º.- (pasó a ser 8º).

Introduce dos modificaciones al artículo 61 de la ley Nº 16.271, sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones.

Por la primera reemplaza la frase "disuelta la sociedad conyugal" por la siguiente: "disuelto el régimen de comunidad de gananciales".

Por la segunda reemplaza la frase "sociedad conyugal" por la palabra "comunidad".

El artículo 61 citado señala que se presumirá ánimo de ocultación de bienes siempre que, disuelta una sociedad conyugal por muerte de

uno de los cónyuges, dejen de manifestarse en el inventario que al afecto se practique, los bienes raíces que fueren del dominio del cónyuge difunto o de la sociedad conyugal.

Los representantes del SERNAM, como consecuencia de la mantención de la sociedad conyugal, propusieron substituir este artículo por el siguiente:

Substitúyese el artículo 61 de la ley Nº 16.271, sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones por el siguiente:

"Artículo 61.- Se presumirá ánimo de ocultación de bienes siempre que, disuelta una sociedad conyugal o una comunidad igualitaria por muerte de alguno de los cónyuges, dejen de manifestarse en el inventario que al efecto se practique, los bienes raíces que fueren del dominio del cónyuge difunto o de la sociedad conyugal o de la comunidad igualitaria.".

Se aprobó la proposición por unanimidad.

Artículo 10.- (pasó a ser 9º).

Modifica la Ley de Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1º del decreto ley Nº 824, de 1974, en los siguientes aspectos:

Número 1.-

1.- Reemplaza en el inciso primero del artículo 6º, la frase " de la sociedad conyugal" por la frase " del régimen de comunidad de gananciales" (comunidad igualitaria).

El inciso primero del artículo 6º establece que en los casos de comunidades cuyo origen no sea la sucesión por causa de muerte o la disolución de la sociedad conyugal, como también en los casos de sociedades de hecho, los comuneros o socios serán solidariamente responsables de la declaración y pago de los impuestos de esta ley que afecten a las rentas obtenidas por la comunidad o sociedad de hecho.

Las representantes del SERNAM propusieron, ante la decisión de mantener la sociedad conyugal, substituir este número para intercalar después de la frase " sucesión por causa de muerte", las expresiones " la disolución del régimen de comunidad igualitaria o de la sociedad conyugal", eliminando los términos "o la disolución de la sociedad conyugal".

Se aprobó, sin debate, por unanimidad.

Número 2.-

2.- Reemplaza en la letra g) del número 8 del artículo 17, la frase “ de sociedad conyugal” por la siguiente: “del régimen de comunidad de gananciales”.

El artículo 17 se refiere a los ingresos que no constituyen renta. Su número 8 incluye entre éstos la adjudicación de bienes en liquidación de sociedad conyugal a favor de cualquiera de los cónyuges o de uno o más de sus herederos, o de los cesionarios de ambos.

Las representantes del SERNAM propusieron, por la misma razón que en el caso anterior, substituir este número para intercalar después de las palabras “liquidación de” la frase “ los regímenes patrimoniales de comunidad igualitaria o de”.

No se produjo debate, aprobándoselo en los mismos términos, por unanimidad.

Número 3.-

3.- Substituye el artículo 53 por el siguiente:

“ Los cónyuges declararán sus rentas independientemente.

Sin embargo, los cónyuges casados con separación convencional de bienes deberán presentar una declaración conjunta de sus rentas, cuando no hayan liquidado efectivamente la comunidad surgida de la disolución del régimen de comunidad de gananciales o cuando cualquiera de ellos tuviere poder del otro para administrar o disponer de sus bienes.”.

El artículo 53 dispone que los cónyuges que estén casados bajo el régimen de participación en los gananciales o de separación de bienes, sea está convencional, legal o judicial, incluyendo la situación contemplada en el artículo 150 del Código Civil, declararán sus rentas independientemente.

Su inciso segundo agrega que sin embargo, los cónyuges con separación total convencional de bienes deberán presentar una declaración conjunta de sus rentas, cuando no hayan liquidado efectivamente la sociedad conyugal o conserven sus bienes en comunidad o cuando cualquiera de ellos tuviere poder del otro para administrar o disponer de sus bienes.

Las representantes del SERNAM propusieron substituir este número por el siguiente:

“Substitúyese el artículo 53 por el siguiente:

"Artículo 53.- Los cónyuges declararán sus rentas independientemente.

Sin embargo, los cónyuges casados con separación convencional de bienes deberán presentar una declaración conjunta de sus rentas, cuando no hayan liquidado efectivamente la comunidad surgida de la disolución del régimen de comunidad igualitaria o cuando cualquiera de ellos tuviere poder del otro para administrar o disponer de sus bienes.".

La Comisión, en atención a la subsistencia de la sociedad conyugal, estimó necesario mantener respecto de dicho régimen la obligación de los cónyuges de efectuar una declaración conjunta cuando no lo hubieren liquidado o mantuvieren sus bienes en común.

De acuerdo a lo anterior, aprobó por unanimidad, la siguiente redacción para este artículo

"Artículo 53.- Los cónyuges declararán sus rentas independientemente.

Sin embargo, los cónyuges casados con separación convencional de bienes deberán presentar una declaración conjunta de sus rentas, cuando no hayan liquidado efectivamente la comunidad surgida de la disolución del régimen de comunidad igualitaria o de la sociedad conyugal o mantuvieren sus bienes en comunidad o cuando cualquiera de ellos tuviere poder del otro para administrar o disponer de sus bienes.".

Artículo 11.- (pasó a ser 10).

Reemplaza en ambos incisos de la letra c) del artículo 8º del decreto ley Nº 825, Ley de Impuesto a las Ventas y Servicios, las frases " de la sociedad conyugal" por la siguiente: " del régimen de comunidad de gananciales".

El artículo 8º citado señala que el impuesto del Título afecta a las ventas y servicios, añadiendo que para tales efectos serán consideradas también como ventas y servicios, según corresponda:

c) Las adjudicaciones de bienes corporales muebles de su giro, realizadas en liquidaciones de sociedades civiles y comerciales. Igual norma se aplicará respecto de las sociedades de hecho y comunidades, salvo las comunidades hereditarias y provenientes de la disolución de la sociedad conyugal.

El segundo párrafo de esta letra agrega que en la liquidación de sociedades que sean empresas constructoras, de comunidades que

no sean hereditarias ni provengan de la disolución de la sociedad conyugal y de cooperativas de vivienda, también se considerará venta la adjudicación de bienes corporales inmuebles construidos total o parcialmente por la sociedad, comunidad o cooperativa.

Las representantes del SERNAM, por las razones ya señaladas respecto de los números anteriores, propusieron substituir este artículo por otro, a fin de intercalar en ambos incisos de esta letra, antes de la frase " de la sociedad conyugal", las expresiones "del régimen de comunidad igualitaria o".

Se aprobó sin debate, por unanimidad, en los mismos términos.

Artículo 12.- (pasó a ser 11).

Reemplaza el número 2 del artículo 19 de la ley Nº 14.908, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias, por el siguiente:

"2.- Autorizar al cónyuge alimentario para actuar conforme al artículo 151-11, inciso quinto, sin que sea necesario acreditar el perjuicio a que se refiere dicho inciso.".

El artículo 19 citado dispone que si constare en el expediente que en contra del alimentante se hubiere decretado dos veces alguno de los apremios señalados en el artículo 14, procederá en su caso, ante el tribunal que corresponda y siempre a petición del titular de la acción respectiva, lo siguiente:

2.- Autorizar a la mujer para actuar conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 138 del Código Civil, sin que sea necesario acreditar el perjuicio a que se refiere dicho inciso.

Las representantes del SERNAM propusieron, en razón de mantenerse la sociedad conyugal, substituir este artículo por el siguiente :

" Reemplázase el numeral 2 del artículo 19 de la ley Nº 14.908, modificada por la ley Nº 19.741, por el siguiente:

"2. Autorizar al cónyuge alimentario para actuar conforme al artículo 151-11, inciso quinto o, en su caso, de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 138 del Código Civil, sin que sea necesario acreditar el perjuicio a que se refieren dichos incisos.".

Se aprobó sin debate, por unanimidad, sin otro cambio que la adecuación de la referencia hecha al artículo 138, en cuanto se refiere a la

sociedad conyugal, de acuerdo a la nueva numeración aprobada por la Comisión, quedando como 151-81.

Artículo 1º transitorio.

Este artículo dispone en su inciso primero que los matrimonios celebrados bajo el régimen de sociedad conyugal, participación en los gananciales o separación total de bienes, con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente ley, quedarán sometidos a las leyes vigentes al tiempo de su celebración. También se mantienen en vigor las normas de carácter tributario que regulen los efectos de la liquidación de la sociedad conyugal y con la presentación de las declaraciones de impuesto a la renta que, al momento de celebrarse el matrimonio, se encontraban vigentes.

Su inciso segundo agrega que sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso precedente, en el caso de existir sociedad conyugal, se aplicará a los bienes propios de la mujer las normas contempladas en los artículos 166 y 167 del Código Civil, pero en ningún caso se afectarán los derechos válidamente adquiridos por terceros.

Su inciso tercero previene que los cónyuges mayores de edad podrán pactar la substitución del régimen que tuvieren por cualquiera de los regímenes que establece la presente ley. El pacto deberá otorgarse por escritura pública y no surtirá efecto entre las partes ni respecto de terceros sino que desde que la escritura se subsincriba al margen de la respectiva inscripción matrimonial. Esta subinscripción sólo podrá practicarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la escritura en que se pacte la substitución del régimen matrimonial.

Su inciso cuarto añade que el pacto no perjudicará en caso alguno los derechos válidamente adquiridos por terceros respecto de la mujer o del marido; y no admitirá modalidades de ninguna especie.

Su inciso quinto señala que la liquidación o la determinación del crédito, según cual sea el régimen a que se pone término, se regirá por las normas vigentes con anterioridad a la dictación de esta ley y podrá hacerse de común acuerdo en la misma escritura pública en que se pacte el cambio de régimen.

Finalmente, su inciso sexto dispone que por un plazo de dos años a contar de la fecha de publicación de la presente ley, el pacto de substitución del régimen podrá verificarse por acta extendida ante el Oficial del Registro Civil de la comuna donde se celebró el matrimonio.

La Comisión, atendiendo a la decisión de mantener la sociedad conyugal, acordó, por unanimidad, substituir este artículo por el siguiente:

“ Los matrimonios celebrados bajo el régimen de participación en los gananciales o separación total de bienes, con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente ley, seguirán sometidos a las leyes vigentes al tiempo de su celebración. También se mantendrán en vigor, las normas de carácter tributario que regulen los efectos de la terminación de estos regímenes y la presentación de las declaraciones de impuesto a la renta que, al momento de celebrarse el matrimonio, se encontraban vigentes.

Los cónyuges mayores de edad podrán pactar la substitución del régimen que tuvieren por cualquiera de los regímenes que establece la presente ley. El pacto deberá otorgarse por escritura pública y no surtirá efectos entre las partes ni respecto de terceros sino desde que la escritura se subinscriba al margen de la respectiva inscripción matrimonial. Esta subinscripción sólo podrá practicarse dentro de los treintas días siguientes a la fecha de la escritura en que se pacte la substitución del régimen matrimonial.

El pacto no perjudicará en caso alguno los derechos válidamente adquiridos por terceros respecto de la mujer o el marido, y no admitirá modalidades de ninguna especie.

Por un plazo de dos años a contar de la fecha de publicación de la presente ley, el pacto de substitución del régimen podrá verificarse por acta extendida ante el oficial del Registro Civil de la comuna donde se celebró el matrimonio.

Artículo 2º transitorio.

Dispone que esta ley empezará a regir ciento ochenta días después de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Se aprobó sin debate, por unanimidad.

CONSTANCIA.

La Comisión dejó constancia de lo siguiente:

1.- Que el artículo 7º del proyecto tiene rango de ley orgánica constitucional desde el momento que, al incorporar un nuevo régimen patrimonial del matrimonio, establece una inhabilidad más para ser consejero del Banco Central, cuestión que dice relación con la organización de la citada entidad, de conformidad con lo que dispone el artículo 97 de la Constitución Política.

2.- Que el proyecto no contiene artículos que sean de la competencia de la Comisión de Hacienda.

INDICACIONES RECHAZADAS POR LA COMISIÓN.

La Comisión rechazó las siguientes indicaciones:

1.- La de la Diputada señorita Saa para modificar el artículo 1º, agregándole un nuevo artículo 133 del siguiente tenor:

“Artículo 133.- La violencia conyugal, la conducta viciosa y el abandono constituyen infracciones graves a los deberes que impone el matrimonio señalados en el artículo precedente, y dan origen a las sanciones que la ley prevé.”.

2.- La del Diputado señor Kast para modificar el artículo 141, agregado por el artículo 1º, en el siguiente sentido:

1º Suprimir la oración “ y previo otorgamiento del beneficio de asistencia jurídica por la Corporación de Asistencia Judicial”

2º Agregar al final del artículo, en punto seguido, lo siguiente: “ Para estos efectos los cónyuges gozarán de privilegio de pobreza.”.

3.- La del Diputado señor Silva y del ex Diputado señor Elgueta para agregar al artículo 1º un nuevo número que incorpore el siguiente artículo 141 bis:

“Artículo 141 bis.- El bien a que se refiere el inciso primero del artículo anterior, es inembargable hasta la suma de 500 unidades tributarias mensuales de avalúo para los efectos de las contribuciones de bienes raíces.

Empero, el referido bien raíz podrá embargarse en los siguientes casos:

1º Cuando se trate del pago de obligaciones contraídas con antelación a la constitución de los bienes familiares;

2º Cuando se adeudaren impuestos o tributos, y

3º Si se tratare de deudas en que el acreedor sea el Ministerio de Vivienda y Urbanismo o sus servicios autónomos.

4.- La de la Diputada señora Muñoz para denominar el nuevo régimen sobre participación en los gananciales como “comunidad paritaria de bienes”

5.- La del Diputado señor Errázuriz para agregar un inciso al artículo 151-23 a fin de presumir el ánimo de subrogar cuando entre las fechas de uno y otro contrato no exista un lapso mayor de cinco años.

6.- La de los Diputados señores Barros y Errázuriz para intercalar en el número 3 del artículo 151-29, entre las palabras “mantenimiento” y “educación” las expresiones “ de los gastos de la última enfermedad”.

7.- La del Diputado señor Errázuriz para agregar un inciso segundo al artículo 151-31 a fin de establecer que cuando la masa de bienes no exceda de 200 unidades tributarias mensuales, el inventario podrá ser simple.

Por las razones señaladas y por las que indicará oportunamente el señor Diputado Informante, esta Comisión recomienda aprobar el proyecto, al que además de las modificaciones introducidas se le han agregado otras destinadas a concordar sus disposiciones, de conformidad al siguiente texto:

“PROYECTO DE LEY:

“**Artículo 1°.-** Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Civil:

1. Sustitúyese el artículo 25 por el siguiente:

"Art. 25.- Las palabras *persona, ser humano* y otras semejantes, que tengan un sentido general, se aplicarán siempre a individuos de la especie humana, sin distinción de sexo.

Las palabras *mujer, viuda, adulta, niña* y otras semejantes se entenderán comprender en las disposiciones de las leyes al sexo femenino; por su parte, las palabras *hombre, viudo, adulto, niño* y otras semejantes se entenderán comprender al sexo masculino, salvo, en ambos casos, que por la naturaleza de la disposición o el contexto, incluyan a ambos sexos."

2. Reemplázase el artículo 26 por el siguiente:

"Artículo. 26.- Llámase *infante, niño* o *niña* toda persona que no ha cumplido siete años; *impúber*, la mujer que no ha cumplido doce años y el varón que no ha cumplido catorce; *adulto* o *adulta,* la persona que ha dejado de ser impúber; *mayor de edad,* o simplemente *mayor*, la que ha cumplido dieciocho años; y *menor de edad,* o simplemente *menor*, la que no ha llegado a cumplirlos."

3. Introdúcense en el artículo 44 las siguientes modificaciones:

a) Reemplázase, en el inciso tercero, la expresión "los hombres" por "las personas".

b) Derógase el inciso cuarto.

c) Sustitúyese, en el inciso quinto, la frase "un hombre juicioso" por "una persona juiciosa".

4. Sustitúyese el inciso primero del artículo 84 por el siguiente:

"Artículo. 84.- En virtud del decreto de posesión provisoria, quedará disuelto el régimen de bienes del matrimonio que hubiera habido con el desaparecido; se procederá a la apertura y publicación del testamento, si el desaparecido hubiera dejado alguno, y se dará posesión provisoria a los herederos presuntivos."

5. Sustitúyese el epígrafe del Título VI del Libro I, por el siguiente: "DE LOS DERECHOS Y DEBERES ENTRE LOS CÓNYUGES".

6. Elimínase el epígrafe del párrafo 1 del Título VI, denominado “&1. Reglas generales”.

7. Agréganse al artículo 131, que pasa a ser 132, los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

“El adulterio constituye una grave infracción al deber de fidelidad que impone el matrimonio y da origen a las sanciones que la ley prevé.

Cometen adulterio el hombre o mujer casados que mantengan relaciones sexuales con persona que no sea su cónyuge.”

8. Sustitúyese el artículo 132, que pasa a ser 131, por el siguiente:

"Artículo. 131.- La mujer y el marido gozan de iguales derechos y tienen los mismos deberes”.

9. Sustitúyese el artículo 133 por el siguiente:

“Artículo . 133.- Los cónyuges fijarán de común acuerdo el hogar común, donde tendrán el derecho y el deber de vivir, salvo que a alguno de ellos le asistan razones graves para no hacerlo.”

10. Sustitúyese el artículo 134 por el siguiente:

"Artículo. 134.- Cualquiera sea el régimen de bienes que exista entre los cónyuges, éstos deben proveer a las necesidades de la familia común, atendiendo a sus facultades económicas.

El juez, si fuere necesario, reglará la contribución.

El trabajo doméstico realizado en beneficio de la familia común por cualquiera de los cónyuges, es también una forma de proveer a las necesidades a que se refiere el inciso primero.".

11. Derógase el artículo 135.

12. Sustitúyese el artículo 136 por el siguiente:

"Artículo. 136.- Los cónyuges serán obligados a suministrarse los auxilios que necesiten para sus acciones o defensas judiciales. El marido y la mujer deberán proveerse recíprocamente de las expensas para la litis que siga uno en contra del otro, si alguno de ellos careciere de los recursos necesarios para tal fin o éstos fueren insuficientes.

En el caso de existir sociedad conyugal, el marido deberá proveer a la mujer de las expensas para la litis que ésta siga en su contra, si no tiene los bienes a que se refieren los artículos 151-77, 151-78 y 151-79 o ellos fueren insuficientes."

13. Deróganse los artículos 137, 138 , 138 bis y 139 .

14. Sustitúyense los artículos 140 a 150 del Título VI del Libro I, por el siguiente Título VI-A, nuevo:

"**TÍTULO VI-A**
DE LOS BIENES FAMILIARES

Artículo. 140. Podrán ser declarados bienes familiares y se regirán por este título, cualquiera que sea el régimen del matrimonio:

a) el inmueble de propiedad de cualquiera de los cónyuges o de ambos que sirva de residencia principal de la familia;

b) el derecho de usufructo que cualquiera de los cónyuges o ambos tengan sobre el inmueble que sirva de residencia principal de la familia;

c) los derechos o acciones que cualquiera de los cónyuges o ambos tengan en sociedades propietarias del inmueble que sirva de residencia principal de la familia, o de los muebles que la guarnecen;

d) los bienes muebles de propiedad de cualquiera de los cónyuges o de ambos que guarnezcan el inmueble que sirva de residencia principal de la familia.

Se presumirá que es residencia principal de la familia el inmueble en el que los cónyuges han establecido el hogar común, aunque medie separación de hecho.

Artículo. 141. La declaración de bien familiar podrá hacerse de común acuerdo entre los cónyuges, mediante escritura pública, o por el juez en procedimiento sumario a petición de cualquiera de ellos.

El demandante especificará en su presentación el o los bienes cuya declaración como bien familiar solicita. En su primera resolución, el juez declarará provisoriamente como familiar el o los bienes de que se trate, cualquiera que sea su naturaleza, y ordenará su subinscripción al margen de la respectiva inscripción conservatoria de dominio en los casos de las letras a) y b) del artículo anterior. En el caso de la letra c), y tratándose de sociedades de personas, dicha resolución deberá anotarse al margen de la inscripción social respectiva, si la hubiere, y si fuere una sociedad anónima, la anotación se hará en el registro de accionistas. Estas subinscripciones podrán practicarse como medida prejudicial, antes de la notificación de la demanda. En este juicio los cónyuges gozarán de privilegio de pobreza.

Tratándose de una declaración de común acuerdo, la escritura pública referida en el inciso primero también deberá subinscribirse en los términos señalados en el inciso anterior. Para este efecto, los notarios públicos de turno y conservadores correspondientes, deberán proporcionar a los solicitantes, gratuitamente y libre de toda clase de impuesto la referida escritura pública, y practicar las subinscripciones que se les soliciten.

Artículo. 142. El bien de que se trate se entenderá constituido provisoriamente en bien familiar al momento de la subinscripción indicada en el artículo anterior, la que deberá efectuarse en todo caso, dentro de los 30 días siguientes de ejecutoriada la resolución que la ordena. En el caso de bienes muebles, la constitución provisoria de bien familiar se entenderá efectuada a partir de la fecha de la escritura pública o de la notificación de la primera resolución judicial.

Otorgada la escritura pública a que se refiere el artículo 141 o ejecutoriada la sentencia definitiva que concede la declaración de bien familiar, deberá efectuarse, dentro del plazo de 30 días, la inscripción correspondiente en el Registro de Interdicciones y Prohibiciones de Enajenar del Conservador de Bienes Raíces respectivo. Si la sentencia definitiva rechaza la demanda de bien familiar, el juez deberá ordenar la cancelación de la subinscripción a que se refiere el inciso primero.

Artículo. 143. La constitución de un bien como familiar no perjudicará a los acreedores que el cónyuge propietario tenía a la fecha de su constitución.

Si uno o ambos cónyuges actuaren fraudulentamente para constituir un bien como familiar, deberán indemnizar los daños causados, sin perjuicio de la sanción penal que pudiere corresponder.

Artículo. 144. No se podrán enajenar o gravar voluntariamente, ni prometer gravar o enajenar, los bienes familiares, sino con la autorización del cónyuge no propietario. La misma limitación regirá para la celebración de contratos de arrendamiento, comodato o cualesquiera otros que concedan derechos personales de uso o de goce sobre algún bien familiar, y para realizar cualquier acto como socio o accionista de la sociedad respectiva, que signifique la enajenación, gravamen o cesión de la tenencia del inmueble que sirva de residencia principal de la familia o de los muebles que la guarnecen. La autorización a que se refiere este artículo deberá ser específica y otorgada por escrito, o por escritura pública si el acto exigiere esta solemnidad, o interviniendo expresa y directamente de cualquier modo en el mismo. Podrá prestarse en todo caso por medio de mandato especial que conste por escrito o por escritura pública según el caso

Artículo. 145. El cónyuge no propietario, cuya voluntad no se haya expresado en conformidad con lo previsto en el artículo anterior, podrá pedir la rescisión del acto y ejercer la acción reivindicatoria que procediere, para lo cual se le entenderá subrogado en los derechos del cónyuge propietario.

Los terceros vencidos se entenderán de mala fe para los efectos de las obligaciones restitutorias que la declaración de nulidad o la reivindicación originen, salvo en los casos de la letra c) del artículo 140, cuando la inscripción no sea requisito de constitución de la persona jurídica, y de la letra d) del mismo artículo.

Artículo. 146. En los casos del artículo 144, la voluntad del cónyuge no propietario podrá ser suplida por el juez en caso de imposibilidad o negativa que no se funde en el interés de la familia. El juez procederá con conocimiento de causa y con citación del cónyuge cuya voluntad se requiere.

Artículo. 147. Los cónyuges, de común acuerdo, podrán desafectar un bien familiar, mediante escritura pública anotada al margen de la inscripción respectiva, para lo cual regirá lo dispuesto en el inciso final del artículo 141. En los casos señalados en la letra c) del artículo 140, cuando la inscripción no sea requisito de constitución de la persona jurídica, y en el de la letra d) del mismo artículo, los bienes se entenderán desafectados por la sola concurrencia de ambos cónyuges a alguno de los actos referidos en el artículo 144.

En caso de desacuerdo, el cónyuge propietario podrá pedir al juez la desafectación de un bien familiar, fundado en que no está actualmente destinado a los fines que indica el artículo 140, lo que deberá probar. El juez procederá en conformidad con el procedimiento sumario y en la sentencia en que acoja la demanda ordenará la cancelación de las inscripciones que se hayan practicado.

Igual regla se aplicará en el caso de disolución del matrimonio; el propietario del bien familiar o cualquiera de sus causahabientes podrán solicitar al juez su desafectación, debiendo probar que existe el mencionado fundamento.

Artículo. 148. Durante el matrimonio o después de su disolución, el juez podrá constituir, prudencialmente, a favor del cónyuge no propietario, derechos de usufructo, uso o habitación sobre los bienes familiares. En la constitución de esos derechos y en la fijación del plazo que les pone término, el juez tomará especialmente en cuenta el interés de los hijos, cuando los haya, y las fuerzas patrimoniales de los cónyuges.

El tribunal podrá, en estos casos, fijar otras obligaciones o modalidades si así pareciere equitativo.

La declaración judicial a que se refiere el inciso primero servirá como título para todos los efectos legales.

La constitución de los mencionados derechos sobre bienes familiares no perjudicará a los acreedores que el cónyuge propietario tenía a la fecha de su constitución, ni aprovechará a los acreedores que el cónyuge no propietario tuviere en cualquier momento.

Articulo. 149. Los bienes familiares no podrán embargarse por deudas posteriores a su inscripción como tales, salvo que se trate de gravámenes constituidos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 144 o de obligaciones provenientes de impuestos que graven directamente el inmueble de que se trate.

Serán embargables los frutos que produzca el bien familiar en cuanto no sean indispensables para satisfacer las necesidades de la familia. En ningún caso podrá afectar el embargo más del cincuenta por ciento de dichos frutos.

Artículo. 150 .- Es nula cualquiera estipulación que contravenga las disposiciones de este Título.”

15. Agrégase el siguiente Título VI-B, nuevo:

“**TÍTULO VI-B**

DE LAS CONVENCIONES MATRIMONIALES.

Artículo. 151 . Se conocen con el nombre de capitulaciones matrimoniales las convenciones de carácter patrimonial que celebren los esposos antes de contraer matrimonio o en el acto de su celebración.

Artículo. 151-1 En las capitulaciones matrimoniales que se celebren en el acto del matrimonio, sólo podrá pactarse separación de bienes o sociedad conyugal.

Artículo. 151-2 Las capitulaciones matrimoniales se otorgarán por escritura pública, y sólo valdrán entre las partes y respecto de terceros desde el día de la celebración del matrimonio, y siempre que se subinscriban al margen de la respectiva inscripción matrimonial al tiempo de efectuarse aquél o dentro de los treinta días siguientes. Pero en el caso a que se refiere el artículo anterior, bastará que ese pacto conste en dicha inscripción. Sin este requisito no tendrán valor alguno.

Las escrituras otorgadas antes del matrimonio, y que alteren o adicionen las capitulaciones matrimoniales, no valdrán si no cumplen con las solemnidades prescritas en este artículo para las capitulaciones mismas.

Celebrado el matrimonio, las capitulaciones podrán alterarse, con el consentimiento de ambos cónyuges, en la forma establecida en el artículo 151-8.

Artículo. 151-3 . Las capitulaciones matrimoniales no contendrán estipulaciones contrarias a las buenas costumbres ni a las leyes. No irán, pues, en detrimento de los derechos y deberes que las leyes señalan a cada cónyuge respecto del otro o de los descendientes comunes**.**

Artículo. 151-4. Por el mero hecho del matrimonio, a falta de pacto en contrario, se entenderá contraído el régimen de comunidad igualitaria entre los cónyuges.

Los que se hayan casado en país extranjero y pasaren a domiciliarse en Chile se mirarán como separados de bienes, a menos que probaren lo contrario o que, al inscribir su matrimonio en el Registro de la Primera Sección de la comuna de Santiago, pacten en ese acto régimen de comunidad igualitaria o sociedad conyugal, dejándose constancia de ello en dicha inscripción. Para efectuar dicha inscripción se exhibirá al Oficial del Registro Civil que corresponda el certificado de matrimonio debidamente legalizado.

El plazo a que se refiere el artículo 151-2 para inscribir cualquier otra capitulación matrimonial otorgada entre cónyuges casados

en país extranjero, se contará desde la fecha de la inscripción del matrimonio en Chile.

Artículo. 151-5 En las capitulaciones matrimoniales podrá estipularse separación de bienes o sociedad conyugal, casos en los cuales se seguirán las reglas dadas en los títulos respectivos.

Si se estipulare que uno de los cónyuges provea al otro de una determinada pensión periódica, este pacto podrá modificarse por voluntad de ambas partes o por resolución judicial. En el primer caso, el acuerdo deberá celebrarse en conformidad a lo dispuesto por el artículo 151-8. La resolución judicial requerirá de subinscripción al margen de la inscripción matrimonial, momento a partir del cual producirá efectos entre las partes y respecto de terceros.

Artículo. 151-6 . El menor hábil para contraer matrimonio podrá hacer en las capitulaciones matrimoniales, con aprobación de la persona o personas cuyo consentimiento le haya sido necesario para el matrimonio, todas las estipulaciones de que sería capaz si fuese mayor; menos las que tengan por objeto renunciar los gananciales, o enajenar bienes raíces, o gravarlos con hipotecas, censos o servidumbres. Para las estipulaciones de estas clases será siempre necesario que la justicia autorice al menor.

El que se halla bajo curaduría por otra causa que la menor edad, necesitará de la autorización de su curador para las capitulaciones matrimoniales, y en lo demás estará sujeto a las mismas reglas que el menor.

Artículo. 151-7. En las capitulaciones matrimoniales no se podrá pactar régimen patrimonial alguno que tenga principio antes o después de contraerse el matrimonio; toda estipulación en contrario es nula.

Artículo. 151-8 . Durante el matrimonio, los cónyuges mayores de edad podrán sustituir el régimen patrimonial vigente por otro.

El pacto que los cónyuges celebren en conformidad a este artículo deberá otorgarse por escritura pública y no surtirá efectos entre las partes ni respecto de terceros, sino desde que esa escritura se subinscriba al margen de la respectiva inscripción matrimonial. Esta subinscripción sólo podrá practicarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la escritura. El pacto que en ella conste no perjudicará, en caso alguno, los derechos válidamente adquiridos por terceros respecto del marido o de la mujer y, una vez celebrado, no podrá dejarse sin efecto por el mutuo consentimiento de los cónyuges.

En la escritura pública referida en el inciso anterior podrán los cónyuges liquidar la comunidad igualitaria o la sociedad conyugal, o celebrar otros pactos lícitos, o una y otra cosa; pero todo ello no producirá efecto

alguno entre las partes ni respecto de terceros, sino desde la subinscripción antes aludida.

Las mismas normas se aplicarán a los matrimonios celebrados en país extranjero que pretendan sustituir el régimen pactado al inscribir su matrimonio en Chile, por otro.

Los pactos a que se refieren este artículo y el artículo 151-1, no son susceptibles de condición, plazo o modo alguno.

Artículo. 151-9. En las capitulaciones matrimoniales o en los pactos que los cónyuges celebren en conformidad al artículo anterior, se podrán designar los bienes que cada uno de los comparecientes tenga a esa fecha, con expresión de su valor, y hacer una relación circunstanciada de las deudas de cada uno.

Las omisiones o inexactitudes en que bajo este respecto se incurra, no anularán la respectiva convención.”.

16. Agrégase, a continuación del Título VI-B, el siguiente Título VI-C, nuevo:

“**TITULO VI-C**
DEL RÉGIMEN DE COMUNIDAD IGUALITARIA

Artículo. 151-10. En el régimen de comunidad igualitaria, los patrimonios del marido y de la mujer se mantienen separados y cada uno de ellos administra, goza y dispone libremente de lo suyo; sin perjuicio de las obligaciones y limitaciones que en el presente título se les imponen.

Al término del régimen de bienes se forma entre los cónyuges, o entre el cónyuge sobreviviente y los herederos del otro, una comunidad que se rige por las normas de este título, y por aquellas contenidas en el párrafo 3 del Título XXXIV del Libro IV.

§ 1. De la administración del patrimonio de los cónyuges durante la vigencia del Régimen de Comunidad Igualitaria.

Artículo. 151-11. Durante la vigencia del régimen de comunidad igualitaria ninguno de los cónyuges podrá, sin autorización del otro, enajenar o gravar voluntariamente, ni prometer enajenar o gravar los bienes raíces que hayan sido adquiridos a título oneroso durante la vigencia del régimen.

Tampoco podrán, sin dicha autorización, arrendar o ceder la tenencia de los bienes raíces a que se refiere el inciso anterior.

Del mismo modo, necesitarán de la autorización del otro cónyuge para constituirse en avalista, codeudor solidario o fiador respecto de las obligaciones contraídas por terceros, como también para otorgar cualquiera otra clase de caución respecto de esas mismas obligaciones.

La autorización deberá ser específica, otorgada por escrito o por escritura pública, si el acto exigiere esta solemnidad, o interviniendo expresa y directamente en el mismo. Podrá prestarse, en todo caso, por medio de mandato especial constituido por escritura pública.

La autorización de que trata este artículo podrá ser suplida por el juez, con conocimiento de causa y citación del otro cónyuge, si éste la negare sin justo motivo. Podrá, asimismo, ser suplida por el juez en caso de algún impedimento que no sea de aquellos preceptuados en el artículo 151-13, inciso primero, y de la demora se siguiere perjuicio. El juez deberá tomar los resguardos al dar dicha autorización, hasta que el impedimento antes mencionado se subsane, para evitar todo fraude al otro cónyuge. Pero no podrá suplirse dicha autorización si el otro cónyuge se opusiere a la donación de cualquiera de los bienes señalados en el inciso primero.

Artículo. 151-12. Los actos ejecutados sin cumplir con los requisitos prescritos en el artículo precedente adolecerán de nulidad relativa. La acción podrá deducirse durante toda la vigencia del régimen de comunidad igualitaria y hasta cuatro años después de su terminación. En ningún caso podrá solicitarse pasados diez años desde la celebración del acto o contrato.

La nulidad o inoponibilidad anteriores podrán ser impetradas por el cónyuge cuya voluntad se omitió, por sus herederos o cesionarios.

Artículo. 151-13. En el caso de incapacidad de cualquiera de los cónyuges, o ausencia en los términos prescritos en el artículo 473, administrará sus bienes quien hubiere sido nombrado su curador o curador de bienes según las reglas generales. Los actos y contratos señalados en el artículo 151-11 que celebre el curador deberán contar con autorización del otro cónyuge.

Con todo, si la mujer hubiere sido nombrada curadora de su marido o de sus bienes, o el marido lo hubiere sido de su mujer o de los bienes de ésta, requerirá autorización judicial con conocimiento de causa para la celebración de los referidos actos o contratos. Se aplicarán en estos casos las disposiciones del artículo 151-12.

Artículo. 151-14. Si el cónyuge no quisiere tomar sobre sí la administración de los bienes del otro cónyuge, ni mantener el régimen de comunidad igualitaria con un curador que administra los bienes del otro cónyuge, podrá pedir la separación de bienes, procediéndose a la liquidación del régimen existente.

Artículo. 151-15. Los contratos que celebren los cónyuges entre sí se regirán por las disposiciones que respecto de cada uno contienen las leyes.

Con todo, no tendrá valor la cláusula de irrevocabilidad en los mandatos otorgados entre cónyuges.

Artículo. 151-16. Los cónyuges deben informarse recíproca y periódicamente sobre la situación patrimonial y estado de sus negocios. El juez conocerá de esta materia breve y sumariamente, a petición de uno de los cónyuges."

§ 2. Del activo y el pasivo de la comunidad formada a la disolución del Régimen de Comunidad Igualitaria"

Artículo. 151-17. El haber de la comunidad que se forma al término del régimen entre los cónyuges o entre el cónyuge sobreviviente y los herederos del otro, se compone:

1º De todos los bienes existentes al término del régimen, cualquiera que sea su naturaleza, que hayan sido adquiridos a título oneroso por cualquiera de los cónyuges durante la vigencia de éste.

2º De las concesiones mineras otorgadas a uno de los cónyuges o a ambos durante la vigencia del régimen.

3º De los frutos, intereses y lucros de cualquiera naturaleza que se encuentren pendientes al momento de la formación de la comunidad, que provengan de los bienes que ingresaron a ella.

4° De los ingresos y remuneraciones provenientes del trabajo material o intelectual, conjunto o separado de los cónyuges, que se encuentren pendientes al momento de la formación de la comunidad.

Artículo. 151-18. Los bienes muebles o inmuebles adquiridos por cualquiera de los cónyuges o por ambos a título de donación, herencia o legado, no ingresarán al haber de la comunidad y se mantendrán en el patrimonio del cónyuge donatario, heredero o legatario.

Artículo. 151-19 . No obstante lo dispuesto en el artículo 151-17, no entrarán a componer el haber común:

1º El inmueble que fuere debidamente subrogado a otro inmueble de alguno de los cónyuges conforme al artículo 151-23;

2º Las cosas compradas con valores de uno de los cónyuges destinados a ello en las capitulaciones matrimoniales o en una donación por causa de matrimonio.

3º Todos los aumentos materiales que acrezcan a cualquier bien de uno de los cónyuges, adquirido con anterioridad al inicio del régimen de comunidad igualitaria o durante su vigencia a título gratuito, formando un mismo cuerpo con él, salvo que tales aumentos se hayan producido por causa onerosa durante el régimen, caso en el cual el mayor valor pertenecerá a la comunidad que se forme a la terminación del mismo.

Artículo. 151-20. Si uno de los cónyuges fuere dueño de un terreno adquirido antes del inicio del régimen o durante su vigencia a título gratuito, y él o su cónyuge adquiriese otro terreno contiguo a título oneroso, del que el primero no pudiese desmembrarse sin daño, al término del régimen, la comunidad y el dicho cónyuge serán comuneros del todo a prorrata del valor de sus respectivas cuotas.

Artículo. 151-21. Si uno de los cónyuges fuere dueño en común con otros de un bien adquirido antes del inicio del régimen, o durante su vigencia a título gratuito, y durante la vigencia del mismo se hiciere dueño del todo a título oneroso, ese bien pertenecerá proindiviso al terminar el régimen, a dicho cónyuge y a la comunidad que se forme, a prorrata del valor de la cuota que pertenecía al primero, y de lo que haya costado la adquisición del resto.

Artículo. 151-22. La parte del tesoro, que según la ley pertenece al que lo encuentra, se agregará al haber del cónyuge que lo encuentre y no ingresará al haber de la comunidad al término del régimen. La parte del tesoro que según la ley pertenece al dueño del terreno en que se encuentra se agregará al haber del cónyuge propietario, y seguirá la suerte de dicho terreno.

Artículo. 151-23. Para que un inmueble se entienda subrogado a otro inmueble que uno de los cónyuges haya adquirido antes del inicio del régimen o durante su vigencia a título gratuito, es necesario que el segundo se haya permutado por el primero, o que, vendido el segundo durante la vigencia del régimen, se haya comprado con su precio el primero; y que en la escritura de permuta o en las escrituras de venta y de compra se exprese el ánimo de subrogar.

Puede también subrogarse un inmueble a valores de uno de los cónyuges, y que no consistan en bienes raíces; mas para que valga la subrogación, será necesario que los valores hayan sido destinados a ello, en conformidad al número 2º del artículo 151-19, y que en la escritura de compra del inmueble aparezca la inversión de dichos valores y el ánimo de subrogar.

Si se subroga un inmueble a otro y el precio de venta del antiguo inmueble excediere al precio de compra del nuevo, este exceso y lo que con él se adquiera no ingresará a la comunidad; y si, por el contrario, el precio de compra del nuevo inmueble excediere el precio de venta del antiguo, este nuevo inmueble, al término del régimen de comunidad igualitaria, pertenecerá proindiviso a dicho cónyuge y a la comunidad que se forme, a prorrata de sus respectivas cuotas.

Si, permutándose dos inmuebles, se recibe un saldo de dinero, ese saldo y lo que con él se adquiera no ingresarán a la comunidad, y si, por el contrario, se pagare un saldo, no habrá subrogación en el exceso y, al término del régimen de comunidad igualitaria, el inmueble pertenecerá proindiviso a ese cónyuge y a la comunidad que se forme, en proporción de sus respectivas cuotas.

La misma regla se aplicará en caso de subrogarse un inmueble a valores.

Artículo. 151-24. La especie adquirida durante la vigencia del régimen de comunidad igualitaria, cualquiera sea su naturaleza, no pertenecerá a la comunidad, aunque se haya adquirido a título oneroso, cuando la causa o título de la adquisición ha precedido a la vigencia de dicho régimen.

Por consiguiente, no pertenecerán a la comunidad:

1º Las especies que uno de los cónyuges poseía antes de la vigencia del régimen de comunidad igualitaria, aunque la prescripción o transacción con que las haya hecho verdaderamente suyas se complete o verifique durante él. Con todo, si la transacción a través de la cual se le ha reconocido dominio a uno de los cónyuges sobre una determinada especie, llevare envuelta una contraprestación, dicha especie pertenecerá proindiviso al terminar el régimen de bienes, a dicho cónyuge y a la comunidad que se forme, a prorrata de la cuota de dominio que le fuere reconocida mediante la transacción y de lo que ~~le~~ haya costado la adquisición del resto;

2º Los bienes que se poseían antes de la vigencia del régimen por título vicioso, pero cuyo vicio se ha purgado durante éste por la ratificación o por otro remedio legal;

3º Los bienes que eran litigiosos antes de la vigencia del régimen y cuya posesión pacífica ha adquirido uno de los cónyuges durante la vigencia del mismo;

4º Los bienes que vuelven a uno de los cónyuges por la nulidad o resolución de un contrato, celebrado antes de la vigencia del régimen, o por haberse revocado una donación celebrada en las mismas circunstancias;

5º El derecho de usufructo que se consolida con la propiedad adquirida por uno de los cónyuges con anterioridad a la vigencia del régimen, y

6º Lo que se paga a cualquiera de los cónyuges por capitales de créditos constituidos antes de la vigencia del régimen. Lo mismo se aplicará a los intereses devengados por uno de los cónyuges antes de la vigencia del régimen y pagados después.

Artículo. 151-25. Los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiera durante la vigencia del régimen en virtud de un acto o contrato cuya celebración se hubiere prometido con anterioridad a éste, mediante una promesa que consta de un instrumento público, o de un instrumento privado cuya fecha sea oponible a terceros de acuerdo al artículo 1703, no ingresarán a la comunidad que se forma al término del régimen de bienes, siempre que el precio se encontrare íntegramente pagado con anterioridad a la vigencia del régimen.

Si por el contrario, la celebración del contrato definitivo durante la vigencia del régimen hubiere implicado un desembolso de parte del cónyuge adquirente, para completar el precio debido, dicho bien pertenecerá proindiviso al término del régimen a dicho cónyuge y a la comunidad que se forme, a prorrata del valor de la cuota que pertenecía al primero y de lo que haya costado la adquisición del resto.

Artículo. 151-26. Se reputan adquiridos durante la vigencia del régimen de comunidad igualitaria los bienes que durante ella debieron adquirirse por uno de los cónyuges a título oneroso, y que de hecho no se adquirieron sino después de terminado este régimen, por no haberse tenido noticia de ellos o por haberse entrabado injustamente su adquisición o goce.

Los frutos que, sin esta ignorancia o sin esta traba, hubieran debido ingresar al haber común, se agregarán a éste.

Artículo. 151-27 Las donaciones remuneratorias hechas a uno de los cónyuges o a ambos, por servicios que no daban acción contra la persona servida, no ingresarán a la comunidad; pero las que se hicieren por servicios que hubieran dado acción contra dicha persona, y cuyo pago se encontrare pendiente al término del régimen, ingresarán a la

comunidad, hasta concurrencia de lo que hubiera habido acción a pedir por ellos, y no más; salvo que dichos servicios se hayan prestado antes del inicio del régimen de comunidad igualitaria, pues en tal caso no ingresarán a la comunidad en parte alguna.

Artículo. 151-28. Toda cantidad de dinero y de cosas muebles que existieren en poder de cualquiera de los cónyuges al término del régimen de comunidad igualitaria se presumirán pertenecer a la comunidad, a menos que se pruebe lo contrario.

Ni la declaración de uno de los cónyuges, ni la confesión del otro, ni ambas juntas, se estimarán suficiente prueba, aunque se hagan bajo juramento.

Sin embargo, se mirarán como pertenecientes a cada cónyuge sus vestuarios y todos los bienes muebles de uso personal necesario y exclusivo.

Ninguno de los cónyuges podrá reclamar de un tercero de buena fe bienes muebles, alegando ser éstos de su propiedad, cuando el otro cónyuge, en virtud de un contrato a título oneroso, hubiere efectuado su entrega o tradición.

No se presumirá la buena fe del tercero cuando el bien objeto del contrato figure inscrito a nombre del otro cónyuge en un registro abierto al público, como en el caso de los automóviles, acciones de sociedades anónimas y otros.

Artículo. 151-29 La comunidad es obligada al pago:

1º De las deudas existentes a la terminación del régimen de comunidad igualitaria, provenientes de la adquisición o administración que cada uno de los cónyuges haya hecho de los bienes señalados en el artículo 151-17;

2º De las deudas existentes a la terminación del régimen y que provengan de las cargas y reparaciones usufructuarias de los bienes señalados en el artículo 151-17;

3º De las deudas existentes a la terminación del régimen y que provengan del mantenimiento, educación y establecimiento de los descendientes comunes.

Toda otra deuda será de cargo del cónyuge respectivo y sólo podrá perseguirse en sus bienes o en sus derechos cuotativos en la comunidad.

§ 3. De la terminación del Régimen de Comunidad Igualitaria y de su liquidación.

Artículo. 151-30 . El régimen de comunidad igualitaria termina:

1º Por la muerte de uno de los cónyuges.

2º Por la presunción de muerte de uno de los cónyuges, según lo prevenido en el título II del Libro Primero Del principio y fin de la existencia de las personas.

3º Por la declaración de nulidad del matrimonio.

4º Por la sentencia de separación judicial.

5º Por la sentencia de divorcio.

6º Por la sentencia que acoja la demanda de separación de bienes.

7º Por el pacto de sustitución del régimen patrimonial, según lo dispuesto en el artículo 151-8.

Artículo. 151-31 Terminado el régimen, se forma una comunidad, debiendo procederse de inmediato, por los comuneros, a la confección de un inventario y tasación de todos sus bienes.

Artículo. 151-32. El inventario y tasación que se hubieren hecho sin solemnidad judicial, no tendrán valor en juicio, sino contra el cónyuge, los herederos o los acreedores que los hubieren debidamente aprobado y firmado.

Si entre los partícipes de los gananciales hubiere menores, dementes u otras personas inhábiles para la administración de sus bienes, serán de necesidad el inventario y tasación solemnes; y si se omitiere hacerlos, aquel a quien fuere imputable esta omisión, responderá de los perjuicios; y se procederá lo más pronto posible a legalizar dicho inventario y tasación en la forma debida.

Artículo. 151-33. Para los efectos del pago de las deudas a que se refiere el artículo 151-29, los terceros acreedores, a través de un procedimiento no contencioso, podrán solicitar que se proceda a la confección del inventario a que se refiere el artículo 151-31 y el juez resolverá de plano. Con el solo mérito del inventario, los acreedores podrán ejercer sus respectivas acciones en contra de los cónyuges o de cualquiera de los comuneros.

Artículo. 151-34 . Aquel de los comuneros que hubiere enajenado en fraude de los derechos de alguno de los otros, un bien perteneciente a la comunidad, se verá obligado a restituirlo y perderá su porción en él.

Artículo. 151-35 . Deducido el pasivo común, el residuo se dividirá por mitad entre los cónyuges o entre el cónyuge sobreviviente y los herederos del cónyuge fallecido.

Artículo. 151-36 . No se imputarán a la mitad de gananciales del cónyuge sobreviviente ninguno de los bienes que reciba en herencia o legado del cónyuge difunto.

Artículo. 151-37 . La división de los bienes comunes se sujetará a las reglas dadas para la partición de los bienes hereditarios.

Artículo. 151-38. Cuando las deudas de la comunidad se hubieren pagado con bienes pertenecientes a uno de los cónyuges, éste tendrá acción en contra del otro para el reintegro de la mitad de lo pagado.

En caso de que deudas de exclusiva responsabilidad de uno solo de los cónyuges se hayan pagado con bienes comunes, el cónyuge beneficiado, una vez practicada la liquidación del haber común, deberá devolver al otro cuanto excediere a la cuota de dominio que sobre esos bienes le corresponda.

Artículo. 151-39. Cada cónyuge es responsable de las deudas que irrogue su propia administración, salvo las deudas señaladas en el artículo 151-29, las que se dividirán entre ambos cónyuges por mitades. Con todo, si se exigiere al cónyuge que no contrajo la deuda una contribución mayor a su mitad de gananciales, éste no estará obligado a ello, mas para gozar de este beneficio deberá probar el exceso por el inventario y tasación, o por otros documentos auténticos.

Artículo. 151-40. Aquel de los cónyuges que, por el efecto de una hipoteca o prenda constituida sobre una especie que le ha cabido en la división del haber común, pagare una deuda de las mencionadas en el artículo 151-29, tendrá acción contra el otro cónyuge para el reintegro de la mitad de lo que pagare; y, pagando una deuda del otro cónyuge, tendrá acción contra él para el reintegro de todo lo que pagare.

En ambos casos, para los efectos del reintegro, se entenderá legalmente subrogado en los derechos del acreedor.

Artículo. 151-41 . Si el marido o la mujer dispone, por causa de muerte, de una especie que debe pertenecer a la comunidad, el asignatario de dicha especie sólo podrá reclamarla si ella fuere adjudicada a todos o a alguno de los herederos del testador; y en caso contrario sólo tendrá derecho para reclamar su precio.

17. Agrégase, a continuación del Título VI-C, el siguiente Título VI-D, nuevo:

"TITULO VI-D
DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

§ 1. Reglas generales

Artículo 151-42 (135 Inc 1º).- Si en el acto del matrimonio o durante él, los cónyuges pactaren sociedad conyugal, toma el marido la administración de los bienes sociales y los de la mujer, salvo las excepciones que se expondrán en los párrafos siguientes.

Artículo 151-43 (1719).- La mujer, no obstante la sociedad conyugal, podrá renunciar su derecho a los gananciales que resulten de la administración del marido, con tal que haga esta renuncia antes del matrimonio o después de la disolución de la sociedad.

Lo dicho se entiende sin perjuicio de los efectos legales de la comunidad igualitaria, de la separación de bienes y del divorcio.

§ 2. Del haber de la sociedad conyugal y de sus cargas

Artículo 151-44 (1725).- El haber de la sociedad conyugal se compone:

1º De los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios, devengados durante el matrimonio;

2º De todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquiera naturaleza, que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges, y que se devenguen durante el matrimonio;

3º Del dinero que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiriere; obligándose la sociedad a pagar la correspondiente recompensa;

4º De las cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiriere; quedando obligada la sociedad a pagar la correspondiente recompensa.

Pero podrán los cónyuges eximir de la comunión cualquiera parte de sus especies muebles, designándolas en las capitulaciones matrimoniales;

5º De todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiera durante el matrimonio a título oneroso.

Artículo.- 151-45 (1726). Las adquisiciones de bienes raíces hechas por cualquiera de los cónyuges a título de donación, herencia o legado, se agregarán a los bienes del cónyuge donatario, heredero o legatario; y las adquisiciones de bienes raíces hechas por ambos cónyuges simultáneamente, a cualquiera de estos títulos, no aumentarán el haber social, sino el de cada cónyuge.

Si el bien adquirido es mueble, aumentará el haber de la sociedad, la que deberá al cónyuge o cónyuges adquirentes la correspondiente recompensa.

Artículo 151-46 (1727).- No obstante lo dispuesto en el artículo 151-44 no entrarán a componer el haber social:

1.º El inmueble que fuere debidamente subrogado a otro inmueble propio de alguno de los cónyuges;

2.º Las cosas compradas con valores propios de uno de los cónyuges, destinados a ello en las capitulaciones matrimoniales o en una donación por causa de matrimonio;

3.º Todos los aumentos materiales que acrecen a cualquiera especie de uno de los cónyuges formando un mismo cuerpo con ella, por aluvión, edificación, plantación o cualquiera otra causa.

Artículo 151-47 (1728).- El terreno contiguo a una finca propia de uno de los cónyuges, y adquirido por él durante el matrimonio a cualquier título que lo haga comunicable según el artículo 151-44, se entenderá pertenecer a la sociedad; a menos que con él y la antigua finca se haya formado una heredad o edificio de que el terreno últimamente adquirido no pueda desmembrarse sin daño; pues entonces la sociedad y el dicho cónyuge serán condueños del todo, a prorrata de los respectivos valores al tiempo de la incorporación.

Artículo 151-48 (1729).- La propiedad de las cosas que uno de los cónyuges poseía con otras personas proindiviso, y de que

durante el matrimonio se hiciere dueño por cualquier título oneroso, pertenecerá proindiviso a dicho cónyuge y a la sociedad, a prorrata del valor de la cuota que pertenecía al primero, y de lo que haya costado la adquisición del resto.

Artículo 151-49 (1730).- Las minas denunciadas por uno de los cónyuges o por ambos se agregarán al haber social.

Artículo **151-50 (1731).-** La parte del tesoro, que según la ley pertenece al que lo encuentra, se agregará al haber de la sociedad, la que deberá al cónyuge que lo encuentre la correspondiente recompensa; y la parte del tesoro, que según la ley pertenece al dueño del terreno en que se encuentra, se agregará al haber de la sociedad, la que deberá recompensa al cónyuge que fuere dueño del terreno.

Artículo **151-51 (1732).** Los inmuebles donados o asignados a cualquier otro título gratuito, se entenderán pertenecer exclusivamente al cónyuge donatario o asignatario; y no se atenderá a si las donaciones u otros actos gratuitos a favor de un cónyuge, han sido hechos por consideración al otro.

Si las cosas donadas o asignadas a cualquier otro título gratuito fueren muebles, se entenderán pertenecer a la sociedad, la que deberá al cónyuge donatario o asignatario la correspondiente recompensa.

Artículo 151-52 (1733).- Para que un inmueble se entienda subrogado a otro inmueble de uno de los cónyuges, es necesario que el segundo se haya permutado por el primero, o que, vendido el segundo durante el matrimonio, se haya comprado con su precio el primero; y que en la escritura de permuta o en las escrituras de venta y de compra se exprese el ánimo de subrogar.

Puede también subrogarse un inmueble a valores propios de uno de los cónyuges, y que no consistan en bienes raíces; mas para que valga la subrogación, será necesario que los valores hayan sido destinados a ello, en conformidad al número 2.º del artículo 151-46, y que en la escritura de compra del inmueble aparezca la inversión de dichos valores y el ánimo de subrogar.

Si se subroga una finca a otra y el precio de venta de la antigua finca excediere al precio de compra de la nueva, la sociedad deberá recompensa por este exceso al cónyuge subrogante; y si por el contrario el precio de compra de la nueva finca excediere al precio de venta de la antigua, el cónyuge subrogante deberá recompensa por este exceso a la sociedad.

Si permutándose dos fincas, se recibe un saldo en dinero, la sociedad deberá recompensa por este saldo al cónyuge subrogante, y si por el contrario se pagare un saldo, la recompensa la deberá dicho cónyuge a la sociedad.

La misma regla se aplicará al caso de subrogarse un inmueble a valores.

Pero no se entenderá haber subrogación, cuando el saldo en favor o en contra de la sociedad excediere a la mitad del precio de la finca que se recibe, la cual pertenecerá entonces al haber social, quedando la sociedad obligada a recompensar al cónyuge por el precio de la finca enajenada, o por los valores invertidos, y conservando éste el derecho de llevar a efecto la subrogación, comprando otra finca.

La subrogación que se haga en bienes de la mujer exige además la autorización de ésta.

Artículo **151-53 (1734).** Todas las recompensas se pagarán en dinero, de manera que la suma pagada tenga, en lo posible, el mismo valor adquisitivo que la suma invertida al originarse la recompensa. El partidor aplicará esta norma de acuerdo a la equidad natural.

Artículo **151-54 (1735).** El cónyuge que administre la sociedad podrá hacer donaciones de bienes sociales si fueren de poca monta, atendidas las fuerzas del haber social.

Artículo **151-55 (1736).-** La especie adquirida durante la sociedad, no pertenece a ella aunque se haya adquirido a título oneroso, cuando la causa o título de la adquisición ha precedido a ella.

Por consiguiente:

1.º No pertenecerán a la sociedad las especies que uno de los cónyuges poseía a título de señor antes de ella, aunque la prescripción o transacción con que las haya hecho verdaderamente suyas se complete o verifique durante ella;

2.º Ni los bienes que se poseían antes de ella por un título vicioso, pero cuyo vicio se ha purgado durante ella por la ratificación, o por otro remedio legal;

3.º Ni los bienes que vuelven a uno de los cónyuges por la nulidad o resolución de un contrato, o por haberse revocado una donación;

4.º Ni los bienes litigiosos y de que durante la sociedad ha adquirido uno de los cónyuges la posesión pacífica;

5.º Tampoco pertenecerá a la sociedad el derecho de usufructo que se consolida con la propiedad que pertenece al mismo cónyuge; los frutos solos pertenecerán a la sociedad;

6.º Lo que se paga a cualquiera de los cónyuges por capitales de créditos constituidos antes del matrimonio, pertenecerá al cónyuge acreedor. Lo mismo se aplicará a los intereses devengados por uno de los cónyuges antes del matrimonio y pagados después.

7.º También pertenecerán al cónyuge los bienes que adquiera durante la sociedad en virtud de un acto o contrato cuya celebración se hubiere prometido con anterioridad a ella, siempre que la promesa conste de un instrumento público, o de instrumento privado cuya fecha sea oponible a terceros de acuerdo con el artículo 1703.

Si la adquisición se hiciere con bienes de la sociedad y del cónyuge, éste deberá la recompensa respectiva.

Si los bienes a que se refieren los números anteriores son muebles, entrarán al haber de la sociedad, la que deberá al cónyuge adquirente la correspondiente recompensa.

Artículo 151-56 (1737).- Se reputan adquiridos durante la sociedad los bienes que durante ella debieron adquirirse por uno de los cónyuges, y que de hecho no se adquirieron sino después de disuelta la sociedad, por no haberse tenido noticias de ellos o por haberse embarazado injustamente su adquisición o goce.

Los frutos que sin esta ignorancia o sin este embarazo hubieran debido percibirse por la sociedad, y que después de ella se hubieren restituido a dicho cónyuge o a sus herederos, se mirarán como pertenecientes a la sociedad.

Artículo 151-57 (1738).- Las donaciones remuneratorias de bienes raíces hechas a uno de los cónyuges o a ambos, por servicios que no daban acción contra la persona servida, no aumentan el haber social; pero las que se hicieren por servicios que hubieran dado acción contra dicha persona, aumentan el haber social, hasta concurrencia de lo que hubiera habido acción a pedir por ellos, y no más; salvo que dichos servicios se hayan prestado antes de la sociedad, pues en tal caso no se adjudicarán a la sociedad dichas donaciones en parte alguna.

Si la donación remuneratoria es de cosas muebles aumentará el haber de la sociedad, la que deberá recompensa al cónyuge donatario si los servicios no daban acción contra la persona servida o si los servicios se prestaron antes de la sociedad.

Artículo 151-58 (1739).- Toda cantidad de dinero y de cosas fungibles, todas las especies, créditos, derechos y acciones que existieren en poder de cualquiera de los cónyuges durante la sociedad o al tiempo de su disolución, se presumirán pertenecer a ella, a menos que aparezca o se pruebe lo contrario.

Ni la declaración de uno de los cónyuges que afirme ser suya o debérsele una cosa, ni la confesión del otro, ni ambas juntas, se estimarán suficiente prueba, aunque se hagan bajo juramento.

La confesión, no obstante, se mirará como una donación revocable, que, confirmada por la muerte del donante, se ejecutará en su parte de gananciales o en sus bienes propios, en lo que hubiere lugar.

Tratándose de bienes muebles, los terceros que contraten a título oneroso con cualquiera de los cónyuges quedarán a cubierto de toda reclamación que éstos pudieren intentar fundada en que el bien es social o del otro cónyuge, siempre que el cónyuge contratante haya hecho al tercero de buena fe la entrega o la tradición del bien respectivo.

No se presumirá la buena fe del tercero cuando el bien objeto del contrato figure inscrito a nombre del otro cónyuge en un registro abierto al público, como en el caso de automóviles, acciones de sociedades anónimas, naves, aeronaves, etc.

Se presume que todo bien adquirido a título oneroso por cualquiera de los cónyuges después de disuelta la sociedad conyugal y antes de su liquidación, se ha adquirido con bienes sociales. El cónyuge deberá por consiguiente, recompensa a la sociedad, a menos que pruebe haberlo adquirido con bienes propios o provenientes de su sola actividad personal.

Artículo 151-59 (1740).- La sociedad es obligada al pago:

1.º De todas las pensiones e intereses que corran sea contra la sociedad, sea contra cualquiera de los cónyuges y que se devenguen durante la sociedad;

2.º De las deudas y obligaciones contraídas durante el matrimonio por el marido, o la mujer con autorización del marido, o de la justicia en subsidio, y que no fueren personales de aquél o ésta, como lo serían las que se contrajesen para el establecimiento de los hijos de un matrimonio anterior. La sociedad, por consiguiente, es obligada, con la misma limitación, al lasto de toda fianza, hipoteca o prenda constituida por el marido;

3.º De las deudas personales de cada uno de los cónyuges, quedando el deudor obligado a compensar a la sociedad lo que ésta invierta en ello;

4.º De todas las cargas y reparaciones usufructuarias de los bienes sociales o de cada cónyuge.

5.º Del mantenimiento de los cónyuges; del mantenimiento, educación y establecimiento de los descendientes comunes; y de toda otra carga de familia.

Se mirarán como carga de familia los alimentos que uno de los cónyuges esté por ley obligado a dar a sus descendientes o ascendientes, aunque no lo sean de ambos cónyuges; pero podrá el juez moderar este gasto si le pareciere excesivo, imputando el exceso al haber del cónyuge.

Si la mujer se reserva en las capitulaciones matrimoniales el derecho de que se le entregue por una vez o periódicamente una cantidad de dinero de que pueda disponer a su arbitrio, será de cargo de la sociedad este pago, siempre que en las capitulaciones matrimoniales no se haya impuesto expresamente al marido.

Artículo 151-60 (1741). Vendida alguna cosa del marido o de la mujer, la sociedad deberá recompensa por el precio al cónyuge vendedor, salvo en cuanto dicho precio se haya invertido en la subrogación de que habla el artículo 151-52, o en otro negocio personal del cónyuge cuya era la cosa vendida; como en el pago de sus deudas personales, o en el establecimiento de sus descendientes de un matrimonio anterior.

Artículo 151-61 (1742). El marido o la mujer deberá a la sociedad recompensa por el valor de toda donación que hiciere de cualquiera parte del haber social; a menos que sea de poca monta, atendidas las fuerzas del haber social, o que se haga para un objeto de eminente piedad o beneficencia, y sin causar un grave menoscabo a dicho haber.

Artículo 151-62 (1743).- Si el marido o la mujer dispone, por causa de muerte, de una especie que pertenece a la sociedad, el asignatario de dicha especie podrá perseguirla sobre la sucesión del testador siempre que la especie, en la división de los gananciales, se haya adjudicado a los herederos del testador; pero en caso contrario sólo tendrá derecho para perseguir su precio sobre la sucesión del testador.

Ar**tículo 151-63 (1744).** Las expensas ordinarias y extraordinarias de educación de un descendiente común, y las que se hicieren para establecerle o casarle, se imputarán a los gananciales, siempre que no constare de un modo auténtico que el marido, o la mujer o ambos de consuno han querido que se sacasen estas expensas de sus bienes propios. Aun cuando inmediatamente se saquen ellas de los bienes propios de cualquiera de los cónyuges, se entenderá que se hacen a cargo de la sociedad, a menos de declaración contraria.

En el caso de haberse hecho estas expensas por uno de los cónyuges, sin contradicción o reclamación del otro, y no constando de un modo auténtico que el marido o la mujer quisieron hacerlas de lo suyo, la mujer, el marido o los herederos de cualquiera de ellos podrán pedir que se les reembolse de los bienes propios del otro, por mitad, la parte de dichas expensas que no cupiere en los gananciales; y quedará a la prudencia del juez acceder a esta demanda en todo o parte, tomando en consideración las fuerzas y obligaciones de los dos patrimonios, y la discreción y moderación con que en dichas expensas hubiere procedido el cónyuge.

Todo lo cual se aplica al caso en que el descendiente no tuviere bienes propios; pues teniéndolos, se imputarán las expensas extraordinarias a sus bienes, en cuanto cupieren, y en cuanto le hubieren sido efectivamente útiles; a menos que conste de un modo auténtico que el marido, o la mujer, o ambos de consuno, quisieron hacerlas de lo suyo.

Artículo 151-64 (1745). En general, los precios, saldos, costas judiciales y expensas de toda clase que se hicieren en la adquisición o cobro de los bienes, derechos o créditos que pertenezcan a cualquiera de los cónyuges, se presumirán erogados por la sociedad, a menos de prueba contraria, y se le deberán abonar.

Por consiguiente:

El cónyuge que adquiere bienes a título de herencia debe recompensa a la sociedad por todas las deudas y cargas hereditarias o testamentarias que él cubra, y por todos los costos de la adquisición; salvo en cuanto pruebe haberlos cubierto con los mismos bienes hereditarios o con lo suyo.

Artículo 151-65 (1746). Se le debe asimismo recompensa por las expensas de toda clase que se hayan hecho en los bienes de cualquiera de los cónyuges, en cuanto dichas expensas hayan aumentado el valor de los bienes, y en cuanto subsistiere este valor a la fecha de la disolución de la sociedad; a menos que este aumento del valor exceda al de las expensas, pues en tal caso se deberá sólo el importe de éstas.

Artículo 151-66 (1747). En general, se debe recompensa a la sociedad por toda erogación gratuita y cuantiosa a favor de un tercero que no sea descendiente común.

Artículo 151-67 (1748). Cada cónyuge deberá asimismo recompensa a la sociedad por los perjuicios que le hubiere causado con dolo o culpa grave, y por el pago que ella hiciere de las multas y reparaciones pecuniarias a que fuere condenado por algún delito o cuasidelito.

§ 3. De la administración ordinaria de los bienes de la sociedad conyugal

Artículo 151-68 (1749).- El marido es jefe de la sociedad conyugal, y como tal administra los bienes sociales y los de su mujer; sujeto, empero, a las obligaciones y limitaciones que por el presente Título se le imponen y a las que haya contraído por las capitulaciones matrimoniales.

Como administrador de la sociedad conyugal, el marido ejercerá los derechos de la mujer que siendo socia de una sociedad civil o comercial se casare, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 151-77.

El marido no podrá enajenar o gravar voluntariamente ni prometer enajenar o gravar los bienes raíces sociales ni los derechos hereditarios de la mujer, sin autorización de ésta.

No podrá tampoco, sin dicha autorización, disponer entre vivos a título gratuito de los bienes sociales, salvo el caso del artículo 151-54, ni dar en arriendo o ceder la tenencia de los bienes raíces sociales urbanos por más de cinco años, ni los rústicos por más de ocho, incluidas las prórrogas que hubiere pactado el marido.

Si el marido se constituye aval, codeudor solidario, fiador u otorga cualquiera otra caución respecto de obligaciones contraídas por terceros, sólo obligará sus bienes propios.

En los casos a que se refiere el inciso anterior para obligar los bienes sociales necesitará la autorización de la mujer.

La autorización de la mujer deberá ser específica y otorgada por escrito, o por escritura pública si el acto exigiere esta solemnidad, o interviniendo expresa y directamente de cualquier modo en el mismo. Podrá prestarse en todo caso por medio de mandato especial que conste por escrito o por escritura pública según el caso.

La autorización a que se refiere el presente artículo podrá ser suplida por el juez, con conocimiento de causa y citación de la mujer, si ésta la negare sin justo motivo. Podrá asimismo ser suplida por el juez en caso de algún impedimento de la mujer, como el de menor edad, demencia, ausencia real o aparente u otro, y de la demora se siguiere perjuicio. Pero no podrá suplirse dicha autorización si la mujer se opusiere a la donación de los bienes sociales.

Artículo. 151-69(1750). El marido es, respecto de terceros, dueño de los bienes sociales, como si ellos y sus bienes propios formasen un solo patrimonio, de manera que durante la sociedad los acreedores del marido podrán perseguir tanto los bienes de éste como los bienes sociales; sin perjuicio de los abonos o compensaciones que a consecuencia de ello deba el marido a la sociedad o la sociedad al marido.

Podrán, con todo, los acreedores perseguir sus derechos sobre los bienes de la mujer, en virtud de un contrato celebrado por ellos con el marido, en cuanto se probare haber cedido el contrato en utilidad personal de la mujer, como en el pago de sus deudas anteriores al matrimonio.

Artículo 151-70 (1751). Toda deuda contraída por la mujer con mandato general o especial del marido, es, respecto de terceros, deuda del marido y por consiguiente de la sociedad; y el acreedor no podrá perseguir el pago de esta deuda sobre los bienes propios de la mujer, sino sólo sobre los bienes de la sociedad y sobre los bienes propios del marido; sin perjuicio de lo prevenido en el inciso segundo del artículo precedente.

Si la mujer mandataria contrata a su propio nombre, regirá lo dispuesto en el artículo 2151.

Los contratos celebrados por el marido y la mujer de consuno o en que la mujer se obligue solidaria o subsidiariamente con el marido, no valdrán contra los bienes propios de la mujer, salvo en los casos y términos del sobredicho inciso segundo, y sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 151-80.

Artículo 151-71 (1752). La mujer por sí sola no tiene derecho alguno sobre los bienes sociales durante la sociedad, salvo en los casos del artículo 145.

Artículo. 151-72 (1753). Aunque la mujer en las capitulaciones matrimoniales renuncie los gananciales, no por eso tendrá la facultad de percibir los frutos de sus bienes propios, los cuales se entienden concedidos al marido para soportar las cargas del matrimonio, pero con la obligación de conservar y restituir dichos bienes, según después se dirá.

Lo dicho deberá entenderse sin perjuicio de los derechos de la mujer divorciada o separada de bienes.

Artículo 151-73 (1754). No se podrán enajenar ni gravar los bienes raíces de la mujer, sino con su voluntad.

La voluntad de la mujer deberá ser específica y otorgada por escritura pública, o interviniendo expresa y directamente de cualquier modo en el acto. Podrá prestarse, en todo caso, por medio de mandato especial que conste de escritura pública.

Podrá suplirse por el juez el consentimiento de la mujer cuando ésta se hallare imposibilitada de manifestar su voluntad.

La mujer, por su parte, no podrá enajenar o gravar ni dar en arrendamiento o ceder la tenencia de los bienes de su propiedad que administre el marido, sino en los casos de los artículos 151-81 y 151-82.

Artículo 151-74 (1755). Para enajenar o gravar otros bienes de la mujer, que el marido esté o pueda estar obligado a restituir en especie, bastará el consentimiento de la mujer, que podrá ser suplido por el juez cuando la mujer estuviere imposibilitada de manifestar su voluntad.

Artículo 151-75 (1756). Sin autorización de la mujer, el marido no podrá dar en arriendo o ceder la tenencia de los predios rústicos de ella por más de ocho años, ni de los urbanos por más de cinco, incluidas las prórrogas que hubiere pactado el marido.

Es aplicable a este caso lo dispuesto en los incisos séptimo y octavo del artículo 151-68.

Artículo 151-76 (1757).- Los actos ejecutados sin cumplir con los requisitos prescritos en los artículos 151-68, 151-73 y 151-74 adolecerán de nulidad relativa. En el caso del arrendamiento o de la cesión de la tenencia, el contrato regirá sólo por el tiempo señalado en los artículos 151-68 y 151-75

La nulidad o inoponibilidad anteriores podrán hacerlas valer la mujer, sus herederos o cesionarios.

El cuadrienio para impetrar la nulidad se contará desde la disolución de la sociedad conyugal, o desde que cese la incapacidad de la mujer o de sus herederos.

En ningún caso se podrá pedir la declaración de nulidad pasados diez años desde la celebración del acto o contrato.

§ 4. Excepciones relativas a la profesión u oficio o administración separada de la mujer

Artículo 151-77 (150). La mujer casada de cualquiera edad podrá dedicarse libremente al ejercicio de un empleo, oficio, profesión o industria.

La mujer casada, que desempeñe algún empleo o que ejerza una profesión, oficio o industria, separados de los de su marido, se considerará separada de bienes respecto del ejercicio de ese empleo, oficio, profesión o industria y de lo que en ellos obtenga, no obstante cualquiera estipulación en contrario; pero si fuere menor de dieciocho años, necesitará autorización judicial, con conocimiento de causa, para gravar y enajenar los bienes raíces.

Incumbe a la mujer acreditar, tanto respecto del marido como de terceros, el origen y dominio de los bienes adquiridos en conformidad a

este artículo. Para este efecto podrá servirse de todos los medios de prueba establecidos por la ley.

Los terceros que contraten con la mujer quedarán a cubierto de toda reclamación que pudieren interponer ella o el marido, sus herederos o cesionarios, fundada en la circunstancia de haber obrado la mujer fuera de los términos del presente artículo, siempre que, no tratándose de bienes comprendidos en los artículos 151-73 y 151-74, se haya acreditado por la mujer, mediante instrumentos públicos o privados, a los que se hará referencia en el instrumento que se otorgue al efecto, que ejerce o ha ejercido un empleo, oficio, profesión o industria separados de los de su marido.

Los actos o contratos celebrados por la mujer en esta administración separada, obligarán los bienes comprendidos en ella y los que administre con arreglo a las disposiciones de los artículos 151-78 y 151-79, y no obligarán los del marido sino con arreglo al artículo 161.

Los acreedores del marido no tendrán acción sobre los bienes que la mujer administre en virtud de este artículo, a menos que probaren que el contrato celebrado por él cedió en utilidad de la mujer o de la familia común. Disuelta la sociedad conyugal, los bienes a que este artículo se refiere entrarán en la partición de los gananciales; a menos que la mujer o sus herederos renunciaren a estos últimos, en cuyo caso el marido no responderá por las obligaciones contraídas por la mujer en su administración separada.

Si la mujer o sus herederos aceptaren los gananciales, el marido responderá a esas obligaciones hasta concurrencia del valor de la mitad de esos bienes que existan al disolverse la sociedad. Mas, para gozar de este beneficio, deberá probar el exceso de la contribución que se le exige con arreglo al artículo 151-103.

Artículo 151-78 (166). Si a la mujer casada se hiciere una donación, o se dejare una herencia o legado, con la condición precisa de que en las cosas donadas, heredadas o legadas no tenga la administración el marido, y si dicha donación, herencia o legado fuere aceptado por la mujer, se observarán las reglas siguientes:

1º Con respecto a las cosas donadas, heredadas o legadas, se aplicarán las disposiciones de los artículos 134, 152, 161, 162 y 163, pero disuelta la sociedad conyugal las obligaciones contraídas por la mujer en su administración separada podrán perseguirse sobre todos sus bienes.

2º Los acreedores del marido no tendrán acción sobre los bienes que la mujer administre en virtud de este artículo, a menos que probaren que el contrato celebrado por él cedió en utilidad de la mujer o de la familia común.

3º Pertenecerán a la mujer los frutos de las cosas que administra y todo lo que con ellos adquiera, pero disuelta la sociedad conyugal se aplicarán a dichos frutos y adquisiciones las reglas del artículo 151-77.

Artículo 151-79 (167). Si en las capitulaciones matrimoniales se hubiere estipulado que la mujer administre separadamente alguna parte de sus bienes, se aplicarán a esta separación parcial las reglas del artículo precedente.

Artìculo 151-80 (137). Los actos y contratos de la mujer casada en sociedad conyugal, sólo la obligan en los bienes que administre en conformidad a los artículos 151-77, 151-78 y 151-79.

Con todo, las compras que haga al fiado de objetos muebles naturalmente destinados al consumo ordinario de la familia, obligan al marido en sus bienes y en los de la sociedad conyugal; y obligan además los bienes propios de la mujer, hasta concurrencia del beneficio particular que ella reportare del acto, comprendiendo en este beneficio el de la familia común en la parte en que de derecho haya ella debido proveer a las necesidades de ésta.

Artículo 151-81(138) (145). Si por impedimento de larga o indefinida duración, como el de interdicción, el de prolongada ausencia, o desaparecimiento, se suspende la administración del marido, se observará lo dispuesto en el párrafo 5º de este Título.

Si el impedimento no fuere de larga o indefinida duración, la mujer podrá actuar respecto de los bienes del marido, de los de la sociedad conyugal y de los suyos que administre el marido, con autorización del juez, con conocimiento de causa, cuando de la demora se siguiere perjuicio.

La mujer, en el caso a que se refiere el inciso anterior, obliga al marido en sus bienes y en los sociales de la misma manera que si el acto fuera del marido; y obliga además sus bienes propios, hasta concurrencia del beneficio particular que reportare del acto.

Artículo 151-82 (138 bis). Si el marido se negare injustificadamente a ejecutar un acto o celebrar un contrato respecto de un bien propio de la mujer, el juez, previa citación del marido, podrá autorizarla para actuar por sí misma.

En tal caso, la mujer sólo obligará sus bienes propios y los activos de sus patrimonios reservados o especiales de los artículos 151-77, 151-78 y 151 -79, mas no obligará al haber social ni a los bienes propios del marido, sino hasta la concurrencia del beneficio que la sociedad o el marido hubieren reportado del acto.

Lo mismo se aplicará para nombrar partidor, provocar la partición y para concurrir en ella en los casos en que la mujer tenga parte en la herencia.

Artículo 151-83 (139). El marido menor de edad necesita de curador para la administración de la sociedad conyugal.

§ 5. De la administración extraordinaria de la sociedad conyugal

Artículo 151-84 (1758). La mujer que en el caso de interdicción del marido, o por larga ausencia de éste sin comunicación con su familia, hubiere sido nombrada curadora del marido, o curadora de sus bienes, tendrá por el mismo hecho la administración de la sociedad conyugal.

Si por incapacidad o excusa de la mujer se encargaren estas curadurías a otra persona, dirigirá el curador la administración de la sociedad conyugal.

Artículo 151-85 (1759).- La mujer que tenga la administración de la sociedad, administrará con iguales facultades que el marido.

No obstante, sin autorización judicial, previo conocimiento de causa, no podrá enajenar o gravar voluntariamente ni prometer enajenar o gravar los bienes raíces sociales.

No podrá tampoco, sin dicha autorización, disponer entre vivos a título gratuito de los bienes sociales, salvo el caso del artículo 151-54.

Todo acto en contravención a este artículo será nulo relativamente. La acción corresponderá al marido, sus herederos o cesionarios y el cuadrienio para pedir la declaración de nulidad se contará desde que cese el hecho que motivó la curaduría.

En ningún caso se podrá pedir la declaración de nulidad pasados diez años desde la celebración del acto o contrato.

Si la mujer que tiene la administración extraordinaria de la sociedad conyugal se constituye en aval, codeudora solidaria, fiadora u otorga cualquiera otra caución respecto de terceros, sólo obligará sus bienes propios y los que administre en conformidad a los artículos 151-77, 151-78 y 151-79. Para obligar los bienes sociales necesitará la autorización de la justicia, dada con conocimiento de causa.

En la administración de los bienes propios del marido, se aplicarán las normas de las curadurías.

Artículo 151-86 (1760). Todos los actos y contratos de la mujer administradora, que no le estuvieren vedados por el artículo precedente, se mirarán como actos y contratos del marido, y obligarán en consecuencia a la

sociedad y al marido; salvo en cuanto apareciere o se probare que dichos actos y contratos se hicieron en negocio personal de la mujer.

Artículo 151-87 (1761). La mujer administradora podrá dar en arriendo los inmuebles sociales o ceder su tenencia, y el marido o sus herederos estarán obligados al cumplimiento de lo pactado por un espacio de tiempo que no pase de los límites señalados en el inciso cuarto del artículo 151-68.

Este arrendamiento o cesión, sin embargo, podrá durar más tiempo, si la mujer, para estipularlo así, hubiere sido especialmente autorizada por la justicia, previa información de utilidad.

Artículo 151-88 (1762).- La mujer que no quisiere tomar sobre sí la administración de la sociedad conyugal, ni someterse a la dirección de un curador, podrá pedir la separación de bienes; y en tal caso se observarán las disposiciones del Título VI -E del Libro I.

Artículo 151-89 (1763). Cesando la causa de la administración extraordinaria de que hablan los artículos precedentes, recobrará el marido sus facultades administrativas, previo decreto judicial.

§ 6. De la disolución de la sociedad conyugal y partición de gananciales

Artículo 151-90 (1764).- La sociedad conyugal se disuelve:

1.º Por la muerte de uno de los cónyuges;

2.º Por la presunción de muerte de uno de los cónyuges, según lo prevenido en el título Del principio y fin de las personas;

3º Por la declaración de nulidad de matrimonio;

4º Por la sentencia de divorcio;

5º Por la sentencia de separación judicial;

6º Por la sentencia que acoja la demanda de separación de bienes;

7º Por el pacto de sustitución del régimen patrimonial, según lo dispuesto en el artículo 151-8.

Artículo 151-91 (1765).- Disuelta la sociedad, se procederá inmediatamente a la confección de un inventario y tasación de todos los

bienes que usufructuaba o de que era responsable, en el término y forma prescritos para la sucesión por causa de muerte.

Artículo 151-92 (1766).- El inventario y tasación, que se hubieren hecho sin solemnidad judicial, no tendrán valor en juicio, sino contra el cónyuge, los herederos o los acreedores que los hubieren debidamente aprobado y firmado.

Si entre los partícipes de los gananciales hubiere menores, dementes u otras personas inhábiles para la administración de sus bienes, serán de necesidad el inventario y tasación solemnes; y si se omitiere hacerlos, aquel a quien fuere imputable esta omisión, responderá de los perjuicios; y se procederá lo más pronto posible a legalizar dicho inventario y tasación en la forma debida.

Artículo 151-93 (1767). La mujer que no haya renunciado los gananciales antes del matrimonio o después de disolverse la sociedad, se entenderá que los acepta con beneficio de inventario.

Artículo 151-94 (1768).- Aquel de los cónyuges o sus herederos que dolosamente hubiere ocultado o distraído alguna cosa de la sociedad, perderá su porción en la misma cosa y se verá obligado a restituirla doblada.

Artículo 151–95 (1769). Se acumulará imaginariamente al haber social todo aquello de que los cónyuges sean respectivamente deudores a la sociedad, por vía de recompensa o indemnización, según las reglas arriba dadas.

Artículo 151-96 (1770). Cada cónyuge, por sí o por sus herederos, tendrá derecho a sacar de la masa las especies o cuerpos ciertos que le pertenezcan, y los precios, saldos y recompensas que constituyan el resto de su haber.

La restitución de las especies o cuerpos ciertos deberá hacerse tan pronto como fuere posible después de la terminación del inventario y avalúo; y el pago del resto del haber dentro de un año contado desde dicha terminación. Podrá el juez, sin embargo, ampliar o restringir este plazo a petición de los interesados, previo conocimiento de causa.

Artículo. 151-97 (1771). Las pérdidas o deterioros ocurridos en dichas especies o cuerpos ciertos deberá sufrirlos el dueño, salvo que se deban a dolo o culpa grave del otro cónyuge, en cuyo caso deberá éste resarcirlos.

Por el aumento que provenga de causas naturales e independientes de la industria humana, nada se deberá a la sociedad.

Artículo 151-98 (1772). Los frutos pendientes al tiempo de la restitución, y todos los percibidos desde la disolución de la sociedad, pertenecerán al dueño de las respectivas especies.

Acrecen al haber social los frutos que de los bienes sociales se perciban desde la disolución de la sociedad.

Artículo 151-99 (1773). La mujer hará antes que el marido las deducciones de que hablan los artículos precedentes; y las que consistan en dinero, sea que pertenezcan a la mujer o al marido, se ejecutarán sobre el dinero y muebles de la sociedad, y subsidiariamente sobre los inmuebles de la misma.

La mujer, no siendo suficientes los bienes de la sociedad, podrá hacer las deducciones que le correspondan, sobre los bienes propios del marido, elegidos de común acuerdo. No acordándose, elegirá el juez.

Artículo 151-100 (1774).- Ejecutadas las antedichas deducciones, el residuo se dividirá por mitad entre los dos cónyuges.

Artículo 151-101 (1775).- No se imputarán a la mitad de gananciales del cónyuge sobreviviente las asignaciones testamentarias que le haya hecho el cónyuge difunto, salvo que éste lo haya así ordenado; pero en tal caso podrá el cónyuge sobreviviente repudiarlas, si prefiere atenerse al resultado de la partición.

Artículo 151-102 (1776).- La división de los bienes sociales se sujetará a las reglas dadas para la partición de los bienes hereditarios.

Artículo 151-103 (1777). La mujer no es responsable de las deudas de la sociedad, sino hasta concurrencia de su mitad de gananciales.

Mas para gozar de este beneficio deberá probar el exceso de la contribución que se le exige, sobre su mitad de gananciales, sea por el inventario y tasación, sea por otros documentos auténticos.

Artículo 151-104 (1778).- El marido es responsable del total de las deudas de la sociedad; salvo su acción contra la mujer para el reintegro de la mitad de estas deudas, según el artículo precedente.

Artículo 151-105 (1779).- Aquel de los cónyuges que, por el efecto de una hipoteca o prenda constituida sobre una especie que le ha cabido en la división de la masa social, paga una deuda de la sociedad, tendrá acción contra el otro cónyuge para el reintegro de la mitad de lo que pagare; y pagando una deuda del otro cónyuge, tendrá acción contra él para el reintegro de todo lo que pagare.

Artículo 151-106(1780). Los herederos de cada cónyuge gozan de los mismos derechos y están sujetos a las mismas acciones que el cónyuge que representan.

§ 7. De la renuncia de los gananciales hecha por parte de la mujer después de la disolución de la sociedad

Artículo 151-107 (1781). Disuelta la sociedad, la mujer mayor o sus herederos mayores tendrán la facultad de renunciar los gananciales a que tuvieren derecho. No se permite esta renuncia a la mujer menor, ni a sus herederos menores, sino con aprobación judicial.

Artículo 151-108 (1782). Podrá la mujer renunciar mientras no haya entrado en su poder ninguna parte del haber social a título de gananciales.

Hecha una vez la renuncia no podrá rescindirse, a menos de probarse que la mujer o sus herederos han sido inducidos a renunciar por engaño o por un justificable error acerca del verdadero estado de los negocios sociales.

Esta acción rescisoria prescribirá en cuatro años, contados desde la disolución de la sociedad.

Artículo 151-109 (1783). Renunciando la mujer o sus herederos, los derechos de la sociedad y del marido se confunden e identifican, aun respecto de ella.

Artículo 151-110 (1784). La mujer que renuncia conserva sus derechos y obligaciones a las recompensas e indemnizaciones arriba expresadas.

Artículo 151-111 (1785). Si sólo una parte de los herederos de la mujer renuncia, las porciones de los que renuncian acrecen a la porción del marido.

18. Sustitúyese el epígrafe del párrafo 4 del Título VI del Libro I “§4. Excepciones relativas a la simple separación de bienes”, por el siguiente:.

“TÍTULO VI-E
DEL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES”

19. Sustitúyese el artículo 152. por el siguiente:

“Artículo. 152. El régimen de separación de bienes se origina por convención de las partes, por disposición de la ley o en virtud de sentencia judicial.

Los cónyuges separados de bienes administran con plena independencia el uno del otro, los bienes que les pertenecen.”.

20. Sustitúyense los artículos 153 y 154, por el siguiente:

“**Artículo 153.**. Los cónyuges no podrán renunciar a la facultad de pedir la separación de bienes a que les dan derecho las leyes.

Para que el cónyuge menor de edad pueda pedir la separación de bienes, deberá ser autorizado por un curador especial.”.

21 Sustitúyese el artículo 155, por el siguiente:

“Artículo 155. A petición de cualquiera de los cónyuges, el juez decretará la separación de bienes en los siguientes casos:

1° Cuando hubiere insolvencia o administración fraudulenta o culpable del patrimonio del otro cónyuge, cuando hubiere riesgo inminente de ello o cuando como consecuencia de una administración errónea o descuidada o producto de especulaciones aventuradas, los negocios de dicho cónyuge se encontraren en mal estado o estuvieren en riesgo cierto de estarlo.

Cuando la separación de bienes se solicitare por alguna de estas causales, el demandado podrá oponerse a ella prestando fianzas o hipotecas que aseguren suficientemente los intereses del actor.

2° Cuando el otro cónyuge no cumpliere con las obligaciones que le imponen los artículos 132 y 134, o incurriere en alguna causal de las contempladas en el artículo 54 de la Ley de Matrimonio Civil.

Además, se podrá pedir la separación de bienes, acreditado que sea el cese de convivencia conforme a la Ley de Matrimonio Civil.

3° En el caso del artículo 151-14.

En el caso de la sociedad conyugal, las causales anteriores sólo podrán ser invocadas por la mujer.”.

22 Sustitúyese el artículo 156, por el siguiente:

“ **Artículo. 156**. Demandada la separación de bienes, podrá el juez a petición del actor, tomar las providencias que estime conducentes a la seguridad de los intereses de éste, mientras dure el juicio.

Podrá el juez, asimismo y en cualquier tiempo, procediendo con conocimiento de causa, tomar iguales providencias antes de que se demande la separación de bienes, exigiendo caución de resultas si lo estimare conveniente.”.

23 Sustitúyese el artículo 157, por el siguiente:

“Artículo. 157.- En los juicios en que se solicitare la separación de bienes, la confesión no hace prueba.”.

24. Derógase el artículo 158.

25. Sustitúyese el artículo 159, por el siguiente:

“**Artículo. 159.** El régimen de separación de bienes se origina por el solo ministerio de la ley, en el caso del artículo 151-4, inciso segundo, y como efecto de la sentencia ejecutoriada de divorcio o de separación judicial.”.

26 Sustitúyese el artículo 160, por el siguiente:

"**Artículo. 160.** Una vez producida la separación de bienes, se procederá a la liquidación de la comunidad o a la división de los gananciales y al pago de recompensas, según cual fuere el régimen a que se pusiere término.”.

27 Sustitúyese el artículo 161, por el siguiente:

"**Artículo. 161.** Los acreedores del cónyuge separado de bienes, por las obligaciones emanadas de actos o contratos que legítimamente han podido celebrarse por éste, solo tendrán acción sobre sus bienes.

El otro cónyuge no será responsable con sus bienes, sino cuando hubiere accedido como fiador, o de otro modo, a las obligaciones a que se refiere el inciso anterior.

Asimismo, será responsable de dichas obligaciones si de ellas hubiere reportado algún beneficio, a prorrata de éste. Se comprende en dicho beneficio el de la familia común, en la parte que, de derecho, dicho cónyuge haya debido proveer a las necesidades de ésta.”.

28 Sustitúyese el artículo 162, por el siguiente:

"**Artículo. 162.** Si el cónyuge separado de bienes confiere al otro la administración de alguna parte de los suyos, éste será obligado como simple mandatario.

Lo dispuesto en el artículo 151-15 se aplica a los cónyuges casados bajo el régimen de separación de bienes.” .

29 Sustitúyense, en el artículo 163, las expresiones “siendo solteros necesitarían” por la siguiente: “necesitaren”.

30 Sustitúyese el artículo 165, por el siguiente:

"**Artículo. 165.** En el caso que la separación de bienes se produjere por sentencia judicial, o como efecto de la sentencia de separación judicial, ésta será irrevocable y no podrá quedar sin efecto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 40 de la ley Nº 19.947, sobre Matrimonio Civil.”

31. Deróganse los artículos 166, 167, 172 y 173.

32. Sustitúyese, en el epígrafe del Titulo IX, el vocablo “obligaciones” por “deberes”.

33. Sustitúyese el artículo 230 por el siguiente:

"**Artículo. 230.** Los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos serán asumidos por ambos padres en proporción a sus facultades económicas.

Si entre los padres hubiere sociedad conyugal, los gastos señalados en el inciso anterior serán de cargo de ésta.

En caso de fallecimiento del padre o madre, dichos gastos corresponderán al sobreviviente.”.

34. Sustitúyese el artículo 261 por el siguiente:

"**Artículo. 261.** Los actos y contratos que el hijo celebre fuera de su peculio profesional o industrial y que el padre o madre que ejerce la patria potestad autorice o ratifique por escrito, o los que cualquiera de éstos efectúe en representación del hijo, obligan directamente al padre o madre que haya intervenido y, subsidiariamente, al hijo, hasta concurrencia del beneficio que éste hubiere reportado de dichos actos o contratos.

Lo anterior no obsta a que el primero de esos padres pueda repetir contra el otro padre, en la parte en que de derecho haya debido proveer a las necesidades del hijo.”.

35. Sustitúyese el artículo 310 por el siguiente:

"**Artículo. 310.** La posesión notoria del estado de matrimonio consiste principalmente en haberse tratado los supuestos cónyuges como marido y mujer en sus relaciones domésticas y sociales; y en haber sido recibidos en ese carácter por los deudos y amigos de ambos o por el vecindario de su domicilio en general.".

36. Reemplázanse, en el inciso primero del artículo 407, los guarismos “ocho” y “cinco” por “cuatro” y “dos”, respectivamente.

37. Sustitúyese el artículo 449, por el siguiente:

"**Artículo. 449**. El curador del disipador ejercerá de pleno derecho la tutela o curatela de los hijos de éste, cuando la patria potestad no correspondiere al otro progenitor, según las reglas del título De la patria potestad.

En el caso de haber sociedad conyugal, el curador del marido disipador administrará, además, la sociedad en cuanto ésta subsista.”.

38. Sustitúyese el inciso segundo del artículo 450 por los siguientes:

“El que se encuentre casado bajo el régimen de comunidad igualitaria cuyo cónyuge disipador sea sujeto a curaduría, si fuere mayor de edad, tendrá derecho para pedir separación de bienes.

En caso de existir sociedad conyugal, sólo la mujer tendrá derecho a pedir la separación de bienes, en los mismos términos del inciso anterior.”

39. Sustitúyese el artículo 457 por el siguiente:

“ Cuando el niño demente haya llegado a la pubertad, podrá el padre o madre que ejerza la patria potestad, o ambos en su caso, seguir cuidando de su persona y bienes hasta la mayoría de edad; llegada la cual deberá precisamente provocarse el juicio de interdicción.

40. Sustitúyese el artículo 463, por el siguiente:

"**Arículo. 463**.- Si por minoría de edad u otro impedimento no se le defiriere a un cónyuge la curaduría por demencia del otro cónyuge, podrá, a su arbitrio, luego que cese el impedimento, pedir esta curaduría o la separación de bienes.

Iguales derechos tendrá la mujer casada bajo el régimen de la sociedad conyugal respecto de su marido demente, si se encontrare en la misma situación descrita en el inciso anterior, caso en el cual, si solicitare la curaduría, tendrá, además, la administración de la sociedad.".

41.Sustitúyese el artículo 477 por el siguiente:

"Artículo 477.- Si el ausente ha dejado mujer no separada judicialmente, se observará lo prevenido para este caso en el título De la sociedad conyugal.".

42 .Modifícase el artículo 493 en el siguiente sentido:

a) Suprímense en los incisos primero y segundo las expresiones "maridos" y las comas que las enmarcan.

b) Agrégase un inciso tercero del siguiente tenor:

" Lo dicho en los dos incisos anteriores respecto de los padres y guardadores, se extenderá, en el caso de la sociedad conyugal, a los maridos.".

43. Derógase el artículo 502.

44. Sustitúyese el artículo 503 por el siguiente:

"Artículo 503.- El marido y la mujer podrán ser curadores de su respectivo cónyuge, salvo si se encontraren separados judicialmente de bienes. Con todo, esta inhabilidad no regirá respecto de aquel que no haya incurrido en alguna de las causales establecidas en el artículo 155. Para deferir la curaduría el juez deberá previamente citar a audiencia de parientes.".

45. Derógase el artículo 511.

46. Reemplázase en el inciso primero del artículo 585**,** la frase "todos los hombres" por la frase "todas las personas".

47. Reemplázase, en el inciso primero del artículo 646, la palabra "hombre" por "ser humano".

48. Substitúyese el artículo 810 por el siguiente:

"El usufructo legal del padre o madre sobre ciertos bienes del hijo, y, en su caso, el del marido, como administrador de la sociedad conyugal, en los bienes de la mujer, están sujetos a las reglas especiales de los títulos De la patria potestad y De la sociedad conyugal, respectivamente.".

49 Reemplázase, en el inciso primero del artículo 818, la frase "propios de un buen padre de familia" por la siguiente:"que las personas emplean ordinariamente en sus negocios propios".

50.- Substitúyese el inciso cuarto del artículo 1225 por el siguiente:

"En el caso de la sociedad conyugal, el marido requerirá el consentimiento de la mujer para aceptar o repudiar una asignación deferida a ella. Esta autorización se sujetará a lo dispuesto en los dos últimos incisos del artículo 151-68.".

51. Substitúyese, en el inciso primero del artículo 1255, las frases finales " cuando no lo fueren por sus maridos, tutores, curadores o cualesquiera otros legítimos representantes" por las siguientes: " cuando no lo fueren por sus maridos, en el caso de la sociedad conyugal, o por sus tutores, curadores o cualesquiera otros legítimos representantes.".

52 Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 1287, la frase " que no está separada de bienes" por "en el caso de la sociedad conyugal.".

53. Intercálase en el inciso segundo del artículo 1322, entre la palabra " el marido" y los términos " no habrá menester", entre comas, las expresiones " en el caso de la sociedad conyugal".

54. Sustitúyese el inciso segundo del artículo 1326, por el siguiente:

" En el caso de la sociedad conyugal, bastará al marido el consentimiento de la mujer o el de la justicia en subsidio.".

55. Agrégase, a continuación del epígrafe del Título XIII del Libro III, denominado "DE LAS DONACIONES ENTRE VIVOS", el siguiente párrafo 1°, nuevo:

"§ 1. Reglas generales".

56. Agrégase, a continuación del artículo 1436, el siguiente párrafo 2°, nuevo:

"§ 2. De las donaciones por causa de matrimonio.

Artículo. 1436-1 . Las donaciones que un esposo hace a otro antes de celebrarse el matrimonio y en consideración a él, y las donaciones que un tercero hace a cualquiera de los esposos antes o después de celebrarse el matrimonio y en consideración a él, se llaman en general donaciones por causa de matrimonio.

Artículo. 1436-2 Ninguno de los esposos podrá hacer donaciones al otro por causa de matrimonio, sino hasta el valor de la cuarta parte de los bienes de su propiedad que aportare.

Artículo . 1436-3 . Las donaciones por causa de matrimonio, sea que se califiquen de dote, arras o cualquier otra denominación, admiten plazos, condiciones y cualesquiera otras estipulaciones lícitas, y están sujetas a las reglas generales de las donaciones, en todo lo que no se oponga a las disposiciones especiales de este párrafo.

En todas ellas se entiende la condición de celebrarse o haberse celebrado el matrimonio.

Artículo 1436-4.- Declarada la nulidad del matrimonio, podrán revocarse todas las donaciones que por causa del mismo matrimonio se hayan hecho al que lo contrajo de mala fe, con tal que de la donación y de su causa haya constancia por escritura pública.

La sentencia firme de separación judicial o divorcio autoriza, por su parte, a revocar todas las donaciones que por causa del mismo matrimonio se hayan hecho al cónyuge que dio motivo a la separación judicial o al divorcio por su culpa, verificada la condición señalada en el inciso precedente.

En la escritura del esposo donante se presume siempre la causa de matrimonio, aunque no se exprese.

Carecerá de esta acción revocatoria el cónyuge putativo que también contrajo de mala fe.

Artículo. 1436-5 . En las donaciones entre vivos o asignaciones testamentarias por causa de matrimonio, no se entenderá la

condición resolutoria de faltar el donatario o asignatario sin dejar sucesión, ni otra alguna, que no se exprese en el respectivo instrumento, o que la ley no prescriba.

57. Deróganse los títulos XXII y XXII-A del Libro IV.

58. Reemplázase en el inciso primero del artículo 1939 la frase “de un buen padre de familia” por la siguiente:“que las personas emplean ordinariamente en sus negocios propios”.

59. Sustitúyese el artículo 1969, por el siguiente:

"**Artículo. 1969.-** Los arrendamientos hechos por tutores o curadores, o por el padre o madre como administradores de los bienes del hijo, se sujetarán, en lo relativo a su duración, después de terminada la tutela o curaduría, o la administración paterna o materna, a lo dispuesto en el artículo 407.

En lo que respecta a la sociedad conyugal, se observará lo establecido en el inciso cuarto del artículo 151-68.

60. Reemplázase en el artículo 1979 la frase “como buen padre de familia” por la siguiente:“con el cuidado que las personas emplean ordinariamente en sus negocios propios”.

61. En el artículo 2171, agrégase la frase "en el caso de la sociedad conyugal", entre las expresiones "pero" y "el marido".

62. Reemplázase, en el inciso primero del artículo 2288, la frase “de un buen padre de familia” por la siguiente:“que las personas emplean ordinariamente en sus negocios propios”.

63. Agrégase, en el artículo 2304, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Por el hecho de la convivencia estable entre un hombre y una mujer se produce un régimen patrimonial de comunidad respecto de los bienes que cada uno adquiera durante esa convivencia y los frutos que ellos devenguen en ese lapso.”.

64. Reemplázase, en el inciso primero del artículo 2323, la frase “de un buen padre de familia” por la siguiente:“que las personas emplean ordinariamente en sus negocios propios”.

65. Sustitúyese el artículo 2342, por el siguiente:

"**Artículo. 2342**.- Las personas que se hallen bajo potestad patria o bajo tutela o curaduría, sólo podrán obligarse como fiadores en conformidad a lo prevenido en los títulos De la patria potestad y De la

administración de los tutores y curadores. Si el marido o la mujer, casados bajo el régimen de comunidad igualitaria, quisieren obligarse como fiadores, se observará lo dispuesto en el artículo 151-11. Si entre los cónyuges hubiere sociedad conyugal, se estará a lo previsto en el título respectivo.”.

66. Reemplázase en el artículo 2394 la frase “como buen padre de familia” por la siguiente:“con el cuidado que las personas emplean ordinariamente en sus negocios propios”.

67. En el inciso tercero del artículo 2466, agrégase la frase "en el caso de haber sociedad conyugal", a continuación del vocablo "mujer".

68.Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 2481:

Sustitúyese el Nº 3 por el siguiente:

·3º Los de las mujeres casadas por los bienes de su propiedad que administra el marido sobre los bienes de éste, en el caso de haber sociedad conyugal.”.

Suprímese el número 6.

69. Sustitúyese el párrafo tercero del artículo 2482, por el siguiente:

“ La del respectivo matrimonio en los créditos del número 3º;”.

70. En el artículo 2483, reemplázase la expresión "4º, 5º y 6º" por la siguiente: "4º y 5º".

71. Substitúyese el artículo 2484 por el siguiente:

“Los matrimonios celebrados en país extranjero que deban producir efectos civiles en Chile, darán, en el caso de haber sociedad conyugal, a los créditos de la mujer sobre los bienes del marido existentes en territorio chileno, el mismo derecho de preferencia que dan los matrimonios celebrados bajo ese régimen en Chile.”.

72. Deróganse los incisos tercero y cuarto del artículo 2509.

Artículo 2°. Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley Nº 4.808, sobre Registro Civil.

1. Reemplázase el numeral 4 del artículo 4° por el siguiente:

“4. Las sentencias ejecutoriadas en que se declare la nulidad del matrimonio o se decrete la separación judicial o el divorcio; la separación de bienes de los cónyuges; los instrumentos en que se estipulen capitulaciones matrimoniales; las sentencias ejecutoriadas que declaren la interdicción de los cónyuges, las que concedan a la mujer o a un curador la administración extraordinaria de la sociedad conyugal y las escrituras públicas o actas en que se modifique el régimen de bienes del matrimonio. Estas subinscripciones podrán solicitarse también del Conservador del Registro Civil, quien ordenará que se haga la subinscripción en el libro de la comuna que corresponda.”

2. Sustitúyense los incisos segundo y tercero del artículo 38 por los siguientes:

"Podrán, asimismo, pactar separación de bienes o sociedad conyugal.

El oficial del Registro Civil manifestará, también, a los contrayentes, que pueden celebrar los pactos a que se refiere el inciso anterior y que si no lo hacen o nada dicen al respecto, se entenderán casados en régimen de comunidad igualitaria."

3. Elimínase, en el inciso segundo del artículo 53, la frase “por una mujer, o”.

Artículo 3º.- Substitúyese el artículo 40 de la Ley de Matrimonio Civil por el siguiente:

“ La reanudación de la vida en común , luego de la separación judicial, no revive el régimen patrimonial a que los cónyuges estaban afectos , pero éstos podrán pactar, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 151-8 del Código Civil, aquel que estimen más apropiado.”.

Artículo 4°. Introdúcense las siguientes modificaciones al Código de Comercio:

1. Reemplázase el artículo 11 por el siguiente:

"Artículo 11.- La mujer comerciante, casada en sociedad conyugal, se regirá por lo dispuesto en el artículo 151-77 del Código Civil."

2. Deróganse los artículos 14 y 16.

3.. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 22:

a. Derógase el numeral 1.

b. Reemplázase el numeral 2 por el siguiente:

“2. De las sentencias de divorcio, separación judicial o separación de bienes y de las liquidaciones practicadas para determinar las especies o cantidades que uno de los cónyuges deba entregar al otro de quien se ha divorciado, separado judicialmente o separado de bienes.”

4. Reemplázase en el artículo 23, la frase “el marido, padre, madre o guardador” por el vocablo “se”.

5. Reemplázase el artículo 349 por el siguiente:

"Artículo 349.- Puede celebrar el contrato de sociedad toda persona que tenga capacidad para obligarse.

El menor adulto y la mujer casada bajo régimen de sociedad conyugal necesitan autorización especial para celebrar una sociedad colectiva.

La autorización del menor será conferida por la justicia ordinaria, y la de la mujer casada en sociedad conyugal, por su marido o el juez en subsidio."

6 . Reemplázase, en el numeral 3° del artículo 556, la frase “de un diligente padre de familia” por la siguiente: “que las personas emplean ordinariamente en sus negocios propios,”.

Artículo 5°. Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 384 del Código de Procedimiento Penal, la frase ", no divorciada ni separada de bienes," por la siguiente "en sociedad conyugal", y suprímese la palabra "conyugal" que precede a la frase "o en los de ambos".

Artículo 6º Modifícase el Código de Minería en los siguientes aspectos:

a) Intercálase en el artículo 24, entre las palabras “consentimiento” y “ o autorización”, las expresiones “del marido”.

b) Reemplázase en el artículo 25 el número 150 por el siguiente “ 151-77”.

Artículo 7º. Substitúyese en el inciso tercero del artículo 14 de la ley Nº 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, la oración: “ Para los efectos de esta incompatibilidad, si el consejero estuviere casado bajo el régimen de sociedad conyugal, se considerarán también las participaciones del cónyuge, salvo las que adquiera en el marco de su patrimonio reservado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 150 del Código Civil..” por la siguiente: “Para los efectos de esta incompatibilidad , si el consejero estuviere casado bajo el régimen de la comunidad igualitaria o de la sociedad conyugal, se considerarán también las participaciones del cónyuge, salvo, en este último caso,.las que adquiera en el marco de su patrimonio reservado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 151-77del Código Civil;”.

Artículo 8º. Sustitúyese el artículo 61 de la ley Nº 16.271, sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones por el siguiente:

“ Artículo 61.- Se presumirá ánimo de ocultación de bienes siempre que, disuelta una sociedad conyugal o una comunidad igualitaria por muerte de alguno de los cónyuges, dejen de manifestarse en el inventario que al efecto se practique, los bienes raíces que fueren del dominio del cónyuge difunto o de la sociedad conyugal o de la comunidad igualitaria.”.

Artículo 9º. Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto ley Nº 824, Ley de Impuesto a la Renta:

1. En el inciso primero del artículo 6°, sustitúyense las palabras “o la disolución" por la frase "la disolución del régimen de comunidad igualitaria o", precedida de una coma.

2. En la letra g) del numeral 8° del artículo 17, agrégase la frase “los regímenes patrimoniales de comunidad igualitaria o de", a continuación de las palabras “liquidación de”.

3. Sustitúyese el artículo 53 por el siguiente:

"Artículo. 53. Los cónyuges declararán sus rentas independientemente.

Sin embargo, los cónyuges casados con separación convencional de bienes deberán presentar una declaración conjunta de sus rentas, cuando no hayan liquidado efectivamente la comunidad surgida de la disolución del régimen de comunidad igualitaria o de la sociedad conyugal o mantienen sus bienes en comunidad o cuando cualquiera de ellos tuviere poder del otro para administrar o disponer de sus bienes.”.

Artículo 10. Intercálase, en ambos incisos de la letra c) del artículo 8° del decreto ley Nº 825, Ley de Impuesto a las Ventas y Servicios, antes de la expresión "de la sociedad conyugal", la frase “del régimen de comunidad igualitaria o”.

Artículo 11. Reemplázase el numeral 2 del artículo 19 de la ley Nº 14.908, modificada por la ley Nº 19.741, por el siguiente

“2. Autorizar al cónyuge alimentario para actuar conforme al artículo 151-11, inciso quinto o, en su caso, de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 151-81, ambos del Código Civil, sin que sea necesario acreditar el perjuicio a que se refieren dichos incisos.”.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 1°.- Los matrimonios celebrados bajo el régimen de participación en los gananciales o separación total de bienes, con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente ley, seguirán sometidos a las leyes vigentes al tiempo de su celebración. También se mantendrán en vigor, las normas de carácter tributario que regulen los efectos de la terminación de estos regímenes y la presentación de las declaraciones de impuesto a la renta que, al momento de celebrarse el matrimonio, se encontraban vigentes.

Los cónyuges mayores de edad podrán pactar la substitución del régimen que tuvieren por cualquiera de los regímenes que establece la presente ley. El pacto deberá otorgarse por escritura pública y no surtirá efectos entre las partes ni respecto de terceros sino desde que la escritura se subinscriba al margen de la respectiva inscripción matrimonial. Esta subinscripción sólo podrá practicarse dentro de los treintas días siguientes a la fecha de la escritura en que se pacte la substitución del régimen matrimonial.

El pacto no perjudicará en caso alguno los derechos válidamente adquiridos por terceros respecto de la mujer o el marido, y no admitirá modalidades de ninguna especie.

Por un plazo de dos años a contar de la fecha de publicación de la presente ley, el pacto de substitución del régimen podrá verificarse por acta extendida ante el oficial del Registro Civil de la comuna donde se celebró el matrimonio.

Artículo 2º.- La presente ley empezará a regir 180 días después de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Sala de la Comisión, a 6 de octubre de 2004.

Se designó Diputado Informante al señor Juan Pablo Letelier Morel

Acordado en sesiones de fechas 22 de agosto de 2001; 11 de junio; 2 de julio; 27 de agosto; 1, 8, 15 y 29 de octubre; 12 y 19 de noviembre y 3 y 10 de diciembre de 2003; 14 de enero; 3 y 17 de marzo; 14 de abril; 5, 12 y 19 de mayo; 9, 16 y 23 de junio; 7 de julio y 6 de octubre de 2004 con la asistencia de los Diputados señora Alejandra Sepúlveda Orbenes y señores Exequiel Silva Ortiz y Juan Pablo Letelier Morel (Presidentes); señoras Isabel Allende Bussi, María Angélica Cristi Marfil, Carmen Ibáñez Soto, María Eugenia Mella Gajardo, María Antonieta Saa Díaz y Ximena Vidal Lázaro; señores Pedro Araya Guerrero, Ramón Barros Montero, Germán Becker Alvear, Maximiano Errázuriz Eguiguren, José Antonio Galilea Vidaurre, José Antonio Kast Rist, Fulvio Rossi Ciocca e Ignacio Urrutia Bonilla, y los ex Diputados señora Fanny Pollarolo Villa y señores Haroldo Fossa Rojas y Luis Monge Silva.

En reemplazo de la Diputada señora Ximena Vidal Lázaro, asistió la Diputada señora Adriana Muñoz D' Albora.

EUGENIO FOSTER MORENO
Secretario Accidental de la Comisión

I N D I C E

I.- Aclaración previa 1-2

II.- Personas que participaron en el trabajo de la Comisión y documentos recibidos 2

III.- Fundamentos de la indicación substitutiva. 3-5

IV.-Objetivos perseguidos por la indicación substitutiva 5-9

V.-Opiniones recibidas por la Comisión relativas a la indicación substitutiva 10-12

A) Don Gonzalo Figueroa Yáñez, asesor del Servicio Nacional de la Mujer, Profesor de Derecho Civil en las Universidades de Chile y Diego Portales 10-11

B) Doña Cecilia Pérez Díaz, Ministra Directora del Servicio Nacional de la Mujer. 11-12

VI.- Discusión de la indicación substitutiva 12- 131

VII.- Constancias 131

VIII.- Indicaciones rechazadas por la Comisión 132 – 133

IX.- Texto del proyecto 133 - 180

A).- Modificaciones al Código Civil (art.1º) 133 – 176

1. Título Preliminar 133 – 134

2. LIBRO PRIMERO. 134- 172

a)Título I. De las personas en cuanto a su nacionalidad y domicilio 134

b) Título VI. Obligaciones y derechos entre los cónyuges 134 -. 135

c) Título VI – A. De los Bienes Familiares 135 – 138

d) Título VI – B. De las Convenciones Matrimoniales 138 – 141

e) Título VI – C. Del Régimen de Comunidad Igualitaria 141 – 150

f) Título VI - D. De la Sociedad Conyugal. 150 – 167

g) Título VI – E. Del Régimen de Separación de Bienes 167 – 170

h) Título IX De los derechos y obligaciones entre los padres y los hijos. 170

i) Título X De la patria potestad 170

j) Título XVII De las pruebas del estado civil 171

k) Título XXI De la administración de los tutores y curadores relativamente a los bienes 171

l) Título XXIV Reglas especiales relativas a la curaduría del disipador. 171

m) Título XXV Reglas especiales relativas a la curaduría del demente. 171 – 172

n) Título XXVII. De la curaduría de bienes. 172

ñ) Título XXVIII. De los curadores adjuntos 172

o) Título XXX De las incapacidades y excusas para las tutelas o curadurías. 172

3. LIBRO SEGUNDO 172 – 173

a) Título II. Del dominio 172

b) Título V. De la accesión 172

c) Título IX. Del derecho de usufructo 173

4. LIBRO TERCERO 173 – 175

a) Título VII. De la apertura de la sucesión, su aceptación o repudio 173

b) Título VIII. De los ejecutores testamentarios 173

c) Título X. De la partición de los bienes 173

d) Título XIII. De las donaciones entre vivos 173 – 175

4. LIBRO CUARTO 175 – 176

a) Título XXII . De las convenciones matrimoniales y de la sociedad conyugal 175

b) Título XXII – A Régimen de la participación en los gananciales 175

c) Título XXVI. Del contrato de arrendamiento 175

d) Título XXIX. Del mandato 175

e) Título XXXIV. De los cuasicontratos 175

f) Título XXXVI. De la fianza 175

g) Título XXXVII. Del contrato de prenda 176

h) Título XLI. De la prescripción 176

B) Modificaciones a la ley Nº 4808, sobre Registro Civil (art.2º) 177

C) Modificaciones al Código de Comercio (art. 3º) 177 – 178

D) Modificaciones al Código de Procedimiento Penal (art. 4º) 178

E) Modificaciones al Código de Minería (art. 5ª) 178

F) Modificaciones a la ley Nº 18840 , Orgánica Constitucional del Banco Central (art. 6º) 179

G) Modificaciones a la ley Nº 16271, sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones (art.7º) 179

H) Modificaciones al decreto ley Nº 824, de 1974, sobre Impuesto a la Renta. (art. 8º) 179

I)Modificaciones al decreto ley Nº 825, de 1974, sobre Impuesto a las Ventas y Servicios (art. 9º) 180

J) Modificaciones a la ley Nº 14908, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias (art.10) 180

K) Artículos transitorios 180